



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) nº 1367/2014 del Consejo, de 15 de diciembre de 2014, por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en 2015 y 2016 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas** 1
- ★ **Reglamento (UE) nº 1368/2014 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2014, que modifica el Reglamento (CE) nº 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (UE) nº 1372/2013 de la Comisión, por el que se modifican el Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) nº 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 883/2004 ⁽¹⁾** 15
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 1369/2014 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2014, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Garda (DOP)]** 17
- ★ **Reglamento Delegado (UE) nº 1370/2014 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2014, que establece una ayuda excepcional de carácter temporal para los productores de leche de Finlandia** 18
- ★ **Reglamento Delegado (UE) nº 1371/2014 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2014, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) nº 1031/2014 que establece, con carácter temporal, nuevas medidas excepcionales de ayuda a los productores de determinadas frutas y hortalizas** 20
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 1372/2014 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 32

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Reglamento de Ejecución (UE) n° 1373/2014 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2014, por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades a las que se refieren las solicitudes de derechos de importación presentadas entre el 1 y el 7 de diciembre de 2014 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 413/2014 para la carne de aves de corral originaria de Ucrania	34
★ Reglamento (UE) n° 1374/2014 del Banco Central Europeo, de 28 de noviembre de 2014, sobre las obligaciones de información estadística de las compañías de seguros (BCE/2014/50)	36
★ Reglamento (UE) n° 1375/2014 del Banco Central Europeo, de 10 de diciembre de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1071/2013 relativo al balance del sector de las instituciones financieras monetarias (BCE/2013/33) (BCE/2014/51)	77
★ Reglamento (UE) n° 1376/2014 del Banco Central Europeo, de 10 de diciembre de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1745/2003 relativo a la aplicación de las reservas mínimas (BCE/2003/9) (BCE/2014/52)	79

DIRECTIVAS

★ Directiva 2014/110/UE de la Comisión, de 17 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2004/33/CE en lo que se refiere a los criterios de exclusión temporal para donantes homólogos de sangre ⁽¹⁾	81
★ Directiva de Ejecución 2014/111/UE de la Comisión, de 17 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2009/15/CE en relación con la adopción por la Organización Marítima Internacional (OMI) de determinados Códigos y las enmiendas correspondientes de determinados convenios y protocolos ⁽¹⁾	83

DECISIONES

2014/938/UE:

★ Decisión de la Comisión, de 9 de julio de 2014, relativa a la medida SA.35668 (13/C) (ex 13/NN) (ex 12/CP) ejecutada por Dinamarca y Suecia en favor de Scandinavian Airlines [notificada con el número C(2014) 4532] ⁽¹⁾	88
--	----

2014/939/UE:

★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2014/833/UE, relativa a determinadas medidas de protección en relación con recientes brotes de gripe aviar de alta patogenicidad del subtipo H5N8 en los Países Bajos [notificada con el número C(2014) 9741] ⁽¹⁾	104
--	-----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 1367/2014 DEL CONSEJO

de 15 de diciembre de 2014

por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en 2015 y 2016 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 43, apartado 3, del Tratado dispone que el Consejo adopte, a propuesta de la Comisión, las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.
- (2) De conformidad con el Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, las medidas de conservación deben adoptarse teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles, incluidos, cuando proceda, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP).
- (3) Es competencia del Consejo adoptar medidas para la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca, incluidas, en su caso, determinadas condiciones asociadas de carácter funcional. Las posibilidades de pesca deben repartirse entre los Estados miembros de modo que se garantice a cada uno de ellos la estabilidad relativa de sus actividades pesqueras con respecto a cada población o pesquería y que se tengan debidamente en cuenta los objetivos de la política pesquera común establecidos en el Reglamento (UE) n° 1380/2013.
- (4) Los totales admisibles de capturas (TAC) deben fijarse sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, considerando los aspectos biológicos y socioeconómicos a la vez que se garantiza un trato justo para los distintos sectores de la pesca, y habida cuenta de las opiniones expresadas durante las consultas con las partes interesadas, en particular las de los consejos consultivos regionales correspondientes.
- (5) Las posibilidades de pesca deben ajustarse a los acuerdos y principios internacionales, como el Acuerdo de las Naciones Unidas de 1995 sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y de las poblaciones de peces altamente migratorios ⁽²⁾, y a los principios específicos en materia de gestión que se establecen en las Directrices Internacionales para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar de 2008 emitidas por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, según los cuales el regulador debe observar mayor cautela cuando la información sea dudosa, poco fiable o inadecuada. La falta de información científica adecuada no debe esgrimirse como motivo para posponer o dejar de adoptar las medidas de conservación y gestión que sean necesarias.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

⁽²⁾ Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (DO L 189 de 3.7.1998, p. 16).

- (6) El último dictamen científico del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) y del CCTEP indica que la mayor parte de las poblaciones de peces de aguas profundas se captura de forma insostenible y que, para garantizar su sostenibilidad, las posibilidades de pesca deben seguir reduciéndose hasta que la evolución del tamaño de las poblaciones muestre una tendencia positiva. El CIEM ha recomendado, además, que no se autorice en ninguna zona la pesca del reloj anaranjado, ni tampoco la de determinadas poblaciones de besugo y de granadero.
- (7) En lo que se refiere a las cuatro poblaciones de granadero (*Coryphaenoides rupestris*), los dictámenes científicos y los debates más recientes en la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste (CPANE) indican que es posible que se hayan declarado erróneamente cantidades significativas de esta especie como capturas de granadero de roca (*Macrourus berglax*). Debido a ello, resulta conveniente fijar un TAC para ambas especies que permita que se comunique cada una de ellas por separado.
- (8) En cuanto a los tiburones de aguas profundas, las principales especies comerciales se consideran agotadas y, por consiguiente, no debe practicarse la pesca dirigida. Además, en vista de la naturaleza migratoria de los tiburones de aguas profundas y de su amplia distribución a través del Atlántico nororiental, el CCTEP ha recomendado que las medidas de gestión aplicables a esas especies se extiendan a las aguas de la Unión del Comité de Pesca del Atlántico Central y Oriental (CPACO) alrededor de Madeira.
- (9) Las posibilidades de pesca de las especies de aguas profundas que se definen en el artículo 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 2347/2002 del Consejo ⁽¹⁾ se deciden con carácter bianual. Se hace, sin embargo, una excepción en el caso de las poblaciones de pejerrey y de maruca azul. En lo que concierne a estas últimas, hay que recordar que la principal pesquería de maruca azul está vinculada a las negociaciones anuales con Noruega. En aras de la simplificación, es preciso que todos los TAC de maruca azul se establezcan al mismo tiempo que el de esa pesquería y en el mismo acto jurídico. Procede, por lo tanto, que las posibilidades de pesca de las poblaciones de pejerrey y de maruca azul se establezcan en otro reglamento anual que fije las posibilidades de pesca.
- (10) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo ⁽²⁾, es necesario identificar las poblaciones que estén sujetas a las diversas medidas que en él se disponen. En concreto, deben aplicarse TAC cautelares a aquellas poblaciones para las que no se disponga de una evaluación científica de las posibilidades de pesca específicamente para el año en el que se fijen los TAC; de lo contrario deben aplicarse TAC analíticos. A la vista del dictamen del CIEM y del CCTEP sobre las poblaciones de aguas profundas, deben aplicarse los TAC cautelares fijados en el presente Reglamento a aquellas poblaciones para las que no se dispone de una evaluación científica de las posibilidades de pesca.
- (11) Para evitar la interrupción de las actividades pesqueras y garantizar los medios de vida de los pescadores de la Unión, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2015. Debido a su urgencia, este Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento fija, para los buques pesqueros de la Unión, las posibilidades de pesca anuales en 2015 y 2016 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas en aguas de la Unión y en determinadas aguas no pertenecientes a ella donde es preciso limitar las capturas.

Artículo 2

Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - a) «buque pesquero de la Unión»: buque pesquero que enarbola pabellón de un Estado miembro y está matriculado en la Unión;
 - b) «aguas de la Unión»: las aguas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros con excepción de las aguas adyacentes a los territorios relacionados en el anexo II del Tratado;

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 2347/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas (DO L 351 de 28.12.2002, p. 6).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3).

- c) «total admisible de capturas» (TAC): la cantidad de cada población que se puede extraer y desembarcar anualmente;
- d) «cuota»: la proporción del TAC que se asigna a la Unión o a un Estado miembro;
- e) «aguas internacionales»: las aguas que no están bajo la soberanía o jurisdicción de ningún Estado.

2. A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones de zonas siguientes:

- a) las zonas CIEM (Consejo Internacional para la Exploración del Mar) son las zonas geográficas que se especifican en el anexo III del Reglamento (CE) n° 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
- b) las zonas CPACO (Comité de Pesca del Atlántico Central y Oriental) son las zonas geográficas que se especifican en el anexo II del Reglamento (CE) n° 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

Artículo 3

TAC y asignaciones

En el anexo del presente Reglamento se establecen los TAC de especies de aguas profundas para los buques pesqueros de la Unión en aguas de la Unión o en determinadas aguas no pertenecientes a ella, así como la asignación de esos TAC a los Estados miembros y, en su caso, condiciones asociadas de carácter funcional.

Artículo 4

Disposiciones especiales sobre la asignación de las posibilidades de pesca

1. La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros establecida en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:

- a) los intercambios realizados en virtud del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n° 1380/2013;
- b) las deducciones y reasignaciones efectuadas con arreglo al artículo 37 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo ⁽³⁾ o al artículo 10, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1006/2008 del Consejo ⁽⁴⁾;
- c) los desembarques adicionales autorizados en virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96;
- d) las deducciones efectuadas de conformidad con los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) n° 1224/2009.

2. Salvo que se indique lo contrario en el anexo del presente Reglamento, se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 a las poblaciones sujetas a TAC cautelares y su artículo 3, apartados 2 y 3, y artículo 4 a las poblaciones sujetas a TAC analíticos.

Artículo 5

Condiciones para el desembarque de las capturas y de las capturas accesorias

El pescado procedente de poblaciones para las que se haya fijado un TAC solo podrá mantenerse a bordo o desembarcarse si las capturas han sido efectuadas por buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro que disponga de una cuota y únicamente si esta no está agotada.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenan en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (DO L 87 de 31.3.2009, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE) n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008 y (CE) n° 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 1006/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2847/93 y (CE) n° 1627/94 y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 3317/94 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 33).

*Artículo 6***Transmisión de datos**

Los Estados miembros utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo del presente Reglamento al transmitir a la Comisión, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n° 1224/2009, los datos relativos a los desembarques de cantidades de poblaciones capturadas.

*Artículo 7***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2014.

Por el Consejo

El Presidente

M. MARTINA

ANEXO

Salvo que se indique lo contrario, las referencias a las zonas de pesca deben entenderse hechas a zonas CIEM.

PARTE 1

Definición de las especies y grupos de especies

1. En la lista que figura en la parte 2 del presente anexo, las poblaciones de peces se indican siguiendo el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. Sin embargo, los tiburones de aguas profundas aparecen al comienzo de la lista. A los efectos del presente Reglamento, se recoge a continuación una tabla de correspondencias de los nombres comunes y científicos:

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Sable negro	BSF	<i>Aphanopus carbo</i>
Alfonsinos	ALF	<i>Beryx</i> spp.
Granadero de roca	RNG	<i>Coryphaenoides rupestris</i>
Granadero berglax	RHG	<i>Macrourus berglax</i>
Reloj anaranjado	ORY	<i>Hoplostethus atlanticus</i>
Besugo	SBR	<i>Pagellus bogaraveo</i>
Brótola de fango	GFB	<i>Phycis blennoides</i>

2. A los efectos del presente Reglamento, por «tiburones de aguas profundas» debe entenderse la lista de especies siguiente:

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Pejegato	API	<i>Apristurus</i> spp.
Tiburón lagarto	HXC	<i>Chlamydoselachus anguineus</i>
Quelvacho	CWO	<i>Centrophorus</i> spp.
Pailona	CYO	<i>Centroscymnus coelolepis</i>
Sapata negra	CYP	<i>Centroscymnus crepidater</i>
Tollo negro merga	CFB	<i>Centroscyllium fabricii</i>
Tollo pajarito	DCA	<i>Deania calcea</i>
Lija negra o carocho	SCK	<i>Dalatias licha</i>
Tollo lucero	ETR	<i>Etmopterus princeps</i>
Negríto	ETX	<i>Etmopterus spinax</i>
Pintarroja islandica	GAM	<i>Galeus murinus</i>
Cañabota gris	SBL	<i>Hexanchus griseus</i>
Cerdo marino	OXN	<i>Oxynotus paradoxus</i>
Alital	SYR	<i>Scymnodon ringens</i>
Tiburón boreal	GSK	<i>Somniosus microcephalus</i>

PARTE 2

Posibilidades de pesca anuales, por especies y por zonas (en toneladas de peso vivo) aplicables a los buques pesqueros de la Unión en las zonas donde existen TAC

Especie:		Tiburones de aguas profundas		Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas V, VI, VII, VIII y IX; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1, 34.1.2 y 34.2 (DWS/56789-)
Año	2015	2016			
Alemania	0	0			
Estonia	0	0			
Irlanda	0	0			
España	0	0			
Francia	0	0			
Lituania	0	0			
Polonia	0	0			
Portugal	0	0			
Reino Unido	0	0			
Unión	0	0			
TAC	0	0	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96. </div>		

Especie:		Tiburones de aguas profundas		Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona X (DWS/10-)
Año	2015	2016			
Portugal	0	0			
Unión	0	0			
TAC	0	0	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96. </div>		

Especie:		Tiburones de aguas profundas, <i>Deania hystricosa</i> y <i>Deania profundorum</i>		Zona:	Aguas internacionales de la zona XII (DWS/12INT-)
Año	2015	2016			
Irlanda	0	0			

Especie:	Tiburones de aguas profundas, <i>Deania hystricosa</i> y <i>Deania profundorum</i>		Zona:	Aguas internacionales de la zona XII (DWS/12INT-)
España	0	0		
Francia	0	0		
Reino Unido	0	0		
Unión	0	0		
TAC	0	0		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>		Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I, II, III y IV (BSF/1234-)
Año	2015	2016		
Alemania	3	3		
Francia	3	3		
Reino Unido	3	3		
Unión	9	9		
TAC	9	9		TAC cautelar

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>		Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas V, VI, VII y XII (BSF/56712-)
Año	2015	2016		
Alemania	42	39		
Estonia	20	19		
Irlanda	104	96		
España	208	191		
Francia	2 918	2 684		
Letonia	136	125		
Lituania	1	1		
Polonia	1	1		

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas V, VI, VII y XII (BSF/56712-)
Reino Unido	208	191	
Otros ⁽¹⁾	11	10	
Unión	3 649	3 357	
TAC	3 649	3 357	TAC analítico

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VIII, IX y X (BSF/8910-)
Año	2015	2016	
España	12	12	
Francia	29	29	
Portugal	3 659	3 659	
Unión	3 700	3 700	
TAC	3 700	3 700	TAC analítico

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales del CPACO 34.1.2. (BSF/C3412-)
Año	2015	2016	
Portugal	3 141	2 827	
Unión	3 141	2 827	
TAC	3 141	2 827	TAC cautelar

Especie:	Alfonsinos <i>Beryx spp.</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV (ALF/3X14-)
Año	2015	2016	
Irlanda	9	9	
España	67	67	
Francia	18	18	

Especie:	Alfonsinos <i>Beryx</i> spp.	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV (ALF/3X14-)
Portugal	193	193	
Reino Unido	9	9	
Unión	296	296	
TAC	296	296	TAC analítico

Especie:	Granadero de roca y granadero berglax <i>Coryphaenoides rupestris</i> y <i>Macrurus berglax</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I, II y IV (RNG/124-) para granadero de roca (RHG/124-) para granadero berglax
Año	2015	2016	
Dinamarca	1	1	
Alemania	1	1	
Francia	10	10	
Reino Unido	1	1	
Unión	13	13	
TAC	13	13	TAC cautelar

Especie:	Granadero de roca y granadero berglax <i>Coryphaenoides rupestris</i> y <i>Macrurus berglax</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona III (RNG/03-) para granadero de roca ⁽¹⁾ (RHG/03-) para granadero berglax
Año	2015	2016	
Dinamarca	412	329	
Alemania	2	2	
Suecia	21	17	
Unión	435	348	
TAC	435	348	TAC cautelar

⁽¹⁾ En la zona CIEM IIIa no habrá pesca dirigida de granadero hasta que se celebren consultas entre la Unión y Noruega.

Especie:		Zona:
Granadero de roca y granadero berglax <i>Coryphaenoides rupestris</i> y <i>Macrurus berglax</i>		Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb, VI y VII (RNG/5B67-) para granadero de roca ^(?) (RHG/5B67-) para granadero berglax
Año	2015 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	2016 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Alemania	8	8
Estonia	59	60
Irlanda	260	265
España	65	66
Francia	3 302	3 358
Lituania	76	77
Polonia	38	39
Reino Unido	194	197
Otros ⁽²⁾	8	8
Unión	4 010	4 078
TAC	4 010	4 078

TAC analítico

⁽¹⁾ Se podrá pescar como máximo el 10 % de cada cuota en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VIII, IX, X, XII y XIV (RNG/*8X14-).

⁽²⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽³⁾ Los desembarques de granadero de roca no superarán el 95 % de la cuota de cada Estado miembro.

Especie:		Zona:
Granadero de roca y granadero berglax <i>Coryphaenoides rupestris</i> y <i>Macrurus berglax</i>		Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VIII, IX, X, XII y XIV (RNG/8X14-) para granadero de roca ^(?) (RHG/8X14-) para granadero berglax
Año	2015 ⁽¹⁾	2016 ⁽¹⁾
Alemania	24	21
Irlanda	5	5
España	2 617	2 354
Francia	121	109
Letonia	42	38
Lituania	5	5
Polonia	819	737
Reino Unido	11	10
Unión	3 644	3 279
TAC	3 644	3 279

TAC analítico

⁽¹⁾ Se podrá pescar como máximo el 10 % de cada cuota en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb, VI y VII (RNG/*5B67-).

⁽²⁾ Los desembarques de granadero de roca no superarán el 80 % de la cuota de cada Estado miembro.

Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>		Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona VI (ORY/06-)
Año	2015	2016		
Irlanda	0	0		
España	0	0		
Francia	0	0		
Reino Unido	0	0		
Unión	0	0		
TAC	0	0		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>		Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona VII (ORY/07-)
Año	2015	2016		
Irlanda	0	0		
España	0	0		
Francia	0	0		
Reino Unido	0	0		
Otros	0	0		
Unión	0	0		
TAC	0	0		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>		Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XII y XIV (ORY/1CX14)
Año	2015	2016		
Irlanda	0	0		
España	0	0		
Francia	0	0		
Portugal	0	0		
Reino Unido	0	0		

Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XII y XIV (ORY/1CX14)
Otros	0	0	
Unión	0	0	
TAC	0	0	TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie:	Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VI, VII y VIII (SBR/678-)
Año	2015	2016	
Irlanda	5	5	
España	135	128	
Francia	7	6	
Reino Unido	17	16	
Otros (¹)	5	5	
Unión	169	160	
TAC	169	160	TAC analítico

(¹) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona IX (SBR/09-)
Año	2015 (¹)	2016 (¹)	
España	294	144	
Portugal	80	39	
Unión	374	183	
TAC	374	183	TAC analítico

(¹) Se podrá pescar como máximo el 8 % de cada cuota en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VI, VII y VIII (SBR/*678-).

Especie:	Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona X (SBR/10-)
Año	2015	2016	
España	6	5	
Portugal	678	507	

Especie:	Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona X (SBR/10-)
Reino Unido	6	5	
Unión	690	517	
TAC	690	517	TAC analítico

Especie:	Brótola de fango <i>Phycis blennoides</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I, II, III y IV (GFB/1234-)
Año	2015	2016	
Alemania	10	10	
Francia	10	10	
Reino Unido	17	17	
Unión	37	37	
TAC	37	37	TAC analítico

Especie:	Brótola de fango <i>Phycis blennoides</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII (GFB/567-)
Año	2015 ⁽¹⁾	2016 ⁽¹⁾	
Alemania	12	12	
Irlanda	312	312	
España	706	706	
Francia	427	427	
Reino Unido	977	977	
Unión	2 434	2 434	
TAC	2 434	2 434	TAC analítico

⁽¹⁾ Se podrá pescar como máximo el 8 % de cada cuota en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VIII y IX (GFB/*89-).

Especie:	Brótola de fango <i>Phycis blennoides</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VIII y IX (GFB/89-)
Año	2015 ⁽¹⁾	2016 ⁽¹⁾	
España	290	290	
Francia	18	18	
Portugal	12	12	
Unión	320	320	
TAC	320	320	TAC analítico

⁽¹⁾ Se podrá pescar como máximo el 8 % de cada cuota en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII (GFB/*567-).

Especie:		Zona:	
Brótola de fango <i>Phycis blennoides</i>		Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas X y XII (GFB/1012-)	
Año	2015	2016	
Francia	10	10	
Portugal	45	45	
Reino Unido	10	10	
Unión	65	65	
TAC	65	65	TAC analítico

REGLAMENTO (UE) N° 1368/2014 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 2014**

que modifica el Reglamento (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (UE) n° 1372/2013 de la Comisión, por el que se modifican el Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 883/2004

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 48,

Visto el Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 72,Visto el Reglamento (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 8, 9 y 92,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Estados miembros han presentado solicitudes a la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social con objeto de modificar entradas del anexo I del Reglamento (CE) n° 987/2009 para adaptar dicho anexo a la evolución de sus legislaciones nacionales.
- (2) El anexo 1 del Reglamento (CE) n° 987/2009 tiene por objeto ofrecer una visión general de las disposiciones de aplicación de los convenios bilaterales mantenidos en vigor con arreglo al artículo 8, apartado 1, de dicho Reglamento o celebrados y enumerados con arreglo al artículo 8, apartado 2, y al artículo 9, apartado 2, del mismo Reglamento.
- (3) La Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social ha hecho propuestas pertinentes a la Comisión relativas a las modificaciones solicitadas con arreglo al artículo 72, letra f), del Reglamento (CE) n° 883/2004.
- (4) La Comisión acordó incluir las propuestas relativas a las adaptaciones técnicas en el anexo 1 del Reglamento (CE) n° 987/2009.
- (5) El Reglamento (UE) n° 1372/2013 ⁽³⁾ modificó erróneamente en su artículo 1, apartado 2, el anexo XI del Reglamento (CE) n° 883/2004. En consecuencia, debe suprimirse dicha disposición modificativa. Por razones de claridad jurídica, la supresión del artículo 1, apartado 2, debe aplicarse retroactivamente a partir del 1 de enero de 2014.
- (6) Procede, por tanto, modificar los Reglamentos (CE) n° 987/2009 y (UE) n° 1372/2013 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1) El anexo 1 queda modificado como sigue:

a) se suprime la rúbrica «DINAMARCA-ITALIA»;

2) En la rúbrica «FRANCIA-LUXEMBURGO», la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) Canje de Notas de 17 de julio y 20 de septiembre de 1995, sobre las modalidades de liquidación de créditos recíprocos con arreglo a los artículos 93, 95 y 96 del Reglamento (CEE) n° 574/72 y Canje de notas de 10 de julio y 30 de agosto de 2013.».

⁽¹⁾ DO L 166 de 30.4.2004, p. 1.⁽²⁾ DO L 284 de 30.10.2009, p. 1.⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 1372/2013 de la Comisión, por el que se modifican el Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 883/2004.

Artículo 2

En el artículo 1 del Reglamento (UE) n° 1372/2013, se suprime el apartado 2.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2015 con excepción del artículo 2, que se aplicará a partir del 1 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1369/2014 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 2014****por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Garda (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n° 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de Italia con miras a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Garda», registrada en virtud del Reglamento (CE) n° 2325/97 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, en el sentido del artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1151/2012, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾, en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.
- (3) Dado que no se ha presentado a la Comisión declaración de oposición alguna con arreglo al artículo 51 del Reglamento (UE) n° 1151/2012, procede aprobar la modificación del pliego de condiciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativa a la denominación «Garda» (DOP).*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 2325/97 de la Comisión, de 24 de noviembre de 1997 (DO L 322 de 25.11.1997, p. 33-35),

⁽³⁾ DO C 260 de 9.8.2014, p. 17.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 1370/2014 DE LA COMISIÓN**de 19 de diciembre de 2014****que establece una ayuda excepcional de carácter temporal para los productores de leche de Finlandia**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 219, apartado 1, leído en relación con su artículo 228,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 7 de agosto de 2014, el Gobierno ruso prohibió la importación en Rusia de determinados productos agrícolas de la Unión, entre ellos los productos lácteos.
- (2) Con más del 25 % de su producción lechera exportada a Rusia, lo cual representa el 64 % del total de sus exportaciones de leche y productos lácteos a terceros países, Finlandia era uno de los Estados miembros cuya producción lechera más dependía de las exportaciones a Rusia antes de imponerse la prohibición.
- (3) En septiembre de 2014, los precios de la leche en origen experimentaron en Finlandia una acusada caída que debe achacarse exclusivamente a la prohibición rusa de las importaciones. El precio medio de la leche en Finlandia es relativamente elevado en comparación con la Unión en su conjunto, mientras que sus costes de producción son los más elevados de la Unión.
- (4) La prohibición de las importaciones impuesta por Rusia pone en peligro la continuidad del sector de la leche y los productos lácteos finlandés por cuanto este había invertido en productos de alto valor añadido adaptados a los gustos y necesidades del mercado ruso. Los productos lácteos fabricados para el mercado ruso han de ser absorbidos por el mercado minorista finlandés a precios reducidos. El sector necesita tiempo en Finlandia para encontrar nuevas salidas o para adaptar la producción a nuevos productos que puedan satisfacer la demanda. La dependencia de la intervención pública y del almacenamiento privado no basta para afrontar este problema.
- (5) Para hacer frente de manera eficiente y eficaz a las perturbaciones del mercado resultantes de esta situación, procede conceder a Finlandia una ayuda consistente en una dotación financiera única con el fin de apoyar a los productores de leche que se ven afectados por la prohibición rusa de las importaciones y que, como consecuencia de ello, se enfrentan a problemas de liquidez.
- (6) La dotación financiera a disposición de Finlandia debe calcularse sobre la base de la producción lechera de 2013/14 en el marco de las cuotas nacionales y ha de ser proporcional a la caída del precio de la leche registrada. Con el fin de garantizar que la ayuda se destina a los productores afectados por la prohibición y teniendo en cuenta los limitados recursos presupuestarios, Finlandia debe distribuir ese importe sobre la base de criterios objetivos y de forma no discriminatoria, evitando al mismo tiempo cualquier falseamiento del mercado y de la competencia.
- (7) Dado que la dotación financiera asignada a Finlandia únicamente compensará una proporción limitada de las pérdidas reales sufridas por los productores, debe autorizarse a Finlandia a conceder una ayuda suplementaria a los productores de leche.
- (8) Esta ayuda suplementaria debe concederse en las mismas condiciones de objetividad, no discriminación y no falseamiento de la competencia y tener en cuenta la ayuda nacional recibida por los productores para el mismo fin sobre la base del artículo 142 del Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.
- (9) La ayuda prevista en el presente Reglamento debe concederse como medida de apoyo de los mercados agrarios de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.
- (10) Por razones presupuestarias, es conveniente que la Unión financie los gastos de Finlandia en concepto de ayuda a los productores de leche únicamente cuando los pagos se realicen antes de un plazo determinado.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 352/78, (CE) n° 165/94, (CE) n° 2799/98, (CE) n° 814/2000, (CE) n° 1290/2005 y (CE) n° 485/2008 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).

- (11) A fin de garantizar la transparencia y la supervisión y administración adecuadas de las importes a su disposición, Finlandia debe informar a la Comisión de los criterios objetivos utilizados para determinar los métodos de concesión de la ayuda y las disposiciones adoptadas para evitar el falseamiento de la competencia.
- (12) Con objeto de garantizar que los productores de leche reciban la ayuda cuanto antes, debe autorizarse a Finlandia a aplicar el presente Reglamento sin demora. Por consiguiente, el presente Reglamento ha de entrar en vigor el tercer día siguiente al de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Unión pondrá a disposición de Finlandia una ayuda por un importe total de 10 729 307 EUR para prestar ayuda específica a los productores de leche afectados por la prohibición de las importaciones de productos de la Unión impuesta por Rusia.

Finlandia utilizará ese importe sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, a condición de que los pagos resultantes no falseen la competencia. A tal efecto, Finlandia tomará en consideración la magnitud de los efectos que tenga la prohibición rusa de las importaciones sobre los productores afectados.

Finlandia efectuará esos pagos a más tardar el 31 de mayo de 2015.

Artículo 2

Finlandia podrá conceder una ayuda suplementaria a los productores de leche que reciban la ayuda mencionada en el artículo 1, con un límite máximo equivalente al importe previsto en dicho artículo.

Esa ayuda suplementaria se concederá en las mismas condiciones de objetividad, no discriminación y no falseamiento de la competencia y tendrá en cuenta la ayuda nacional recibida por los productores para el mismo fin sobre la base del artículo 142 del Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Finlandia abonará la ayuda suplementaria a más tardar el 31 de mayo de 2015.

Artículo 3

Finlandia notificará a la Comisión lo siguiente:

- a) sin demora y a más tardar el 30 de abril de 2015, los criterios objetivos utilizados para determinar los métodos de concesión de la ayuda específica y las medidas adoptadas para evitar el falseamiento de la competencia;
- b) a más tardar el 31 de julio de 2015, los importes totales abonados y el número y tipo de beneficiarios.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 1371/2014 DE LA COMISIÓN**de 19 de diciembre de 2014****por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n° 1031/2014 que establece, con carácter temporal, nuevas medidas excepcionales de ayuda a los productores de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 219, apartado 1, leído en relación con su artículo 228,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 7 de agosto de 2014, el Gobierno ruso anunció una prohibición de las importaciones de determinados productos de la Unión a Rusia, incluidas las frutas y hortalizas.
- (2) Con el fin de evitar que la consiguiente perturbación del mercado del sector de las frutas y hortalizas, en el que las cantidades de productos perecederos son muy considerables, pudiera convertirse en una perturbación más grave o prolongada, la Comisión adoptó el Reglamento Delegado (UE) n° 932/2014 ⁽²⁾. En él se establecían importes máximos de ayuda para las operaciones de retirada, de renuncia a efectuar la cosecha y de cosecha en verde. El mecanismo establecido en dicho Reglamento fue complementado posteriormente, en virtud del Reglamento Delegado (UE) n° 1031/2014 de la Comisión ⁽³⁾, con otras medidas en forma de ayuda adicional y específica para determinadas cantidades de productos, calculadas sobre la base de las exportaciones tradicionales a Rusia.
- (3) La prohibición rusa de las importaciones sigue constituyendo una grave amenaza de perturbaciones del mercado, provocadas por las importantes caídas de precios debidas a que un importante mercado de exportación ha dejado de estar disponible repentinamente. En una situación de mercado como la descrita, las medidas habituales disponibles en virtud del Reglamento (UE) n° 1308/2013 parecen, sin embargo, ser insuficientes. Debe, por tanto, prorrogarse el mecanismo basado en la ayuda a determinadas cantidades de productos al amparo del Reglamento (UE) n° 1031/2014.
- (4) Teniendo en cuenta las cantidades estimadas a las que afecta la prohibición, la ayuda financiera de la Unión se debe prorrogar en función de las cantidades de productos afectadas. El cálculo de estas cantidades debe hacerse respecto a cada Estado miembro en función del nivel del promedio de sus exportaciones a Rusia de los productos afectados durante los siguientes meses de los tres años anteriores: abril y mayo, en el caso de las frutas, y enero a mayo, en el caso de las hortalizas. Además, habida cuenta del carácter estacional de las exportaciones, los limones del código NC 0805 50 10 deben añadirse a la lista de productos que pueden beneficiarse de ayuda conforme al Reglamento Delegado (UE) n° 1031/2014.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) n° 1031/2014 en consecuencia.
- (6) Con el fin de lograr una repercusión inmediata en el mercado y contribuir a estabilizar los precios, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Modificación del Reglamento Delegado (UE) n° 1031/2014**

El Reglamento Delegado (UE) n° 1031/2014 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 2 se añade la letra r) siguiente:

«r) limones del código NC 0805 50 10.»;

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n° 932/2014 de la Comisión, de 29 de agosto de 2014, que establece, con carácter temporal, medidas excepcionales de ayuda a los productores de determinadas frutas y hortalizas y modifica el Reglamento Delegado (UE) n° 913/2014 (DO L 259 de 30.8.2014, p. 2).

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) n° 1031/2014 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2014, que establece, con carácter temporal, nuevas medidas excepcionales de ayuda a los productores de determinadas frutas y hortalizas (DO L 284 de 30.9.2014, p. 22).

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La ayuda contemplada en el apartado 1 se referirá a actividades llevadas a cabo en un período que se subdividirá del siguiente modo:

- a) el período comprendido entre el 30 de septiembre de 2014 y la fecha en que las cantidades a que se refiere el artículo 2, apartado 1, se hayan agotado en cada Estado miembro de que se trate, o bien el 31 de diciembre de 2014, si esta última fecha es anterior;
- b) el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y la fecha en que las cantidades a que se refiere el artículo 2, apartado 1, se hayan agotado en cada Estado miembro de que se trate, o bien el 30 de junio de 2015, si esta última fecha es anterior.».

2) En el artículo 2, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La ayuda contemplada en el artículo 1, apartado 1, se pondrá a disposición de los Estados miembros en relación con las siguientes cantidades de productos:

- a) para el período a que se refiere el artículo 1, apartado 3, letra a), las cantidades establecidas en el anexo I;
- b) para el período a que se refiere el artículo 1, apartado 3, letra b), las cantidades establecidas en el anexo I bis.

En relación con el período a que se refiere el artículo 1, apartado 3, letra a), dicha ayuda también estará disponible en todos los Estados miembros para operaciones de retirada, de cosecha en verde o de renuncia a efectuar la cosecha de uno o varios de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 2, según determine el Estado miembro, siempre que la cantidad adicional correspondiente no exceda de 3 000 toneladas por Estado miembro.».

3) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Las organizaciones de productores solicitarán el pago de la ayuda financiera de la Unión mencionada en los artículos 4, 5 y 6 a más tardar el 31 de enero de 2015 respecto de las operaciones realizadas durante el período contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra a), y a más tardar el 31 de julio de 2015 respecto de las operaciones realizadas durante el período contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra b).

2. Las organizaciones de productores solicitarán el pago de la ayuda financiera total de la Unión mencionada en los artículos 4 y 6 del presente Reglamento de conformidad con el procedimiento a que se hace referencia en el artículo 72 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, a más tardar el 31 de enero de 2015 respecto de las operaciones realizadas durante el período contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra a), del presente Reglamento y, a más tardar el 31 de julio de 2015, respecto de las operaciones realizadas durante el período contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra b), del presente Reglamento.»;

b) en el apartado 3, las palabras «a más tardar en la fecha contemplada en el apartado 1» se sustituyen por «a más tardar en las fechas contempladas en el apartado 1».

4) En el artículo 10, apartado 1, la parte introductoria del párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el 30 de septiembre de 2014, 15 de octubre de 2014, 31 de octubre de 2014, 15 de noviembre de 2014, 30 de noviembre de 2014, 15 de diciembre de 2014, 31 de diciembre de 2014, 15 de enero de 2015, 31 de enero de 2015 y 15 de febrero de 2015, respecto del período contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra a), y, hasta el 30 de septiembre de 2015, a más tardar el 15° día y el último día de cada mes, respecto del período contemplado en el artículo 1, apartado 3, letra b), la información siguiente sobre cada producto:».

5) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

Pago de la ayuda financiera de la Unión

Los gastos de los Estados miembros en relación con los pagos efectuados en virtud del presente Reglamento se beneficiarán de la ayuda financiera de la Unión únicamente si han sido abonados a más tardar en las siguientes fechas:

- a) el 30 de junio de 2015, respecto de las operaciones realizadas durante el período a que se refiere el artículo 1, apartado 3, letra a);
- b) el 30 de septiembre de 2015, respecto de las operaciones realizadas durante el período a que se refiere el artículo 1, apartado 3, letra b).».

6) El título del anexo I se sustituye por el siguiente:

«Cantidades máximas de productos asignadas por Estado miembro a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra a)».

7) Se inserta el anexo I bis, cuyo texto figura en el anexo I del presente Reglamento.

8) Los anexos III y IV se sustituyen por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

«ANEXO I bis

Cantidades máximas de productos asignadas por Estado miembro a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b)

(en toneladas)	Manzanas y peras	Ciruelas, uvas de mesa y kiwis	Tomates, zanahorias, pimientos dulces, pepinos y pepinillos	Naranjas, clementinas, mandarinas y limones
Bélgica	21 200	0	13 200	0
Alemania	3 450	0	0	0
Grecia	200	3 100	2 000	0
España	300	0	26 650	15 775
Francia	3 800	0	1 450	0
Italia	8 400	3 800	0	0
Chipre	0	0	0	1 750
Lituania	0	0	6 000	0
Países Bajos	9 700	0	24 650	0
Austria	500	0	0	0
Polonia	155 700	0	18 650	0
Portugal	350	0	0	0»

Modelos para las notificaciones mencionados en el artículo 10

NOTIFICACIÓN SOBRE RETIRADAS — DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Estado miembro:

Período cubierto:

Fecha:

Producto	Organizaciones de productores					Productores no miembros					Cantidades totales (t)	Ayuda financiera total de la Unión (EUR)
	Cantidades (t)	Ayuda financiera de la Unión (EUR)				Cantidades (t)	Ayuda financiera de la Unión (EUR)					
		Retirada	Transporte	Selección y envasado	TOTAL		Retirada	Transporte	Selección y envasado	TOTAL		
(a)	(b)	(c)	(d)	(e) = (b) + (c) + (d)	(f)	(g)	(h)	(i)	(j) = (g) + (h) + (i)	(k) = (a) + (f)	(l) = (e) + (j)	
Manzanas												
Peras												
Total de manzanas y peras												
Tomates												
Zanahorias												
Pimientos dulces												
Pepinos y pepinillos												
Total de hortalizas												
Ciruelas												
Uvas frescas de mesa												
Kiwis												
Total de otras frutas												

Producto	Organizaciones de productores					Productores no miembros					Cantidades totales (t)	Ayuda financiera total de la Unión (EUR)
	Cantidades (t)	Ayuda financiera de la Unión (EUR)				Cantidades (t)	Ayuda financiera de la Unión (EUR)					
		Retirada	Transporte	Selección y envasado	TOTAL		Retirada	Transporte	Selección y envasado	TOTAL		
(a)	(b)	(c)	(d)	(e) = (b) + (c) + (d)	(f)	(g)	(h)	(i)	(j) = (g) + (h) + (i)	(k) = (a) + (f)	(l) = (e) + (j)	
Naranjas												
Clementinas												
Mandarinas												
Limonos												
Total de cítricos												
Coles												
Coliflores y brécoles ("broccoli")												
Setas												
Bayas												
Total de otros												
TOTAL												

* Debe cumplimentarse una hoja Excel diferente por cada notificación.

NOTIFICACIÓN SOBRE RETIRADAS — OTROS DESTINOS

Estado miembro:

Período cubierto:

Fecha:

Producto	Organizaciones de productores		Productores no miembros		Cantidades totales (t)	Ayuda financiera total de la Unión (EUR)
	Cantidades (t)	Ayuda financiera de la Unión (EUR)	Cantidades (t)	Ayuda financiera de la Unión (EUR)		
	(a)	(b)	(c)	(d)		
Manzanas					(e) = (a) + (c)	(f) = (b) + (d)
Peras						
Total de manzanas y peras						
Tomates						
Zanahorias						
Pimientos dulces						
Pepinos y pepinillos						
Total de hortalizas						
Ciruelas						
Uvas frescas de mesa						
Kiwis						
Total de otras frutas						
Naranjas						
Clementinas						
Mandarinas						
Limonos						
Total de cítricos						
Coles						
Coliflores y brécoles ("broccoli")						

Producto	Organizaciones de productores		Productores no miembros		Cantidades totales (t)	Ayuda financiera total de la Unión (EUR)
	Cantidades (t)	Ayuda financiera de la Unión (EUR)	Cantidades (t)	Ayuda financiera de la Unión (EUR)		
	(a)	(b)	(c)	(d)		
Setas					(e) = (a) + (c)	(f) = (b) + (d)
Bayas						
Total de otros						
TOTAL						

* Debe cumplimentarse una hoja Excel diferente por cada notificación.

NOTIFICACIÓN SOBRE RENUNCIA A EFECTUAR LA COSECHA Y COSECHA EN VERDE

Estado miembro:

Período cubierto:

Fecha:

Producto	Organizaciones de productores			Productores no miembros			Cantidades totales (t)	Ayuda financiera total de la Unión (EUR)
	Superficie (ha)	Cantidades (t)	Ayuda financiera de la Unión (EUR)	Superficie (ha)	Cantidades (t)	Ayuda financiera de la Unión (EUR)		
	(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)		
Manzanas							(g) = (b) + (e)	(h) = (c) + (f)
Peras								
Total de manzanas y peras								
Tomates								
Zanahorias								
Pimientos dulces								
Pepinos y pepinillos								
Total de hortalizas								
Ciruelas								
Uvas frescas de mesa								
Kiwis								
Total de otras frutas								
Naranjas								
Clementinas								
Mandarinas								
Limonos								
Total de cítricos								
Coles								
Coliflores y brécoles ("broccoli")								

Producto	Organizaciones de productores			Productores no miembros			Cantidades totales (t)	Ayuda financiera total de la Unión (EUR)
	Superficie (ha)	Cantidades (t)	Ayuda financiera de la Unión (EUR)	Superficie (ha)	Cantidades (t)	Ayuda financiera de la Unión (EUR)		
	(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)		
Setas							(g) = (b) + (e)	(h) = (c) + (f)
Bayas								
Total de otros								
TOTAL								

* Debe cumplimentarse una hoja Excel diferente por cada notificación.

ANEXO IV

CUADROS QUE DEBEN ENVIARSE CON LA PRIMERA NOTIFICACIÓN TAL COMO SE CONTEMPLA EN EL ARTÍCULO 10, APARTADO 1

RETIRADAS — OTROS DESTINOS

Importes máximos de ayuda fijados por el Estado miembro de acuerdo con el artículo 79, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 y los artículos 4 y 5 del presente Reglamento

Estado miembro:		Fecha:
Producto	Contribución de la organización de productores (EUR/100 kg)	Ayuda financiera de la Unión (EUR/100 kg)
Manzanas		
Peras		
Tomates		
Zanahorias		
Coles		
Pimientos dulces		
Coliflores y brécoles ("broccoli")		
Pepinos y pepinillos		
Setas		
Ciruelas		
Bayas		
Uvas frescas de mesa		
Kiwis		
Naranjas		
Clementinas		
Mandarinas		
Limonos		

RENUNCIA A EFECTUAR LA COSECHA Y COSECHA EN VERDE

Importes máximos de ayuda fijados por el Estado miembro de acuerdo con el artículo 85, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 y el artículo 6 del presente Reglamento

20.12.2014

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 366/31

Estado miembro:

Fecha:

Producto	Aire libre		Invernadero	
	Contribución de la organización de productores (EUR/ha)	Ayuda financiera de la Unión (EUR/ha)	Contribución de la organización de productores (EUR/ha)	Ayuda financiera de la Unión (EUR/ha)
Manzanas				
Peras				
Tomates				
Zanahorias				
Coles				
Pimientos dulces				
Coliflores y brécoles ("broccoli")				
Pepinos y pepinillos				
Setas				
Ciruelas				
Bayas				
Uvas frescas de mesa				
Kiwis				
Naranjas				
Clementinas				
Mandarinas				
Limonos»				

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1372/2014 DE LA COMISIÓN**de 19 de diciembre de 2014****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	65,6
	EG	176,9
	IL	88,5
	MA	85,1
	TN	241,9
	TR	106,4
	ZZ	127,4
0707 00 05	IL	241,9
	TR	149,1
	ZZ	195,5
0709 93 10	MA	83,0
	TR	137,8
	ZZ	110,4
0805 10 20	AR	35,3
	MA	68,6
	TR	59,8
	UY	32,5
	ZA	50,5
	ZW	33,9
	ZZ	46,8
0805 20 10	MA	68,5
	ZZ	68,5
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	IL	97,8
	MA	75,3
	TR	79,5
	ZZ	84,2
	ZZ	84,2
0805 50 10	TR	65,2
	US	236,5
	ZZ	150,9
	ZZ	150,9
0808 10 80	BR	59,1
	CL	80,1
	NZ	90,6
	US	97,4
	ZA	54,1
	ZZ	76,3
	ZZ	76,3
0808 30 90	CN	90,3
	US	141,4
	ZZ	115,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1373/2014 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2014

por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades a las que se refieren las solicitudes de derechos de importación presentadas entre el 1 y el 7 de diciembre de 2014 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 413/2014 para la carne de aves de corral originaria de Ucrania

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 188, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 413/2014 de la Comisión ⁽²⁾ se abrieron contingentes arancelarios anuales para la importación de productos del sector de la carne de aves de corral originarios de Ucrania.
- (2) Las cantidades a las que se refieren las solicitudes de derechos de importación presentadas entre el 1 y el 7 de diciembre de 2014 para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2015 son superiores, en el caso del contingente con el número de orden 09.4273, a las cantidades disponibles. Por consiguiente, procede determinar en qué medida pueden asignarse los derechos de importación, mediante la fijación del coeficiente de asignación que debe aplicarse a las cantidades solicitadas, calculado de acuerdo con el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión ⁽³⁾ en combinación con el artículo 7, apartado 2, de dicho Reglamento.
- (3) A fin de garantizar la eficacia de la medida, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aplicará el coeficiente de asignación que figura en el anexo del presente Reglamento a las cantidades a las que se refieren las solicitudes de derechos de importación presentadas en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) n° 413/2014 para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2015.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,

Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 413/2014 de la Comisión, de 23 de abril de 2014, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de la Unión de carne de aves de corral originaria de Ucrania (DO L 121 de 24.4.2014, p. 37).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DO L 238 de 1.9.2006, p. 13).

ANEXO

Nº de orden	Coeficiente de asignación-solicitudes presentadas para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2015 (en %)
09.4273	3,3555
09.4274	—

REGLAMENTO (UE) N° 1374/2014 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO
de 28 de noviembre de 2014
sobre las obligaciones de información estadística de las compañías de seguros
(BCE/2014/50)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo y, en particular, el artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) n° 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo ⁽¹⁾, y, en particular, el artículo 5, apartado 1 y el artículo 6, apartado 4,

Visto el dictamen de la Comisión Europea ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2533/98 dispone que, a efectos del cumplimiento de sus exigencias de información estadística, el Banco Central Europeo (BCE), asistido por los bancos centrales nacionales (BCN), pueda recopilar información estadística dentro de los límites de la población informadora de referencia y de lo necesario para realizar las funciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC). Del artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 2533/98 se deduce que las compañías de seguros son parte de la población informadora de referencia a efectos del cumplimiento de las exigencias de información estadística del BCE en lo que, entre otras materias, a las estadísticas monetarias y financieras se refiere. Además, el artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 2533/98 dispone que, en casos debidamente justificados, el BCE pueda recopilar información estadística sobre una base consolidada. El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2533/98 dispone que el BCE especifique la población informadora real dentro de los límites de la población informadora de referencia, y le faculta para eximir total o parcialmente a determinadas clases de agentes informadores de sus obligaciones de información estadística.
- (2) El objetivo de imponer obligaciones de información estadística a las compañías de seguros es proporcionar al BCE estadísticas adecuadas de las actividades financieras del subsector de las compañías de seguros en los Estados miembros cuya moneda es el euro (en lo sucesivo, «los Estados miembros de la zona del euro»), que se consideran un único territorio económico. La recopilación de información estadística sobre las compañías de seguros es necesaria para satisfacer las necesidades analíticas periódicas u ocasionales que asisten al BCE en la realización del análisis monetario y financiero y para la contribución del SEBC a la estabilidad del sistema financiero.
- (3) Debe facultarse a los BCN para recopilar la información sobre las compañías de seguros de la población informadora real en el marco de procedimientos de recopilación de información más amplios sin menoscabo del cumplimiento de las exigencias estadísticas del BCE. Conviene en tal caso, a fin de asegurar la transparencia, comunicar a los agentes informadores los diversos fines estadísticos para los que se recopilan los datos.
- (4) A fin de reducir en lo posible la carga informadora de las compañías de seguros, debe facultarse a los BCN para combinar sus obligaciones de información derivadas del presente Reglamento con las derivadas del Reglamento (UE) n° 1011/2012 del Banco Central Europeo (BCE/2012/24) ⁽³⁾.
- (5) Hay una estrecha vinculación entre los datos que recopilan los BCN con fines estadísticos conforme al presente Reglamento y los que recopilan las autoridades nacionales competentes (ANC) con fines de supervisión en el marco de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾. Dado el mandato general del BCE conforme al artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo, «los Estatutos del SEBC») de cooperar con otras entidades en materia estadística, y a fin de limitar

⁽¹⁾ DO L 318 de 27.11.1998, p. 8.

⁽²⁾ DO C 427 de 28.11.2014, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 1011/2012 del Banco Central Europeo, de 17 de octubre de 2012, relativo a las estadísticas sobre carteras de valores (BCE/2012/24) (DO L 305 de 1.11.2012, p. 6).

⁽⁴⁾ Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativa al acceso a la actividad de seguro y reaseguro y a su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

la carga administrativa y evitar la duplicación de tareas, los BCN pueden obtener los datos que deban presentarse conforme al presente Reglamento a partir de los datos recopilados conforme a la Directiva 2009/138/CE y la legislación nacional adoptada para su aplicación, teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en cualesquiera arreglos de cooperación entre el BCN y la ANC pertinentes. El artículo 70 de la Directiva 2009/138/CE faculta a las ANC para transmitir información destinada al cumplimiento de su misión conforme a dicha directiva a los BCN y demás organismos de función similar en tanto que autoridades monetarias.

- (6) El sistema europeo de cuentas establecido por el Reglamento (UE) n° 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el SEC 2010») exige que la información de los activos y pasivos de las unidades institucionales se presente en el país de residencia. A fin de reducir en lo posible la carga informadora, cuando los BCN obtengan los datos que deban presentarse conforme al presente Reglamento a partir de datos recopilados conforme a la Directiva 2009/138/CE, los activos y pasivos de las sucursales de compañías de seguros cuyas oficinas principales sean residentes en el Espacio Económico Europeo (EEE) pueden agregarse con los de las oficinas principales. Debe recopilarse cierta información de las sucursales de las compañías de seguros a fin de vigilar su tamaño y cualquier desviación respecto del SEC 2010.
- (7) Deben aplicarse a la recopilación de información estadística conforme al presente Reglamento las normas relativas a la protección y el uso de la información estadística confidencial que se establecen en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2533/98.
- (8) Aunque se reconoce que los reglamentos adoptados con arreglo al artículo 34.1 de los Estatutos del SEBC no confieren derechos ni imponen deberes a los Estados miembros cuya moneda no es el euro (en lo sucesivo, los «Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro»), el artículo 5 de los Estatutos del SEBC se aplica tanto a los Estados miembros de la zona del euro como a los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro. El considerando 17 del Reglamento (CE) n° 2533/98 dice que el artículo 5 de los Estatutos del SEBC, junto con el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, implica la obligación de diseñar y llevar a cabo, en el ámbito nacional, todas las medidas que los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro consideren apropiadas para recopilar la información estadística necesaria para cumplir las exigencias de información estadística del BCE y prepararse oportunamente en el ámbito estadístico para convertirse en Estados miembros de la zona del euro.
- (9) El artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2533/98 faculta al BCE para imponer sanciones a los agentes informadores que incumplan las obligaciones de información estadística establecidas en los reglamentos o decisiones del BCE.
- (10) En 2020 a más tardar, el Consejo de Gobierno debe evaluar las ventajas y los costes de: a) aumentar la cobertura de la presentación de información trimestral del 80 % al 95 % de la cuota total de mercado de las compañías de seguros en cada Estado miembro de la zona del euro; b) presentar por separado los datos de los activos y pasivos de las sucursales de compañías de seguros cuando las sucursales sean residentes en los Estados miembros de la zona del euro y sus matrices sean residentes en el EEE, y c) reducir el plazo de transmisión de los datos por los agentes informadores a cuatro semanas contadas a partir del final del trimestre al que se refieran los datos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «compañía de seguros» y «CS» (subsector 128 del SEC 2010): una institución o cuasisociedad financiera que se dedica principalmente a la intermediación financiera resultante de la compensación de riesgos sobre todo en forma de seguro o reaseguro directo.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (DO L 174 de 26.6.2013, p. 1).

Esta definición comprende:

- a) una institución o cuasisociedad financiera que presta servicios de seguro de vida conforme a los cuales el tomador del seguro efectúa pagos periódicos o un único pago al asegurador y este, en contrapartida, garantiza al tomador del seguro un importe acordado, o una anualidad, en una fecha determinada o anticipadamente;
- b) una institución o cuasisociedad financiera que presta servicios distintos del seguro de vida para cubrir riesgos como, por ejemplo, accidente, enfermedad, incendio o impago;
- c) una institución o cuasisociedad financiera que presta servicios de reaseguro conforme a los cuales una aseguradora toma un seguro para protegerse contra una gran cantidad inesperada de indemnizaciones o contra indemnizaciones excepcionalmente elevadas.

La definición no comprende:

- a) los fondos de inversión según se definen en el artículo 1 del Reglamento (UE) n° 1073/2013 del Banco Central Europeo (BCE/2013/38) ⁽¹⁾;
 - b) las sociedades instrumentales que efectúan operaciones de titulización según se definen en el artículo 1 del Reglamento (UE) n° 1075/2013 del Banco Central Europeo (BCE/2013/40) ⁽²⁾;
 - c) las instituciones financieras monetarias según se definen en el artículo 1 del Reglamento (UE) n° 1071/2013 del Banco Central Europeo (BCE/2013/33) ⁽³⁾;
 - d) los fondos de pensiones según se definen en el apartado 2.105 del SEC 2010;
- 2) «sucursal»: una delegación o sucursal sin personalidad jurídica, distinta de la oficina principal, de una compañía de seguros o reaseguros;
 - 3) «filial»: una entidad con personalidad jurídica propia en la que otra entidad tiene una participación mayoritaria o total;
 - 4) «agente informador»: el definido en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2533/98;
 - 5) «residente»: el definido en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2533/98. A efectos del presente Reglamento, si una entidad jurídica carece de dimensión física, su residencia la determinará el territorio económico con arreglo a cuyas leyes se haya constituido. Si la entidad carece de personalidad jurídica, su residencia la determinará su domicilio legal, es decir, el país cuyo ordenamiento jurídico rija la creación y existencia continuada de la entidad;
 - 6) «BCN pertinente»: el BCN del Estado miembro de la zona del euro donde sea residente la compañía de seguros;
 - 7) «ANC pertinente»: la ANC del Estado miembro de la zona del euro donde sea residente la compañía de seguros;
 - 8) «datos valor a valor»: los datos desglosados en valores individuales;
 - 9) «datos elemento por elemento»: los datos desglosados en activos o pasivos individuales;
 - 10) «datos agregados»: los datos no desglosados en activos o pasivos individuales;
 - 11) «operaciones financieras»: las operaciones que resultan de la creación, liquidación o cambio de titularidad de pasivos o activos financieros, conforme se describe más detalladamente en el anexo II, parte 5;
 - 12) «revalorizaciones por variaciones en los precios y tipos de cambio»: las fluctuaciones en la valoración de los activos y pasivos que resultan de variaciones en su precio o del efecto de los tipos de cambio en los valores expresados en euros de activos y pasivos denominados en moneda extranjera, conforme se describe más detalladamente en el anexo II, parte 5.

Artículo 2

Población informadora real

1. Si los BCN recopilan los datos conforme al SEC 2010, que exige que la información de los activos y pasivos de las unidades institucionales se presente en el país de residencia, la población informadora real estará formada por las compañías de seguros residentes en el territorio del Estado miembro pertinente de la zona del euro.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1073/2013 del Banco Central Europeo, de 18 de octubre de 2013, relativo a las estadísticas sobre activos y pasivos de fondos de inversión (BCE/2013/38) (DO L 297 de 7.11.2013, p. 73).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1075/2013 del Banco Central Europeo, de 18 de octubre de 2013, relativo a las estadísticas sobre activos y pasivos de las sociedades instrumentales dedicadas a operaciones de titulización (BCE/2013/40) (DO L 297 de 7.11.2013, p. 107).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 1071/2013 del Banco Central Europeo, de 24 de septiembre de 2013, relativo al balance del sector de las instituciones financieras monetarias (BCE/2013/33) (DO L 297 de 7.11.2013, p. 1).

2. Si los BCN obtienen los datos que deban presentarse conforme al presente Reglamento a partir de datos recopilados conforme a las disposiciones de la Directiva 2009/138/CE o a la legislación nacional que la implemente, la población informadora real estará formada por:

- a) las compañías de seguros constituidas y residentes en el territorio del Estado miembro pertinente de la zona del euro, incluidas las filiales cuyas matrices estén situadas fuera de ese territorio;
- b) las sucursales de las compañías de seguros comprendidas en la letra a) que sean residentes fuera del territorio del Estado miembro pertinente de la zona del euro;
- c) las sucursales de compañías de seguros que sean residentes en el territorio del Estado miembro pertinente de la zona del euro pero cuya oficina principal se encuentre fuera del EEE.

Las sucursales de compañías de seguros que sean residentes en el territorio de un Estado miembro de la zona del euro y cuya oficina principal se encuentre en el EEE no serán parte de la población informadora real.

3. Las compañías de seguros que formen parte de la población informadora real estarán sujetas a plenas obligaciones de información estadística salvo que les sea de aplicación una exención concedida con arreglo al artículo 7.

Artículo 3

Lista de compañías de seguros a efectos estadísticos

1. El Comité Ejecutivo del BCE elaborará y mantendrá a efectos estadísticos una lista de las compañías de seguros que constituyen la población informadora real conforme al presente Reglamento. La lista podrá basarse en las listas de compañías de seguros que, en su caso, lleven las autoridades nacionales, complementadas con otras listas de compañías de seguros comprendidas en la definición de «compañía de seguro» del artículo 1.

2. El BCN pertinente podrá solicitar a un agente informador de los comprendidos en el artículo 2, apartado 2, letra a), que facilite la información necesaria de sus sucursales caso de que dicha información se precise a efectos de la lista.

3. Los BCN y el BCE facilitarán la lista y sus actualizaciones por medios adecuados, incluidos los electrónicos, internet o, a petición de los agentes informadores interesados, en forma impresa.

4. Si la versión electrónica más reciente de la lista a que refiere el presente artículo fuera incorrecta, el BCE no impondrá sanciones a los agentes informadores que no cumplan debidamente sus obligaciones de presentación de información siempre que se hayan basado de buena fe en la lista incorrecta.

Artículo 4

Obligaciones de presentación de información estadística

1. Los agentes informadores presentarán al BCN pertinente, sea directamente, sea a través de la ANC pertinente conforme a arreglos de cooperación locales, y conforme a los anexos I y II:

- a) trimestralmente, los datos de los saldos de fin de trimestre de los activos y pasivos de las compañías de seguros y, conforme al artículo 5, los ajustes de revalorización u operaciones financieras trimestrales, si procede;
- b) trimestralmente, los datos de los saldos de fin de trimestre de las reservas técnicas de seguros distintos del de vida desglosadas por ramo de negocio;
- c) anualmente, los datos de los saldos de fin de año de las reservas técnicas de seguros distintos del de vida desglosadas por ramo de negocio y área geográfica.

2. Además de lo requerido en el apartado 1, los agentes informadores que sean compañías de seguros constituidas y residentes en el territorio de un Estado miembro de la zona del euro presentarán al BCN pertinente, sea directamente, sea a través de la ANC pertinente conforme a arreglos de cooperación locales, la información relativa a primas suscritas, siniestros habidos y comisiones pagadas. Esta información se presentará anualmente conforme a los anexos I y II.

3. Los BCN podrán obtener los datos que deban presentarse conforme al presente Reglamento a partir de los datos siguientes recopilados con arreglo al marco establecido por la Directiva 2009/138/CE:

- a) los datos contenidos en las plantillas de presentación de información cuantitativa para la presentación de información de supervisión transmitidos a los BCN por las ANC, tanto si el BCN y la ANC son entidades separadas como si se integran en una misma entidad, conforme a lo previsto en los arreglos de cooperación locales entre los BCN y las ANC;

- b) los datos contenidos en las plantillas de presentación de información cuantitativa para la presentación de información de supervisión transmitidos por los agentes informadores directa y simultáneamente al BCN y a la ANC.

Cuando una plantilla de presentación de información cuantitativa para la presentación de información de supervisión contenga datos necesarios para cumplir las obligaciones de información estadística del presente Reglamento, los BCN tendrán acceso a la plantilla completa y cualquier plantilla relacionada necesaria a efectos de la calidad de los datos.

Los Estados miembros, de acuerdo con la legislación nacional y las normas armonizadas que establezca el BCE, podrán establecer arreglos de cooperación conforme a los cuales la ANC pertinente recopile de manera centralizada la información referida tanto a los requisitos de recopilación de datos del marco establecido por la Directiva 2009/138/CE como a los requisitos adicionales de recopilación de datos establecidos por el presente Reglamento.

4. Los BCN comunicarán a los agentes informadores los diversos fines para los que se recopilan los datos.

Artículo 5

Ajustes de revalorización y operaciones financieras

Los datos sobre ajustes de revalorización y operaciones financieras, conforme se detallan en el anexo I y se describen en el anexo II, se obtendrán como sigue:

- a) los agentes informadores presentarán los datos agregados de los ajustes de revalorización y/o las operaciones financieras según las instrucciones del BCN;
- b) los BCN bien obtendrán aproximaciones del valor de las operaciones con valores a partir de los datos valor a valor, bien recopilarán directamente los datos de esas operaciones de los agentes informadores valor a valor. Cuando recopilen datos elemento por elemento, los BCN podrán seguir un procedimiento análogo con los activos distintos de los valores;
- c) las aproximaciones del valor de las operaciones financieras relativas a las reservas técnicas que mantengan las compañías de seguros se obtendrán como sigue:
- i) por los agentes informadores, conforme a las orientaciones del BCN pertinente basadas en las mejores prácticas comunes según se definan al nivel de la zona del euro, o
- ii) por el BCN pertinente, sobre la base de los datos facilitados por las compañías de seguros.

Artículo 6

Normas contables

1. Salvo que en el presente Reglamento se disponga lo contrario, las normas contables aplicables por las compañías de seguros en la presentación de información en virtud del presente Reglamento serán las que se establezcan en la legislación nacional que incorpore al derecho interno la Directiva 2009/138/CE y en las demás normas nacionales o internacionales que deban aplicar las compañías de seguros conforme a las instrucciones de los BCN.
2. Además de los requisitos de cualesquiera normas contables que apliquen las compañías de seguros conforme a lo dispuesto en el apartado 1, los depósitos y préstamos mantenidos por las compañías de seguros e indicados como «valor nominal» en los cuadros 2.1 y 2.2 del anexo I se presentarán por el importe principal pendiente al final del trimestre. Los saneamientos totales y parciales, tal y como se determinen con arreglo a las prácticas contables correspondientes, quedarán excluidos de este importe.
3. Sin perjuicio de las prácticas contables y normas de compensación de los Estados miembros de la zona del euro, a efectos estadísticos todos los pasivos y activos financieros se presentarán en cifras brutas.

Artículo 7

Exenciones

1. Podrán concederse exenciones a compañías de seguros de tamaño reducido de acuerdo con lo siguiente:
- a) los BCN podrán conceder exenciones a las compañías de seguros de tamaño más reducido en cuanto a cuota de mercado conforme se define en el artículo 35, apartado 6, de la Directiva 2009/138/CE siempre que las compañías de seguros que contribuyan al balance trimestral agregado representen al menos el 80 % de la cuota total de mercado de las compañías de seguros de cada Estado miembro de la zona del euro;

- b) las compañías de seguros a las que se conceda una exención conforme a la letra a) cumplirán las obligaciones de presentación de información del artículo 4 con carácter anual de modo que las compañías de seguros que contribuyan al balance anual agregado representen al menos el 95 % de la cuota total de mercado de las compañías de seguros de cada Estado miembro de la zona del euro;
 - c) las compañías de seguros que no precisen presentar datos conforme a las letras a) y b) presentarán el conjunto reducido de datos que determine el BCN pertinente;
 - d) los BCN verificarán oportunamente cada año el cumplimiento de las condiciones estipuladas en las letras a) y b) a fin de conceder o revocar, en su caso, cualquier exención con efectos desde el comienzo del siguiente año natural.
2. Los BCN podrán conceder a las compañías de seguros exenciones respecto de la presentación de información sobre tenencias de efectivo y depósitos a valor nominal.

Si los datos recopilados a un nivel superior de agregación muestran que las tenencias de efectivo y depósitos por las compañías de seguros residentes importan menos del 10 % del balance nacional total agregado de las compañías de seguros y menos del 10 % de las tenencias totales en la zona del euro de efectivo y depósitos en términos de saldos por las compañías de seguros, el BCN pertinente podrá decidir no exigir la presentación de información sobre tenencias de efectivo y depósitos a valor nominal, e informará de su decisión a los agentes informadores.

3. Las compañías de seguros podrán optar por no acogerse a una exención y cumplir todas las obligaciones de presentación de información del artículo 4. La compañía de seguros que ejercite esta opción obtendrá previamente la autorización del BCN pertinente antes de acogerse posteriormente a una exención.

Artículo 8

Plazos de presentación de la información

1. Para 2016, los agentes informadores presentarán los datos trimestrales requeridos al BCN pertinente, a la ANC pertinente, o a ambos, conforme a los arreglos de cooperación locales, a más tardar ocho semanas después del final del trimestre al que se refieran los datos. Este plazo se acortará en lo sucesivo en una semana al año, y será de cinco semanas para los trimestres que terminen en 2019.
2. Para 2016, los agentes informadores presentarán los datos anuales requeridos al BCN pertinente, a la ANC pertinente, o a ambos, conforme a los arreglos de cooperación locales, a más tardar 20 semanas después del final del año al que se refieran los datos. Este plazo se acortará en lo sucesivo en dos semanas al año, y será de 14 semanas para 2019.

Artículo 9

Normas mínimas y normas nacionales de presentación de información

1. Los agentes informadores cumplirán las obligaciones de presentación de información estadística de acuerdo con las normas mínimas de transmisión, exactitud, conformidad conceptual y revisión establecidas en el anexo III.
2. Los BCN establecerán y aplicarán las normas de presentación de información aplicables a los agentes informadores de acuerdo con las exigencias nacionales. Los BCN velarán por que esas normas permitan obtener la información estadística exigida y comprobar fielmente el cumplimiento de las normas mínimas de transmisión, exactitud, conformidad conceptual y revisión establecidas en el anexo III.

Artículo 10

Fusiones, escisiones y reorganizaciones

En caso de fusión, escisión o reorganización que pueda afectar al cumplimiento de sus obligaciones estadísticas, el agente informador de que se trate informará al BCN pertinente, directamente o por medio de la ANC conforme a los arreglos de cooperación locales, una vez hecha pública la intención de llevar a cabo la fusión, escisión o reorganización, y con tiempo suficiente antes de que estas medidas tengan efecto, de los procedimientos previstos para cumplir las obligaciones de presentación de información estadística establecidas en el presente Reglamento.

*Artículo 11***Verificación y recopilación forzosa**

Los BCN ejercerán el derecho de verificar o recopilar forzosamente la información que los agentes informadores deben presentar conforme al presente Reglamento, sin perjuicio del derecho del BCE a ejercerlo por sí mismo. En particular, los BCN ejercerán este derecho cuando un agente informador no cumpla las normas mínimas de transmisión, exactitud, conformidad conceptual o revisión establecidas en el anexo III.

*Artículo 12***Primera presentación de información**

1. La primera presentación de información se referirá a los datos trimestrales del primer trimestre de 2016 y los datos anuales de 2016.
2. Las compañías de seguros a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra b), presentarán los datos anuales desde el año de referencia 2016. Además, a fin de elaborar estadísticas del subsector de las compañías de seguros desde el comienzo de 2016, esas compañías de seguros presentarán un conjunto completo de datos con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra a), respecto del primer trimestre de 2016.

*Artículo 13***Disposición final**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 28 de noviembre de 2014.

Por el Consejo de Gobierno del BCE

El Presidente del BCE

Mario DRAGHI

ANEXO I

OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

PARTE 1

Obligaciones generales de información estadística

1. La población informadora real debe presentar trimestralmente la siguiente información estadística:
 - a) datos valor a valor para valores con código ISIN;
 - b) datos valor a valor o agregados para valores sin código ISIN, desglosados por categorías de instrumentos y vencimientos y por contrapartidas;
 - c) datos elemento por elemento o agregados para activos y pasivos distintos de valores, desglosados por categorías de instrumentos y vencimientos y por contrapartidas.
2. Los datos agregados deben presentarse en términos de saldos y, conforme a las instrucciones del BCN pertinente, en términos de: a) revalorizaciones debidas a variaciones de precios y tipos de cambio, o b) operaciones financieras.
3. Las compañías de seguros constituidas y residentes en el territorio de un Estado miembro de la zona del euro también deben presentar, con carácter anual, información sobre las primas, siniestros y comisiones, identificando las actividades realizadas en territorio nacional y a través de sucursales en el extranjero, desglosada por país en el caso de los países del Espacio Económico Europeo (EEE).
4. La información valor a valor que se debe presentar al BCN pertinente se especifica en el cuadro 2.1 para valores con código ISIN y en el cuadro 2.2 para valores sin código ISIN. Las obligaciones de presentación de información estadística trimestral agregada sobre saldos se especifican en los cuadros 1a y 1b y, las correspondientes a revalorizaciones debidas a variaciones de precios y de tipos de cambio u operaciones financieras, en los cuadros 3a y 3b. Las obligaciones de presentación anual de información anual sobre primas, siniestros y comisiones se especifican en el cuadro 4.

PARTE 2

Reservas técnicas de seguro

1. En lo que se refiere a las reservas técnicas de seguro, para las obligaciones de presentación de información trimestrales enumeradas más abajo y si la información no puede identificarse directamente, los agentes informadores obtendrán estimaciones basadas en buenas prácticas comunes definidas al nivel de la zona del euro, conforme a las instrucciones del BCN pertinente:
 - a) en relación con los activos, los datos sobre la residencia de la entidad que proporciona un reaseguro al agente informador que se mantiene como reservas técnicas de seguro distinto del de vida (importes recuperables por reaseguro);
 - b) en relación con los pasivos, los datos sobre:
 - i) la residencia de los titulares de reservas técnicas de seguro (de vida y distinto del de vida de forma separada) proporcionadas por las compañías de seguro residentes en los Estados miembros cuya moneda es el euro (en lo sucesivo, «los Estados miembros de la zona del euro»);
 - ii) derechos de pensiones relativos a los planes de pensiones de jubilación (desglosados por cotizaciones definidas, prestaciones definidas y sistemas híbridos);
 - iii) operaciones financieras o ajustes de revalorización para todos los desgloses requeridos, como se indica en los cuadros 3a y 3b.
2. Los BCN también podrán optar por obtener la información necesaria a partir de los datos que estimen necesario requerir de los agentes informadores a efectos de la presente parte.

PARTE 3

Cuadros de presentación de información

Cuadro 1a

Saldos trimestrales

	Total	Zona del euro			Resto del mundo		
		Nacional	Estados miembros de la zona del euro no residentes	Estados miembros de la zona del euro no residentes (información por países)	Total	Estados miembros no participantes (información por país)	Principales entidades de contrapartida fuera de la Unión Europea (información por país para Brasil, Canadá, China, Hong Kong, India, Japón, Rusia, Suiza y EE.UU.)
ACTIVOS (F)							
1. Efectivo y depósitos (SEC 2010: F.21 + F.22 + F.29) — valor razonable	SUMA	SUMA	SUMA		SUMA		
Hasta 1 año (restante hasta vencimiento)	SUMA						
Más de 1 año (restante hasta vencimiento)	SUMA						
1x. Efectivo y depósitos de los cuales depósitos transferibles (F.22)	SUMA						
1. Efectivo y depósitos (SEC 2010: F.21 + F.22 + F.29) — valor nominal	SUMA		SUMA				
2. Valores representativos de deuda (SEC 2010: F.3)	SUMA	SUMA	SUMA	SUMA	SUMA		
emitidos por las IFM		SUMA	SUMA				
emitidos por las AP		SUMA	SUMA				
emitidos por los OIF		SUMA	SUMA				
emitidos por las compañías de seguros		SUMA	SUMA				
emitidos por los fondos de pensiones		SUMA	SUMA				
emitidos por las SONF		SUMA	SUMA				
emitidos por los hogares y las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares		SUMA	SUMA				
Hasta 1 año (vencimiento inicial)	SUMA	SUMA	SUMA				
emitidos por las IFM							
emitidos por las AP							
emitidos por los OIF							

	Total	Zona del euro			Resto del mundo		
		Nacional	Estados miembros de la zona del euro no residentes	Estados miembros de la zona del euro no residentes (información por países)	Total	Estados miembros no participantes (información por país)	Principales entidades de contrapartida fuera de la Unión Europea (información por país para Brasil, Canadá, China, Hong Kong, India, Japón, Rusia, Suiza y EE.UU.)
emitidos por las compañías de seguros							
emitidos por los fondos de pensiones							
emitidos por las SONF							
emitidos por los hogares y las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares							
De 1 a 2 años (vencimiento inicial)	SUMA	SUMA	SUMA				
emitidos por las IFM							
emitidos por las AP							
emitidos por los OIF							
emitidos por las compañías de seguros							
emitidos por los fondos de pensiones							
emitidos por las SONF							
emitidos por los hogares y las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares							
Más de 2 años (vencimiento inicial)	SUMA	SUMA	SUMA				
emitidos por las IFM							
emitidos por las AP							
emitidos por los OIF							
emitidos por las compañías de seguros							
emitidos por los fondos de pensiones							
emitidos por las SONF							
emitidos por los hogares y las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares							
Hasta 1 año (restante hasta vencimiento)	SUMA	SUMA	SUMA				
emitidos por las IFM							
emitidos por las AP							
emitidos por los OIF							
emitidos por las compañías de seguros							

	Total	Zona del euro			Resto del mundo		
		Nacional	Estados miembros de la zona del euro no residentes	Estados miembros de la zona del euro no residentes (información por países)	Total	Estados miembros no participantes (información por país)	Principales entidades de contrapartida fuera de la Unión Europea (información por país para Brasil, Canadá, China, Hong Kong, India, Japón, Rusia, Suiza y EE.UU.)
emitidos por los fondos de pensiones							
emitidos por las SONF							
emitidos por los hogares y las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares							
De 1 a 2 años (restante hasta vencimiento)	SUMA	SUMA	SUMA				
emitidos por las IFM							
emitidos por las AP							
emitidos por los OIF							
emitidos por las compañías de seguros							
emitidos por los fondos de pensiones							
emitidos por las SONF							
emitidos por los hogares y las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares							
De 2 a 5 años (restante hasta vencimiento)	SUMA	SUMA	SUMA				
emitidos por las IFM							
emitidos por las AP							
emitidos por los OIF							
emitidos por las compañías de seguros							
emitidos por los fondos de pensiones							
emitidos por las SONF							
emitidos por los hogares y las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares							
Más de 5 años (restante hasta vencimiento)	SUMA	SUMA	SUMA				
emitidos por las IFM							
emitidos por las AP							
emitidos por los OIF							
emitidos por las compañías de seguros							

	Total	Zona del euro			Resto del mundo		
		Nacional	Estados miembros de la zona del euro no residentes	Estados miembros de la zona del euro no residentes (información por países)	Total	Estados miembros no participantes (información por país)	Principales entidades de contrapartida fuera de la Unión Europea (información por país para Brasil, Canadá, China, Hong Kong, India, Japón, Rusia, Suiza y EE.UU.)
emitidos por los fondos de pensiones							
emitidos por las SONF							
emitidos por los hogares y las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares							
3. Préstamos (SEC 2010: F.4) — valor razonable	SUMA	SUMA	SUMA		SUMA		
vencimiento inicial hasta 1 año — valor razonable	SUMA	SUMA	SUMA				
a IFM							
a AP							
a fondos de inversión							
a OIF							
a compañías de seguros							
a fondos de pensiones							
a SONF							
a hogares e instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares							
vencimiento inicial entre 1 y 5 años — valor razonable	SUMA	SUMA	SUMA				
a IFM							
a AP							
a fondos de inversión							
a OIF							
a compañías de seguros							
a fondos de pensiones							
a SONF							
a hogares e instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares							
vencimiento inicial de más de 5 años — valor razonable	SUMA	SUMA	SUMA				
a IFM							

	Total	Zona del euro			Resto del mundo		
		Nacional	Estados miembros de la zona del euro no residentes	Estados miembros de la zona del euro no residentes (información por países)	Total	Estados miembros no participantes (información por país)	Principales entidades de contrapartida fuera de la Unión Europea (información por país para Brasil, Canadá, China, Hong Kong, India, Japón, Rusia, Suiza y EE.UU.)
a AP							
a fondos de inversión							
a OIF							
a compañías de seguros							
a fondos de pensiones							
a SONF							
a hogares e instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares							
Hasta 1 año restante hasta vencimiento — valor razonable	SUMA						
Entre 1 y 2 años restante hasta vencimiento — valor razonable	SUMA						
Entre 2 y 5 años restante hasta vencimiento — valor razonable	SUMA						
Más de 5 años restante hasta vencimiento — valor razonable	SUMA						
3x. Préstamos de los cuales garantías de depósitos en relación con empresas de reaseguro — valor razonable	SUMA		SUMA				
3. Préstamos (SEC 2010: F.4) — valor nominal	SUMA	SUMA	SUMA		SUMA		
vencimiento inicial hasta 1 año — valor nominal	SUMA						
vencimiento inicial entre 1 y 5 años — valor nominal	SUMA						
vencimiento inicial de más de 5 años — valor nominal	SUMA						
4. Participaciones en el capital (SEC 2010: F.51)	SUMA	SUMA	SUMA	SUMA	SUMA	SUMA	SUMA
4a. Participaciones en el capital de las cuales: acciones cotizadas	SUMA	SUMA	SUMA	SUMA	SUMA		
emitidas por las IFM			SUMA				
emitidas por las AP			SUMA				

	Total	Zona del euro			Resto del mundo		
		Nacional	Estados miembros de la zona del euro no residentes	Estados miembros de la zona del euro no residentes (información por países)	Total	Estados miembros no participantes (información por país)	Principales entidades de contrapartida fuera de la Unión Europea (información por país para Brasil, Canadá, China, Hong Kong, India, Japón, Rusia, Suiza y EE.UU.)
emitidas por los OIF			SUMA				
emitidas por las compañías de seguros			SUMA				
emitidas por los fondos de pensiones			SUMA				
emitidas por las SONF			SUMA				
4b. Participaciones en el capital de las cuales: acciones no cotizadas	SUMA	SUMA	SUMA	SUMA		SUMA	
emitidas por las IFM			SUMA				
emitidas por las AP			SUMA				
emitidas por los OIF			SUMA				
emitidas por las compañías de seguros			SUMA				
emitidas por los fondos de pensiones			SUMA				
emitidas por las SONF			SUMA				
4c. Participaciones en el capital de las cuales: otras participaciones	SUMA	SUMA	SUMA	SUMA		SUMA	
emitidas por las IFM			SUMA				
emitidas por las AP			SUMA				
emitidas por los OIF			SUMA				
emitidas por las compañías de seguros			SUMA				
emitidas por los fondos de pensiones			SUMA				
emitidas por las SONF			SUMA				
5. Participaciones en fondos de inversión (SEC 2010: F.52)	SUMA	SUMA	SUMA		SUMA		
5a. Participaciones en FMM	SUMA						
5b. Participaciones en fondos no monetarios	SUMA						
6. Derivados financieros (SEC 2010: F.7)							
7. Reservas técnicas de seguro no vida (SEC 2010: F.61) (1)	SUMA		SUMA				

	Total	Zona del euro			Resto del mundo		
		Nacional	Estados miembros de la zona del euro no residentes	Estados miembros de la zona del euro no residentes (información por países)	Total	Estados miembros no participantes (información por país)	Principales entidades de contrapartida fuera de la Unión Europea (información por país para Brasil, Canadá, China, Hong Kong, India, Japón, Rusia, Suiza y EE.UU.)
8. Activos no financieros (SEC 2010: AN)							
9. Otros activos							
10. Total activo	SUMA						

SUMA

Celdas que pueden obtenerse de desgloses más detallados

Abreviaciones utilizadas en el presente cuadro: IFM = institución financiera monetaria, AP = Administraciones Públicas, OIF = otros intermediarios financieros, SONF = sociedades no financieras, FMM = fondos del mercado monetario

(¹) Si el agente informador no se encuentra en posición de identificar directamente la residencia de la entidad de contrapartida, podrá obtener estimaciones o, de forma alternativa, informar de otros datos solicitados por el BCN pertinente a fin de que este pueda obtener estimaciones (como se establece en la parte 2 del anexo I del presente reglamento).

*Cuadro 1b***Saldos trimestrales (¹)**

	Total	Zona del euro			Resto del mundo		
		Nacional	Estados miembros de la zona del euro no residentes	Estados miembros de la zona del euro no residentes (información por países)	Total	Estados miembros no participantes (información por país)	Principales entidades de contrapartida fuera de la Unión Europea (información por país para Brasil, Canadá, China, Hong Kong, India, Japón, Rusia, Suiza y EE.UU.)
PASIVO (F)							
1. Valores representativos de deuda emitidos (SEC 2010: F.3)							
2. Préstamos (SEC 2010: F.4)							
emitidos por instituciones financieras monetarias (IFM) (²)	SUMA						
emitidos por instituciones distintas de las IFM (²)	SUMA						
2 x. Préstamos de los cuales garantías de depósitos en relación con empresas de reaseguro							
3. Participaciones en el capital (SEC 2010: F.51)	SUMA						

	Total	Zona del euro			Resto del mundo		
		Nacional	Estados miembros de la zona del euro no residentes	Estados miembros de la zona del euro no residentes (información por países)	Total	Estados miembros no participantes (información por país)	Principales entidades de contrapartida fuera de la Unión Europea (información por país para Brasil, Canadá, China, Hong Kong, India, Japón, Rusia, Suiza y EE.UU.)
3a. Participaciones en el capital de las cuales: acciones cotizadas							
3b. Participaciones en el capital de las cuales: acciones cotizadas							
3c. Participaciones en el capital de las cuales: otras participaciones							
4 Reservas técnicas de seguro no vida (2010) (SEC 2010: F.6) (?)	SUMA						
4.1 Reservas técnicas de seguro de vida	SUMA		SUMA				
de los cuales: unidades de cuenta							
de los cuales: no unidades de cuenta							
de los cuales: derechos por pensiones	SUMA						
de los cuales: sistemas de cotización definida							
de los cuales: planes de prestaciones definidas							
de los cuales: sistemas híbridos							
4.2 Reservas técnicas de seguro no vida	SUMA		SUMA				
por línea de negocio							
Seguro de gastos médicos		Anual		Anual		Anual	Anual
Seguro de protección de ingresos		Anual		Anual		Anual	Anual
Seguro de compensación de trabajadores		Anual		Anual		Anual	Anual
Seguro de responsabilidad civil de los vehículos automóviles		Anual		Anual		Anual	Anual
Otros seguros de automóvil		Anual		Anual		Anual	Anual
Seguro marítimo, de aviación y de transporte		Anual		Anual		Anual	Anual
Seguro contra incendios y otros daños a los bienes		Anual		Anual		Anual	Anual
Seguro de responsabilidad general		Anual		Anual		Anual	Anual

	Total	Zona del euro			Resto del mundo		
		Nacional	Estados miembros de la zona del euro no residentes	Estados miembros de la zona del euro no residentes (información por países)	Total	Estados miembros no participantes (información por país)	Principales entidades de contrapartida fuera de la Unión Europea (información por país para Brasil, Canadá, China, Hong Kong, India, Japón, Rusia, Suiza y EE.UU.)
Seguro de crédito y caución		Anual		Anual		Anual	Anual
Seguro de gastos de defensa jurídica		Anual		Anual		Anual	Anual
Asistencia		Anual		Anual		Anual	Anual
Pérdidas financieras diversas		Anual		Anual		Anual	Anual
Reaseguros		Anual		Anual		Anual	Anual
5 Derivados financieros (SEC 2010: F.7)							
6 Otros pasivos							

Abreviatura utilizada en el presente cuadro: de los cuales = de los cuales

(¹) Salvo la frecuencia anual indicada.

(²) En el caso de los Estados miembros fuera de la zona del euro, «IFM» e «instituciones distintas de las IFM» se refiere a bancos e instituciones distintas de los bancos.

(³) Si el agente informador no se encuentra en posición de identificar directamente la información, podrá obtener estimaciones o, de forma alternativa, informar de otros datos solicitados por el BCN pertinente a fin de que este pueda obtener estimaciones (como se establece en la parte 2 del anexo I del presente reglamento).

Cuadro 2

Información valor a valor exigida

Se deben presentar los datos de los campos de los cuadros 2.1 y 2.2 para cada valor clasificado en las categorías de instrumentos «valores representativos de deuda», «participaciones en el capital» y «participaciones en fondos de inversión» (como se definen en el anexo II, parte 1, cuadro A). Mientras que el cuadro 2.1 se refiere a valores que tienen asignado un código ISIN, el cuadro 2.2 se refiere a valores sin código ISIN.

Cuadro 2.1

Carteras de valores con código ISIN

Se deben presentar los datos de cada campo para cada valor de conformidad con las siguientes normas:

1. Deben presentarse los datos del campo 1.
2. Si el BCN pertinente no recopila directamente la información de las operaciones financieras valor a valor, deben presentarse los datos de dos de los tres campos siguientes: 2, 3 y 4 (es decir, los campos 2 y 3, 2 y 4 o 3 y 4). Si se recopilan los datos del campo 3, también deben recopilarse los datos del campo 3b.
3. Si el BCN pertinente recopila directamente la información sobre las operaciones financieras valor a valor, deben presentarse también los datos de los campos siguientes:
 - a) campo 5, o campos 6 y 7, y
 - b) campo 4, o campos 2 y 3.
4. El BCN pertinente puede además exigir a los agentes informadores que presenten los datos de los campos 8, 9, 10 y 11.

Campo	Título
1	Código ISIN
2	Número de unidades o importe nominal agregado
3	Precio
3b	Base de cotización
4	Importe total a valor de mercado
5	Operaciones financieras
6	Valores comprados
7	Valores vendidos
8	Moneda en la que se registra el valor
9	Otros cambios de volumen a valor nominal
10	Otros cambios de volumen a valor de mercado
11	Inversión de cartera o inversión directa

Cuadro 2.2

Carteras de valores sin código ISIN

Deben presentarse los datos de cada campo: a) para cada valor, o b) agregando el número de valores que sea en un elemento único.

En el caso de a), se aplican las siguientes normas:

1. Deben presentarse los datos de los campos 1, 12, 13, 14 y 15.
2. Si el BCN pertinente no recopila directamente la información de las operaciones financieras valor a valor, deben presentarse los datos de dos de los tres campos siguientes: 2, 3 y 4 (es decir, los campos 2 y 3, 2 y 4, o 3 y 4). Si se recopilan los datos del campo 3, también deben recopilarse los datos del campo 3b.
3. Si el BCN pertinente recopila directamente la información de las operaciones financieras valor a valor, deben presentarse también los datos de los campos siguientes:
 - a) campo 5, o campos 6 y 7, y
 - b) campo 4, o campos 2 y 3.
4. El BCN pertinente puede además exigir a los agentes informadores que presenten los datos de los campos 3b, 8, 9, 10 y 11.

En el caso de b), se aplican las siguientes normas:

1. Deben presentarse los datos de los campos 4, 12, 13, 14 y 15.
2. Deben presentarse los datos del campo 5 o de los campos 10 y 16.
3. El BCN pertinente puede además exigir a los agentes informadores que presenten los datos de los campos 8, 9 y 11.

Campo	Título
1	Código de identificación del valor
2	Número de unidades o importe nominal agregado
3	Precio
3b	Base de cotización
4	Importe total a valor de mercado
5	Operaciones financieras
6	Valores comprados
7	Valores vendidos
8	Moneda en que se registra el valor
9	Otros cambios de volumen a valor nominal
10	Otros cambios de volumen a valor de mercado
11	Inversión de cartera o inversión directa

Campo	Título
12	Instrumento (con clasificación de operación financiera): — valores representativos de deuda (F.3) — participaciones en el capital (F.51) — de las cuales: acciones cotizadas (F.511) — de las cuales: acciones no cotizadas (F.512) — de las cuales: otras participaciones en el capital (F.519) — participaciones en fondos de inversión (F.52)
13	Fecha de emisión y de vencimiento para los valores representativos de deuda. Alternativamente, desglose por vencimientos como sigue: vencimiento inicial de hasta un año, entre uno y dos años y más de dos años, y vencimiento restante de hasta un año, entre uno y dos años, entre dos y cinco años y más de cinco años.
14	Sector o subsector del emisor: — banco central (S.121) — sociedades de depósitos, excepto el banco central (S.122) — fondos del mercado monetario (S.123) — fondos de inversión excepto fondos del mercado monetario (S.124) — otros intermediarios financieros excepto compañías de seguros y fondos de pensiones (salvo sociedades instrumentales que realicen operaciones de titulización) + auxiliares financieros + instituciones financieras de ámbito limitado y prestamistas de dinero (S.125 salvo sociedades instrumentales + S.126 + S.127) — sociedades instrumentales que realizan operaciones de titulización (subdivisión de S. 125) — compañías de seguros (S. 128) — fondos de pensiones (S.129) — sociedades no financieras (S.11) — administraciones públicas (S.13) — hogares e instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares (S.14 + S.15) ⁽¹⁾
15	País emisor
16	Ajustes de revalorización

⁽¹⁾ El BCN pertinente podrá solicitar a los agentes informadores que identifiquen de forma separada los subsectores «hogares» (S.14) e «instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares» (S.15).

Ajustes u operaciones financieras de revalorización trimestrales

	Total	Zona del euro			Resto del mundo		
		Nacional	Estados miembros de la zona del euro no residentes	Estados miembros de la zona del euro no residentes (información por países)	Total	Estados miembros no participantes (información por país)	Principales entidades de contrapartida fuera de la Unión Europea (información por país para Brasil, Canadá, China, Hong Kong, India, Japón, Rusia, Suiza y EE.UU.)
ACTIVOS (F)							
1. Efectivo y depósitos (SEC 2010: F.21 + F.22 + F.29) — valor razonable							
Hasta 1 año (restante hasta vencimiento)							
Más de 1 año (restante hasta vencimiento)							
1x. Efectivo y depósitos de los cuales depósitos transferibles (F.22)							
1. Efectivo y depósitos (SEC 2010: F.21 + F.22 + F.29) — valor nominal							
2. Valores representativos de deuda (SEC 2010: F.3)							
emitidos por las IFM				MÍNIMO	MÍNIMO		
emitidos por las AP				MÍNIMO	MÍNIMO		
emitidos por los OIF				MÍNIMO	MÍNIMO		
emitidos por las compañías de seguros				MÍNIMO	MÍNIMO		
emitidos por los fondos de pensiones				MÍNIMO	MÍNIMO		
emitidos por las SONF				MÍNIMO	MÍNIMO		
emitidos por los hogares y las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares				MÍNIMO	MÍNIMO		
Hasta 1 año (vencimiento inicial)					MÍNIMO		
emitidos por las IFM		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por las AP		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidas por los OIF		MÍNIMO	MÍNIMO				

	Total	Zona del euro			Resto del mundo		
		Nacional	Estados miembros de la zona del euro no residentes	Estados miembros de la zona del euro no residentes (información por países)	Total	Estados miembros no participantes (información por país)	Principales entidades de contrapartida fuera de la Unión Europea (información por país para Brasil, Canadá, China, Hong Kong, India, Japón, Rusia, Suiza y EE.UU.)
emitidas por las compañías de seguros		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidas por los fondos de pensiones		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidas por las SONF		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por los hogares y las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares		MÍNIMO	MÍNIMO				
De 1 a 2 años (vencimiento inicial)					MÍNIMO		
emitidos por las IFM		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por las AP		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por los OIF		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por las compañías de seguros		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por los fondos de pensiones		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por las SONF		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por los hogares y las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares		MÍNIMO	MÍNIMO				
Más de 2 años (vencimiento inicial)					MÍNIMO		
emitidos por las IFM		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por las AP		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por los OIF		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por las compañías de seguros		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por los fondos de pensiones		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidas por las SONF		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por los hogares y las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares		MÍNIMO	MÍNIMO				
Hasta 1 año (restante hasta vencimiento)					MÍNIMO		
emitidos por las IFM		MÍNIMO	MÍNIMO				

	Total	Zona del euro			Resto del mundo		
		Nacional	Estados miembros de la zona del euro no residentes	Estados miembros de la zona del euro no residentes (información por países)	Total	Estados miembros no participantes (información por país)	Principales entidades de contrapartida fuera de la Unión Europea (información por país para Brasil, Canadá, China, Hong Kong, India, Japón, Rusia, Suiza y EE.UU.)
emitidos por las AP		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por los OIF		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por las compañías de seguros		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por los fondos de pensiones		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidas por las SONF		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por los hogares y las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares		MÍNIMO	MÍNIMO				
De 1 a 2 años (restante hasta vencimiento)					MÍNIMO		
emitidos por las IFM		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por las AP		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por los OIF		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por las compañías de seguros		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por los fondos de pensiones		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidas por las SONF		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por los hogares y las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares		MÍNIMO	MÍNIMO				
De 2 a 5 años (restante hasta vencimiento)					MÍNIMO		
emitidos por las IFM		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por las AP		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por los OIF		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por las compañías de seguros		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por los fondos de pensiones		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por las SONF		MÍNIMO	MÍNIMO				

	Total	Zona del euro			Resto del mundo		
		Nacional	Estados miembros de la zona del euro no residentes	Estados miembros de la zona del euro no residentes (información por países)	Total	Estados miembros no participantes (información por país)	Principales entidades de contrapartida fuera de la Unión Europea (información por país para Brasil, Canadá, China, Hong Kong, India, Japón, Rusia, Suiza y EE.UU.)
emitidos por los hogares y las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares		MÍNIMO	MÍNIMO				
Más de 5 años (restante hasta vencimiento)					MÍNIMO		
emitidos por las IFM		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por las AP		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por los OIF		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por las compañías de seguros		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por los fondos de pensiones		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por las SONF		MÍNIMO	MÍNIMO				
emitidos por los hogares y las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares		MÍNIMO	MÍNIMO				
3. Préstamos (SEC 2010: F.4) — valor razonable							
vencimiento inicial hasta 1 año — valor razonable		MÍNIMO	MÍNIMO		MÍNIMO		
a IFM							
a AP							
a fondos de inversión							
a OIF							
a compañías de seguros							
a fondos de pensiones							
a SONF							
a hogares e instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares							
vencimiento inicial entre 1 y 5 años — valor razonable		MÍNIMO	MÍNIMO		MÍNIMO		
a IFM							

	Total	Zona del euro			Resto del mundo		
		Nacional	Estados miembros de la zona del euro no residentes	Estados miembros de la zona del euro no residentes (información por países)	Total	Estados miembros no participantes (información por país)	Principales entidades de contrapartida fuera de la Unión Europea (información por país para Brasil, Canadá, China, Hong Kong, India, Japón, Rusia, Suiza y EE.UU.)
a AP							
a fondos de inversión							
a OIF							
a compañías de seguros							
a fondos de pensiones							
a SONF							
a hogares e instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares							
vencimiento inicial de más de 5 años — valor razonable		MÍNIMO	MÍNIMO		MÍNIMO		
a IFM							
a AP							
a fondos de inversión							
a OIF							
a compañías de seguros							
a fondos de pensiones							
a SONF							
a hogares e instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares							
Hasta 1 año restante hasta vencimiento — valor razonable		MÍNIMO	MÍNIMO		MÍNIMO		
Entre 1 y 2 años restante hasta vencimiento — valor razonable		MÍNIMO	MÍNIMO		MÍNIMO		
Entre 2 y 5 años restante hasta vencimiento — valor razonable		MÍNIMO	MÍNIMO		MÍNIMO		

	Total	Zona del euro			Resto del mundo		
		Nacional	Estados miembros de la zona del euro no residentes	Estados miembros de la zona del euro no residentes (información por países)	Total	Estados miembros no participantes (información por país)	Principales entidades de contrapartida fuera de la Unión Europea (información por país para Brasil, Canadá, China, Hong Kong, India, Japón, Rusia, Suiza y EE.UU.)
Más de 5 años restante hasta vencimiento — valor razonable		MÍNIMO	MÍNIMO		MÍNIMO		
3x. Préstamos de los cuales garantías de depósitos en relación con empresas de reaseguro — valor razonable		MÍNIMO	MÍNIMO		MÍNIMO		
3. Préstamos (SEC 2010: F.4) — valor nominal							
vencimiento inicial hasta 1 año — valor nominal		MÍNIMO	MÍNIMO		MÍNIMO		
vencimiento inicial entre 1 y 5 años — valor nominal		MÍNIMO	MÍNIMO		MÍNIMO		
vencimiento inicial de más de 5 años — valor nominal		MÍNIMO	MÍNIMO		MÍNIMO		
4. Participaciones en el capital (SEC 2010: F.51)							
4a. Participaciones en el capital de las cuales: acciones cotizadas					MÍNIMO		MÍNIMO
emitidas por las IFM		MÍNIMO		MÍNIMO		MÍNIMO	
emitidas por las AP		MÍNIMO		MÍNIMO		MÍNIMO	
emitidas por los OIF		MÍNIMO		MÍNIMO		MÍNIMO	
emitidas por las compañías de seguros		MÍNIMO		MÍNIMO		MÍNIMO	
emitidas por los fondos de pensiones		MÍNIMO		MÍNIMO		MÍNIMO	
emitidas por las SONF		MÍNIMO		MÍNIMO		MÍNIMO	
4b. Participaciones en el capital de las cuales: acciones no cotizadas					MÍNIMO		MÍNIMO
emitidas por las IFM		MÍNIMO		MÍNIMO		MÍNIMO	
emitidas por las AP		MÍNIMO		MÍNIMO		MÍNIMO	
emitidas por los OIF		MÍNIMO		MÍNIMO		MÍNIMO	
emitidas por las compañías de seguros		MÍNIMO		MÍNIMO		MÍNIMO	

	Total	Zona del euro			Resto del mundo		
		Nacional	Estados miembros de la zona del euro no residentes	Estados miembros de la zona del euro no residentes (información por países)	Total	Estados miembros no participantes (información por país)	Principales entidades de contrapartida fuera de la Unión Europea (información por país para Brasil, Canadá, China, Hong Kong, India, Japón, Rusia, Suiza y EE.UU.)
emitidas por los fondos de pensiones		MÍNIMO		MÍNIMO		MÍNIMO	
emitidas por las SONF		MÍNIMO		MÍNIMO		MÍNIMO	
4c. Participaciones en el capital de las cuales: otras participaciones					MÍNIMO		MÍNIMO
emitidas por las IFM		MÍNIMO		MÍNIMO		MÍNIMO	
emitidas por las AP		MÍNIMO		MÍNIMO		MÍNIMO	
emitidas por los OIF		MÍNIMO		MÍNIMO		MÍNIMO	
emitidas por las compañías de seguros		MÍNIMO		MÍNIMO		MÍNIMO	
emitidas por los fondos de pensiones		MÍNIMO		MÍNIMO		MÍNIMO	
emitidas por las SONF		MÍNIMO		MÍNIMO		MÍNIMO	
5. Participaciones en fondos de inversión (SEC 2010: F.52)							
5a. Participaciones en FMM							
5b. Participaciones en fondos no monetarios		MÍNIMO	MÍNIMO		MÍNIMO		
6. Derivados financieros (SEC 2010: F.7)							
7. Reservas técnicas de seguro no vida (SEC 2010: F.61) ⁽¹⁾		MÍNIMO	MÍNIMO		MÍNIMO		
8. Activos no financieros (SEC 2010: AN)	MÍNIMO						
9. Otros activos							
10. Total activo							

Abreviaciones utilizadas en el presente cuadro: IFM = institución financiera monetaria, AP = Administraciones Públicas, OIF = otros intermediarios financieros, SONF = sociedades no financieras, FMM = fondos del mercado monetario

Informe de las compañías de seguros: los campos marcados «MÍNIMO» en los que no se haya recopilado información sobre las categorías de instrumentos elemento por elemento. Los BCN pueden extender esta práctica a campos de información que no contengan la palabra «MÍNIMO».

⁽¹⁾ Si el agente informador no se encuentra en posición de identificar directamente la residencia de la entidad de contrapartida, podrá obtener estimaciones o, de forma alternativa, informar de otros datos solicitados por el BCN pertinente a fin de que este pueda obtener estimaciones (como se establece en la parte 2 del anexo I del presente reglamento).

Ajustes u operaciones financieras de revalorización trimestrales

	Total	Zona del euro			Resto del mundo		
		Nacional	Estados miembros de la zona del euro no residentes	Estados miembros de la zona del euro no residentes (información por países)	Total	Estados miembros no participantes (información por país)	Principales entidades de contrapartida fuera de la Unión Europea (se aplican los comentarios para los cuadros anteriores) (información por país para Brasil, Canadá, China, Hong Kong, India, Japón, Rusia, Suiza y EEUU)
PASIVO (F)							
1. Valores representativos de deuda emitidos (SEC 2010: F.3)	MÍNIMO						
2. Préstamos (SEC 2010: F.4)	MÍNIMO						
emitidos por instituciones financieras monetarias (IFM) ⁽¹⁾							
emitidos por instituciones distintas de las IFM ⁽¹⁾							
2 x. Préstamos de los cuales garantías de depósitos en relación con empresas de reaseguro	MÍNIMO						
3. Participaciones en el capital (SEC 2010: F.51)							
3a. Participaciones en el capital de las cuales; acciones cotizadas							
3b. Participaciones en el capital de las cuales; acciones no cotizadas							
3c. Participaciones en el capital de las cuales; otras participaciones							
4. Reservas técnicas de seguro (SEC 2010: F.6) ⁽²⁾							
4.1 Reservas técnicas de seguro vida							
de los cuales unidades de cuenta	MÍNIMO						
de los cuales no unidades de cuenta							
de los cuales derechos por pensiones	MÍNIMO						
de los cuales sistemas de cotización definida							
de los cuales planes de prestaciones definidas							

	Total	Zona del euro			Resto del mundo		
		Nacional	Estados miembros de la zona del euro no residentes	Estados miembros de la zona del euro no residentes (información por países)	Total	Estados miembros no participantes (información por país)	Principales entidades de contrapartida fuera de la Unión Europea (se aplican los comentarios para los cuadros anteriores) (información por país para Brasil, Canadá, China, Hong Kong, India, Japón, Rusia, Suiza y EEUU)
de los cuales sistemas híbridos							
4.2 Reservas técnicas de seguro de no vida							
por línea de negocio							
Seguro de gastos médicos							
Seguro de protección de ingresos							
Seguro de compensación de trabajadores							
Seguro de responsabilidad civil de los vehículos automóviles							
Otros seguros de automóvil							
Seguro marítimo, de aviación y de transporte							
Seguro contra incendios y otros daños a los bienes							
Seguro de responsabilidad general							
Seguro de crédito y caución							
Seguro de gastos médicos							
Asistencia							
Pérdidas financieras diversas							
Reaseguros							
5 Derivados financieros (SEC 2010: F.7)	MÍNIMO						
6 Otros pasivos							

Informe de las compañías de seguros: los campos marcados «MÍNIMO» en los que no se haya recopilado información sobre las categorías de instrumentos elemento por elemento. Los BCN pueden extender esta práctica a campos de información que no contengan la palabra «MÍNIMO».

(¹) En el caso de los Estados miembros fuera de la zona del euro, «IFM» e «instituciones distintas de las IFM» se refiere a bancos e instituciones distintas de los bancos.

(²) Si el agente informador no se encuentra en posición de identificar directamente la residencia de la entidad de contrapartida, podrá obtener estimaciones o, de forma alternativa, informar de otros datos solicitados por el BCN pertinente a fin de que este pueda obtener estimaciones (como se establece en la parte 2 del anexo I del presente reglamento).

Cuadro 4
Primas anuales, siniestralidad y comisiones

	Total ⁽¹⁾	Del cual: nacional	Del cual: sucursales residentes en el EEE (información país por país)	Del cual: sucursales no residentes en el EEE (total)
1. Primas				
2. Siniestralidad				
3. Comisiones				

⁽¹⁾ El total incluye actividades realizadas durante el ejercicio de la libre prestación de servicios con arreglo al artículo 56 del Tratado.

ANEXO II

DESCRIPCIONES

PARTE 1

Descripciones de las categorías de instrumentos

1. El cuadro A ofrece una descripción estándar detallada de las categorías de instrumentos que los bancos centrales nacionales (BCN) deben transponer a sus categorías nacionales de acuerdo con el presente Reglamento. Ni la lista de instrumentos financieros individuales del cuadro ni sus descripciones correspondientes pretenden ser exhaustivas. Las descripciones hacen referencia al sistema europeo de cuentas establecido por el Reglamento (UE) n° 549/2013 (en lo sucesivo, «el SEC 2010»).
2. Para algunas de las categorías de instrumentos se requieren desgloses por vencimientos. Estos se refieren a:
 - a) el vencimiento inicial (vencimiento a la emisión), que es el período fijo de vida de un instrumento financiero antes del cual no puede ser rescatado (por ejemplo, los valores representativos de deuda) o antes del cual solo puede rescatarse con una penalización (por ejemplo, algunos tipos de depósitos), o
 - b) el plazo del vencimiento, es decir, el período de vida restante de un instrumento financiero al final del período de presentación de información antes del cual no puede ser rescatado (por ejemplo, los valores representativos de deuda) o antes del cual solo puede rescatarse con una penalización (por ejemplo, algunos tipos de depósitos).
3. Los derechos financieros pueden desglosarse en negociables y no negociables. Un derecho es negociable si su propiedad es fácilmente transferible de una parte a otra mediante entrega o endoso o mediante compensación en el caso de los derivados financieros. Aunque cualquier instrumento financiero puede comercializarse, los instrumentos negociables están concebidos para ser intercambiados en un mercado organizado o no organizado, aunque el hecho de que realmente se intercambien no es condición necesaria para su negociabilidad.

Cuadro A

Descripción de las categorías de instrumentos de los activos y pasivos de las compañías de seguros

ACTIVO

Categoría de instrumento	Descripción de las principales características
1. Efectivo y depósitos	Carteras de billetes y monedas en circulación en euros y moneda extranjera que las compañías de seguros utilizan habitualmente para realizar pagos, y depósitos con las instituciones financieras monetarias (IFM). Pueden incluir depósitos a un día, depósitos a plazo y depósitos disponibles con preaviso, así como activos por adquisiciones temporales o toma de valores en préstamo con garantía en efectivo.
1.1. Depósitos transferibles	Los depósitos transferibles son depósitos que son transferibles directamente a la vista para realizar pagos a otros agentes económicos por los medios de pago habitualmente utilizados, como la transferencia o el adeudo directo, posiblemente también mediante tarjeta de crédito o de débito, transacciones de dinero electrónico, cheques u otros medios similares, sin demora, restricción o penalización significativas. Los depósitos que solamente pueden utilizarse para la retirada de efectivo y/o los depósitos de los cuales solamente se pueden retirar o transferir fondos por medio de otra cuenta del mismo titular no se deben incluir como depósitos transferibles.
2. Valores representativos de deuda	Las carteras de valores representativos de deuda, que son instrumentos financieros negociables que sirven de prueba de la deuda, se negocian habitualmente en los mercados secundarios. También pueden compensarse en el mercado y no otorgar al titular ningún derecho de propiedad sobre la institución emisora. Esta categoría de instrumento incluye: — las carteras de valores que otorgan al titular el derecho incondicional a una renta fija o determinada contractualmente en forma de pago de cupones y/o un importe fijo y declarado en una fecha o fechas determinadas o que comienza a partir de una fecha fijada en el momento de la emisión,

Categoría de instrumento	Descripción de las principales características
	<ul style="list-style-type: none"> — los préstamos que se han convertido en negociables en un mercado organizado, es decir, los préstamos negociados, siempre que haya pruebas de que se negocian en el mercado secundario, incluida la existencia de creadores de mercado y una fijación de precios frecuente del activo financiero, como la que demuestran los márgenes entre precio comprador y vendedor. Cuando no se cumplan estas exigencias los préstamos deberán clasificarse en la categoría de instrumento 3 «Préstamos» (véase también «préstamos negociados» en la misma categoría), — deuda subordinada en forma de valores representativos de deuda (véase también «deuda subordinada en forma de préstamos» en la categoría de instrumento 3 «Préstamos»). <p>Los valores prestados en virtud de operaciones de préstamo de valores o vendidos con arreglo a un pacto de recompra se mantienen en el balance del propietario original (y no deben trasladarse al balance del adquirente temporal) si hay compromiso firme de realizar la operación en sentido contrario (y no una mera opción de hacerlo). Cuando el adquirente temporal vende los valores recibidos, la venta debe registrarse como una operación simple con valores y anotarse en el balance del adquirente temporal como una posición negativa en la cartera de valores.</p>
3. Préstamos	<p>A efectos del plan de información, esta categoría consiste en fondos prestados por las compañías de seguros a prestatarios o préstamos adquiridos por las compañías de seguros y que no están acreditados mediante documentos o lo están mediante documentos no negociables.</p> <p>Se incluyen los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — carteras de valores no negociables: carteras de valores representativos de deuda no transmisibles y no negociables en los mercados secundarios, — préstamos negociados: los préstamos que se han convertido de hecho en negociables se clasifican en la categoría «préstamos» siempre que no haya pruebas de que se han negociado en un mercado secundario. En caso contrario, se clasifican como valores representativos de deuda (categoría de instrumento 2), — deuda subordinada en forma de préstamos: los instrumentos de deuda subordinada ofrecen un derecho subsidiario frente a la institución emisora que solo puede ejercerse cuando todos los derechos preferentes han sido satisfechos, lo que les da algunas de las características de las participaciones en el capital. A efectos estadísticos, la deuda subordinada se clasifica como «préstamos» o «valores representativos de deuda» según la naturaleza del instrumento. Cuando las carteras de las compañías de seguros compuestas por todas las formas de deuda subordinada se identifiquen como una única cifra a efectos estadísticos, esta cifra se clasifica en la categoría «valores representativos de deuda», ya que la deuda subordinada toma predominantemente la forma de dichos valores y no de préstamos, — derechos por adquisiciones temporales o toma en préstamo de valores con garantía en efectivo: contrapartida del efectivo pagado a cambio de valores adquiridos por los agentes informadores a un precio determinado con el compromiso firme de revender dichos valores u otros similares a un precio fijo en una fecha futura determinada, o toma en préstamo de valores con garantía en efectivo. <p>Esta categoría excluye los activos en forma de depósitos colocados por las compañías de seguros (que se incluyen en la categoría 1).</p>
3.1. Garantías de depósitos en relación con reaseguro	<p>Depósitos colocados por compañías de reaseguro como activo de garantía para compañías de seguros que actúan como sociedades cedentes en operaciones de reaseguro.</p>
4. Participaciones en el capital	<p>Activos financieros que representan derechos de propiedad sobre sociedades o cuasisociedades. Normalmente, dichos activos financieros otorgan a los tenedores el derecho a una parte de los beneficios de las sociedades y cuasisociedades y, en caso de liquidación, a una parte de sus activos netos.</p> <p>Esta categoría incluye las acciones cotizadas y no cotizadas y las otras participaciones.</p> <p>Las acciones prestadas en virtud de operaciones de préstamo de valores o vendidas con arreglo a un pacto de recompra se tratan conforme a la categoría 2, «Valores representativos de deuda».</p>

Categoría de instrumento	Descripción de las principales características
4.1. Acciones cotizadas	Valores de renta variable que cotizan en un mercado. Puede tratarse de un mercado de valores oficial o cualquier otra forma de mercado secundario. Las acciones cotizadas también se conocen como «acciones admitidas a cotización».
4.2. Acciones no cotizadas	Las acciones no cotizadas son valores de renta variable que no cotizan en un mercado.
4.3. Otras participaciones en el capital	«Otras participaciones en el capital» comprende todos los tipos de participaciones en el capital excepto las acciones cotizadas y las acciones no cotizadas.
5. Participaciones en fondos de inversión	Esta categoría incluye las carteras de participaciones emitidas por fondos del mercado monetario (FMM) y fondos de inversión no monetarios (es decir, fondos de inversión distintos de los FMM) incluidos en las listas del BCE con fines estadísticos de IFM y fondos de inversión.
5.1. Participaciones en FMM	Carteras de participaciones emitidas por FMM según los define el artículo 2 del Reglamento (UE) n° 1071/2013 (BCE/2013/33).
5.2. Participaciones en fondos de inversión no monetarios	Carteras de participaciones emitidas por fondos de inversión distintos de los FMM según los define el artículo 1 del Reglamento (UE) n° 1073/2013 (BCE/2013/38).
6. Derivados financieros	<p>Los derivados financieros son instrumentos financieros vinculados a un instrumento, indicador financiero o mercancía específicos, a través de los cuales pueden negociarse riesgos financieros concretos en mercados financieros por sí mismos.</p> <p>Esta categoría incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> — opciones, — derechos de adquisición (warrants), — futuros, — contratos a plazo, — swaps, — derivados de crédito. <p>Los derivados financieros se registran en el balance en términos brutos a precio de mercado. Los contratos de derivados individuales con valores de mercado positivos se registran en el lado del activo del balance y, los contratos con valores de mercado negativos, en el lado del pasivo.</p> <p>Los compromisos futuros brutos que procedan de los contratos de derivados no se incluyen como partidas del balance.</p> <p>Esta categoría no incluye los derivados financieros que no estén sujetos a registro en el balance conforme a las normas nacionales.</p>
7. Reservas técnicas de seguro distinto del de vida	Derechos financieros de las compañías de seguros frente a las compañías de seguros en función de pólizas de reaseguro de vida y no vida.
8. Activos no financieros	<p>Activos materiales e inmateriales con excepción de los activos financieros.</p> <p>Esta categoría incluye viviendas, otros edificios y construcciones, maquinaria y bienes de equipo, objetos valiosos y productos de propiedad intelectual, como programas informáticos y bases de datos.</p>

Categoría de instrumento	Descripción de las principales características
9. Otros activos	<p>Esta es la categoría residual del lado del activo del balance, y se define como los «activos no incluidos en otras partidas». Los BCN podrán solicitar la presentación de información de subposiciones específicas incluidas en esta categoría. «Otros activos» puede comprender:</p> <ul style="list-style-type: none"> — dividendos pendientes de cobro, — rentas devengadas pendientes de cobro, — derechos de reaseguro pendientes de cobro, — importes a cobrar no relacionados con las operaciones principales de las compañías de seguros.

PASIVO

Categoría de instrumento	Descripción de las principales características
10. Valores representativos de deuda emitidos	Valores emitidos por la compañía de seguros distintos de las participaciones en el capital que son instrumentos normalmente negociables y que se negocian en mercados secundarios o que pueden compensarse en el mercado y que no otorgan al titular derechos de propiedad sobre la entidad emisora.
11. Préstamos recibidos	<p>Cantidades adeudadas a acreedores por la compañía de seguros distintas de las derivadas de la emisión de valores negociables. Esta categoría comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> — préstamos: préstamos concedidos a las compañías de seguros no acreditados por documentos o acreditados por documentos no negociables, — cesiones temporales con garantía en efectivo: contrapartida en efectivo recibida a cambio de valores vendidos por la compañía de seguros a un precio determinado con el compromiso de recomprar dichos valores u otros similares a un precio fijo en una fecha futura determinada. Los importes recibidos por la compañía de seguros a cambio de valores transferidos a un tercero, («el adquirente temporal») se clasifican en esta categoría si hay un compromiso firme de realizar la operación en sentido contrario y no una mera opción de hacerlo. Ello significa que la compañía de seguros retiene los riesgos y beneficios de los correspondientes valores durante la operación, — garantía en efectivo recibida a cambio de préstamos de valores: importes recibidos a cambio de valores transferidos temporalmente a terceros en forma de préstamos de valores contra garantía en efectivo, — garantía en efectivo recibida en operaciones que implican la transferencia temporal de oro a cambio de una garantía en efectivo.
11.1. Garantías de depósitos en relación con reaseguro	Depósitos recibidos como garantía por las compañías cedentes de las compañías de reaseguro.
12. Participaciones en el capital	Véase la categoría 4.
12.1. Acciones cotizadas	Véase la categoría 4.1.
12.2. Acciones no cotizadas	Véase la categoría 4.2.
12.3. Otras participaciones en el capital	Véase la categoría 4.3.
13. Reservas técnicas de seguro	El importe del capital mantenido por la compañía de seguros a fin de hacer frente a futuras reclamaciones de seguros por parte de los titulares de sus pólizas.
13.1. Reservas técnicas de seguro de vida	El importe del capital mantenido por la compañía de seguros a fin de hacer frente a futuras reclamaciones de seguros por parte de los titulares de sus pólizas de seguros de vida.

Categoría de instrumento	Descripción de las principales características
13.1.1. de las cuales: reservas técnicas de seguros vinculados a fondos de inversión	El importe del capital mantenido por la compañía de seguros a fin de hacer frente a futuras reclamaciones de seguros por parte de los titulares de sus pólizas de seguros de vida vinculados a fondos de inversión. Las reclamaciones futuras de los titulares de las pólizas con un contrato de seguro de vida vinculado a fondos de inversión dependen del comportamiento de un conjunto de activos en el que están invertidos los fondos del titular de la póliza.
13.1.2. de las cuales: reservas técnicas de seguros no vinculados a fondos de inversión	El importe del capital mantenido por la compañía de seguros a fin de hacer frente a futuras reclamaciones de seguros por parte de los titulares de sus pólizas de seguros de vida vinculados a fondos de inversión. Las reclamaciones futuras de los titulares de las pólizas con un contrato de seguro de vida no vinculado a fondos de inversión no dependen del comportamiento de ningún conjunto de activos.
13.1.3. de las cuales: derechos de pensiones	El importe del capital mantenido por la compañía de seguros a fin de hacer frente a futuras reclamaciones por parte de sus sistemas de pensiones. Esta categoría únicamente se refiere a planes de pensiones profesionales. Los planes de pensiones individuales que no estén vinculados a una relación laboral no pertenecen a esta categoría.
13.1.3.1. Derechos de pensiones de los cuales: Planes de cotización definida	<p>El importe del capital mantenido por la compañía de seguros a fin de hacer frente a futuras reclamaciones de seguros por parte de los titulares de sus planes de cotización definida.</p> <p>En un sistema de cotización definida, las prestaciones pagadas dependen del rendimiento de los activos adquiridos por el plan de pensiones. El pasivo de un plan de cotización definida es el valor de mercado actual de los activos de los fondos.</p>
13.1.3.2. Derechos de pensiones de los cuales: Planes de prestaciones definidas	<p>El importe del capital mantenido por la compañía de seguros a fin de hacer frente a futuras reclamaciones de seguros por parte de los titulares de su sistema de prestaciones definidas.</p> <p>En un sistema de pensiones de prestaciones definidas, el nivel de las prestaciones prometidas a los asalariados participantes está determinado por una fórmula acordada de antemano. El pasivo de un plan de pensiones de prestaciones definidas es igual al valor actual de las prestaciones prometidas.</p>
13.1.3.3. Derechos de pensiones de los cuales: Planes híbridos	El importe del capital mantenido por la compañía de seguros a fin de hacer frente a futuras reclamaciones de seguros por parte de los titulares de sus planes que combinan elementos de planes de cotización definida y de prestaciones definidas.
13.2. Reservas técnicas de seguro distinto del de vida	El importe del capital mantenido por la compañía de seguros a fin de hacer frente a futuras reclamaciones de seguros por parte de los titulares de sus pólizas de seguros distintos del de vida.
13.2.1. Seguro de gastos médicos	Obligaciones de seguro de gastos médicos en las que la actividad subyacente no se ejerce sobre una base técnica similar a la del seguro de vida y que son distintas de las obligaciones incluidas en la línea de negocio 13.2.3.
13.2.2. Seguro de protección de ingresos	Obligaciones de seguro de protección de ingresos en las que la actividad subyacente no se ejerce sobre una base técnica similar a la del seguro de vida y que son distintas de las obligaciones incluidas en la línea de negocio 13.2.3.
13.2.3. Seguro de accidentes laborales	Obligaciones de seguro de enfermedad correspondientes a accidentes y daños laborales y enfermedades profesionales cuando la actividad subyacente no se ejerce sobre una base técnica similar a la del seguro de vida.

Categoría de instrumento	Descripción de las principales características
13.2.4. Seguro de responsabilidad civil de los vehículos automóviles	Obligaciones de seguro que cubren todas las responsabilidades derivadas de la utilización de vehículos automóviles terrestres (comprendida la responsabilidad del transportista).
13.2.5. Otros seguros de vehículos automóviles	Obligaciones de seguro que cubren todo daño o pérdida sufridos por vehículos terrestres (incluido el material rodante ferroviario).
13.2.6. Seguro marítimo, de aviación y de transporte	Obligaciones de seguro que cubren todo daño o pérdida sufridos por vehículos marítimos, fluviales y lacustres, así como por aeronaves, y el daño o pérdida sufridos por mercancías transportadas o equipajes, independientemente del modo de transporte. Las obligaciones de seguro que cubren la responsabilidad derivada de la utilización de aeronaves y vehículos marítimos, fluviales y lacustres (comprendida la responsabilidad del transportista).
13.2.7. Seguro de incendio y otros daños a los bienes	Obligaciones de seguro que cubren todo daño o pérdida de propiedad sufridos por bienes distintos de los incluidos en las líneas de negocio 13.2.5 y 13.2.6 debido a incendio, explosión y elementos naturales, incluidos tormentas, granizo o heladas, energía nuclear, hundimiento de terreno y cualquier otro suceso como el robo.
13.2.8. Seguro de responsabilidad civil general	Obligaciones de seguro que cubren todas las responsabilidades distintas de las propias de las líneas de negocio 13.2.4 y 13.2.6.
13.2.9. Seguro de crédito y caución	Obligaciones de seguro que cubren la insolvencia, el crédito a la exportación, el crédito a plazos, el crédito hipotecario, el crédito agrícola y la caución directa e indirecta.
13.2.10. Seguro de gastos de defensa jurídica	Obligaciones de seguro que cubren los gastos de defensa jurídica y las costas judiciales.
13.2.11. Seguro de asistencia	Obligaciones de seguro que cubren la asistencia a personas que se encuentran en dificultades durante desplazamientos o ausencias de su domicilio o su lugar de residencia habitual.
13.2.12. Pérdidas pecuniarias diversas	Obligaciones de seguro que cubren riesgos de empleo, insuficiencia de ingresos, mal tiempo, pérdida de beneficios, persistencia de gastos generales, gastos comerciales imprevistos, pérdida de valor venal, pérdida de alquileres o rentas, pérdidas comerciales indirectas distintas de las mencionadas más arriba, cualquier otra pérdida pecuniaria no comercial, así como cualquier otro riesgo de seguro distinto del de vida no cubierto por las líneas de negocio 13.2.1 a 13.2.11.
13.2.13. Reaseguro	Obligaciones de reaseguro.
14. Derivados financieros	Véase la categoría 6.
15. Otros pasivos	<p>Esta es la categoría residual del lado del pasivo del balance, y se define como los «pasivos no incluidos en otras partidas». Los BCN podrán solicitar la presentación de información de subposiciones específicas incluidas en esta categoría. Los «otros pasivos» pueden comprender:</p> <ul style="list-style-type: none"> — importes a pagar no relacionados con las operaciones principales de las compañías de seguros, es decir, deudas con proveedores, impuestos, salarios, cuotas sociales, etc., — provisiones que representan pasivos respecto a terceros, es decir, pensiones, dividendos, etc., — posiciones netas provenientes de préstamos de valores sin transferencia de efectivo, — importes netos pendientes de pago relacionados con las liquidaciones futuras de transacciones con valores.

PARTE 2

Descripciones de los atributos valor a valor*Cuadro B***Descripciones de los atributos valor a valor**

Campo	Descripción
Código de identificación del valor	Código de identificación único de un valor sujeto a las instrucciones del BCN (por ejemplo, número de identificación del BCN, CUSIP, SEDOL).
Número de unidades o importe nominal agregado	Número de unidades de un valor, o importe nominal agregado si el valor se negocia por importes en lugar de por unidades, excluyendo el interés devengado.
Precio	Precio unitario de mercado del valor, o porcentaje del importe nominal agregado si el valor no se negocia por unidades sino por importes. Los BCN pueden exigir también que se informe de los intereses devengados de esta posición.
Base de cotización	Indica si los valores están expresados en porcentaje o en unidades.
Importe total	Valor de mercado total de un valor. Si el valor se negocia por unidades, el importe total es igual al número de valores multiplicado por el precio unitario. Si se negocia por importes en lugar de por unidades, el importe total es igual al importe nominal agregado multiplicado por el precio expresado como porcentaje del valor nominal. Los BCN deben, en principio, exigir que los intereses devengados se declaren en esta posición o de forma separada. No obstante, los BCN podrán, a su propia elección, exigir los datos sin incluir los intereses devengados.
Operaciones financieras	La suma de las compras menos las ventas (activo) o de las emisiones menos las amortizaciones (pasivo) del valor, consignada a valor de transacción en euros.
Valores comprados	La suma de las compras del valor, consignada al valor de transacción.
Valores vendidos	La suma de las ventas del valor, consignada al valor de transacción.
Moneda de registro del valor	Código ISO o equivalente de la moneda utilizada para expresar el precio o saldo vivo del valor.
Otros cambios de volumen a valor nominal	Otros cambios del volumen del valor mantenido, a valor nominal en moneda/unidad nominal o euros.
Otros cambios de volumen a valor de mercado	Otros cambios del volumen del valor mantenido, a valor de mercado en euros.
Inversión de cartera o inversión directa	La función de la inversión de acuerdo con su clasificación en las estadísticas de la balanza de pagos ⁽¹⁾ .
País emisor	La residencia del emisor. En el caso de participaciones en fondos de inversión, el país emisor se refiere al lugar en el que se encuentra ubicado el fondo de inversión y no la residencia del gestor del fondo.

⁽¹⁾ Orientación BCE/2011/23, de 23 de diciembre de 2011, sobre las exigencias de información estadística del BCE en materia de estadísticas exteriores (DO L 65 de 3.3.2012, p. 1).

PARTE 3

Cuadro C

Descripciones de primas, siniestralidad y comisiones

Categoría	Descripción
Primas suscritas	Primas suscritas brutas que comprenden todos los importes debidos durante el ejercicio respecto a contratos de seguro, con independencia de que dichos importes puedan estar relacionados en todo o en parte con un ejercicio posterior.
Siniestralidad	Suma de los siniestros pagados respecto al ejercicio y provisión para siniestros para ese ejercicio menos provisión para siniestros del ejercicio anterior.
Comisiones	Gastos de adquisición pagados por las compañías de seguros a otras instituciones para vender sus productos.

PARTE 4

Descripciones por sector

La clasificación sectorial se basa en el SEC 2010. El cuadro D ofrece unas descripciones detalladas de aquellos sectores que los BCN deben transponer a sus categorías nacionales de acuerdo con el presente Reglamento. Las entidades de contrapartida residentes en los territorios de los Estados miembros cuya moneda es el euro se determinan de acuerdo con su sector con arreglo a las listas mantenidas por el Banco Central Europeo (BCE) con fines estadísticos y a la orientación para la clasificación estadística de las contrapartidas que se recoge en el manual del BCE «Monetary Financial Institutions and Markets Statistics Sector Manual: Guidance for the Statistical Classification of Customers» ⁽¹⁾.

Cuadro D

Descripciones por sector

Sector	Descripciones
1. IFM	Las IFM se definen en el artículo 1 del Reglamento (UE) n° 1071/2013 (BCE/2013/33). El sector de las IFM comprende los BCN, las entidades de crédito según se definen en el derecho de la Unión, los fondos del mercado monetario, otras instituciones financieras cuya actividad consiste en recibir depósitos y/o sustitutos próximos de depósitos de entidades distintas de las IFM y en conceder créditos y/o invertir en valores actuando por cuenta propia, al menos en términos económicos, y las entidades de dinero electrónico dedicadas principalmente a la intermediación financiera en forma de emisión de dinero electrónico.
2. Administraciones públicas	El sector «administraciones públicas» (S.13) incluye las unidades institucionales que son productores no de mercado cuya producción se destina al consumo individual o colectivo y que se financian mediante pagos obligatorios efectuados por unidades pertenecientes a otros sectores, así como las unidades institucionales que efectúan operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional (SEC 2010, apartados 2.111 a 2.113).
3. Otros intermediarios financieros, excepto compañías de seguros y fondos de pensiones + fondos de inversión distintos de los FMM + instituciones financieras de ámbito limitado y prestamistas de dinero	El subsector «otros intermediarios financieros, excepto compañías de seguros y fondos de pensiones» (S.125) está formado por todas las sociedades y cuasiedades financieras que se dedican principalmente a la intermediación financiera, adquiriendo pasivos distintos del efectivo, los depósitos (o sustitutos próximos de depósitos), las participaciones en fondos de inversión, o pasivos distintos de los relacionados con los sistemas de seguros, de pensiones y de garantías estandarizadas procedentes de unidades institucionales. Este sector incluye las sociedades instrumentales conforme se definen en el Reglamento (UE) n° 1075/2013 (BCE/2013/40) (SEC 2010, apartados 2.86 a 2.94). Los fondos de inversión no monetarios se definen en el artículo 1 del Reglamento (UE) n° 1073/2013 (BCE/2013/38).

⁽¹⁾ Marzo de 2007, documento disponible en inglés en la dirección del BCE en internet: <https://www.ecb.europa.eu/>

Sector	Descripciones
	<p>El subsector «auxiliares financieros» (S.126) está formado por todas las instituciones y cuasisociedades financieras que se dedican principalmente a actividades estrechamente vinculadas con la intermediación financiera, pero que no forman parte de ella. Este subsector incluye también las sedes centrales cuyas filiales son todas o casi todas sociedades financieras (SEC 2010, apartados 2.95 a 2.97).</p> <p>El subsector «instituciones financieras de ámbito limitado y prestamistas de dinero» (S.127) está formado por todas las instituciones y cuasisociedades financieras que no se dedican ni a la intermediación financiera ni a prestar servicios auxiliares a los servicios financieros y cuyos activos o pasivos, en su mayoría, no se negocian en mercados abiertos. Este subsector incluye las sociedades holding que mantienen niveles de control de activos en un grupo de sociedades filiales, con participación dominante en su capital social, y cuya actividad principal es la propiedad del grupo sin proporcionar ningún otro servicio a las empresas en las que mantienen una participación, es decir que no administran ni gestionan otras unidades (SEC 2010, apartados 2.98 y 2.99).</p>
4. Compañías de seguros	Las compañías de seguros se definen en el artículo 1 del presente Reglamento.
5. Fondos de pensiones	El subsector «fondos de pensiones» (S.129) está formado por todas las instituciones y cuasisociedades financieras que se dedican principalmente a la intermediación financiera resultante de la compensación de riesgos y necesidades sociales de las personas aseguradas (seguros sociales). Los fondos de pensiones y los regímenes de seguridad social proporcionan una renta durante la jubilación y a menudo prestaciones por fallecimiento e invalidez (SEC 2010, apartados 2.105 a 2.110). Se excluyen los fondos de seguridad social que se encuentren dentro del sector de las administraciones públicas.
6. Sociedades no financieras	El sector «sociedades no financieras» (S.11) está compuesto por las unidades institucionales dotadas de personalidad jurídica que son productores de mercado y cuya actividad principal es la producción de bienes y servicios no financieros. Este sector incluye también las cuasisociedades no financieras (SEC 2010, apartados 2.45 a 2.50).
7. Hogares + instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares	<p>El sector «hogares» (S.14) comprende los individuos o grupos de individuos, tanto en su condición de consumidores como en la de empresarios, que producen bienes o prestan servicios financieros o no financieros de mercado (productores de mercado), siempre que la producción de bienes y servicios no sea realizada por entidades diferenciadas que sean cuasisociedades. Además, comprende los individuos o grupos de individuos que producen bienes y servicios no financieros exclusivamente para uso final propio. Este sector incluye las empresas individuales y las sociedades personalistas sin personalidad jurídica, distintas de las consideradas cuasisociedades, que son productores de mercado (SEC 2010, apartados 2.118 a 2.128).</p> <p>Las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares (S.15) comprenden las instituciones sin fines de lucro dotadas de personalidad jurídica que sirven a los hogares y que son productores no de mercado privados. Sus recursos principales proceden de contribuciones voluntarias en efectivo o en especie efectuadas por los hogares en su calidad de consumidores, de pagos de las administraciones públicas y de rentas de la propiedad (SEC 2010, apartados 2.129 y 2.130).</p>

PARTE 5

Descripciones de operaciones financieras y ajustes de revalorización a efectos del presente Reglamento

1. Las «operaciones financieras» se calculan determinando la diferencia entre saldos en las fechas de presentación de información de fin de período y deduciendo los efectos de los cambios derivados de la influencia de los «ajustes de revalorización» (como consecuencia de variaciones de precios y tipos de cambio) y las «reclasificaciones y otros ajustes». El BCE requiere información estadística a fin de elaborar los datos de las operaciones financieras en forma de ajustes que comprenden las «reclasificaciones y otros ajustes» así como las «revalorizaciones debidas a variaciones en los precios y tipos de cambio».

2. Las «revalorizaciones debidas a variaciones en los precios y tipos de cambio» reflejan las fluctuaciones en la valoración de los activos y pasivos que resultan de variaciones en el precio al que se anotan o negocian los activos y pasivos o de variaciones en los tipos de cambio que afectan a los valores expresados en euros de activos y pasivos denominados en moneda extranjera. Las revalorizaciones del precio comprenden los cambios en el tiempo del valor de los saldos de fin de período debidos a los cambios de los valores de referencia por los que dichos saldos se han anotado, esto es, las pérdidas o ganancias de posesión. Las variaciones de los tipos de cambio con respecto al euro que se producen entre las fechas de información de fin de período dan lugar a variaciones del valor de los activos o pasivos en moneda extranjera cuando se expresa en euros. Puesto que estas variaciones representan ganancias o pérdidas de posesión y no se deben a operaciones financieras, estos efectos deben eliminarse de los datos de la operación financiera. En principio, las «revalorizaciones debidas a variaciones en los precios y tipos de cambio» reflejan también los cambios de valor debidos a operaciones en activos o pasivos, esto es, las ganancias o pérdidas realizadas; sin embargo, hay diversas prácticas nacionales al respecto.
-

ANEXO III

NORMAS MÍNIMAS QUE DEBE APLICAR LA POBLACIÓN INFORMADORA REAL

Los agentes informadores deben aplicar las siguientes normas mínimas para cumplir las exigencias de presentación de información estadística del Banco Central Europeo (BCE).

1. Normas mínimas de transmisión:

- a) la presentación de la información debe hacerse oportunamente y dentro de los plazos establecidos por el BCN pertinente;
- b) la información estadística debe ajustarse a la forma y al formato de las obligaciones técnicas de información establecidas por el BCN pertinente;
- c) el agente informador debe facilitar al BCN pertinente los datos de una o varias personas de contacto;
- d) deben respetarse las especificaciones técnicas para la transmisión de datos al BCN pertinente;
- e) para la presentación de información valor a valor, los agentes informadores deben, si el BCN pertinente lo solicita, facilitar otros datos (por ejemplo nombre del emisor, fecha de la emisión) que sean necesarios para identificar valores cuyos códigos de identificación sean erróneos o no estén disponibles.

2. Normas mínimas de exactitud:

- a) la información estadística debe ser completa: deben cumplirse todos los imperativos lineales (por ejemplo, la suma de los subtotales debe ser igual a los totales);
- b) los agentes informadores deben poder facilitar información sobre los hechos que se derivan de los datos proporcionados;
- c) la información estadística debe ser completa y no contener lagunas continuas ni estructurales; las lagunas existentes deben señalarse expresamente, explicarse al BCN pertinente y, en su caso, completarse lo antes posible;
- d) los agentes informadores deben respetar las dimensiones, las instrucciones de redondeo y los decimales establecidos por el BCN pertinente para la transmisión técnica de datos.

3. Normas mínimas de conformidad conceptual:

- a) la información estadística debe ajustarse a las definiciones y clasificaciones contenidas en el presente Reglamento;
- b) en caso de producirse desviaciones con respecto a dichas definiciones y clasificaciones, los agentes informadores deben supervisar periódicamente y cuantificar la diferencia entre la medida utilizada y la medida contemplada en el presente Reglamento;
- c) los agentes informadores deben poder explicar toda falta de datos en relación con las cifras de períodos anteriores.

4. Normas mínimas de revisión:

Deben aplicarse la política y los procedimientos de revisión establecidos por el BCE y el BCN pertinente. Las revisiones extraordinarias deben ir acompañadas de una nota explicativa.

REGLAMENTO (UE) N° 1375/2014 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 10 de diciembre de 2014****por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1071/2013 relativo al balance del sector de las instituciones financieras monetarias (BCE/2013/33)****(BCE/2014/51)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, en particular el artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) n° 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo ⁽¹⁾, en particular el artículo 5, apartado 1, y el artículo 6, apartado 4,

Visto el Reglamento (CE) n° 2531/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, relativo a la aplicación de las reservas mínimas por el Banco Central Europeo ⁽²⁾, en particular el artículo 6, apartado 4,

Visto el dictamen de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 19.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo faculta al Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo (BCE) para establecer los reglamentos relativos al cálculo y a la determinación de las reservas mínimas exigidas. Los detalles sobre la aplicación de las reservas mínimas se establecen en el Reglamento (CE) n° 1745/2003 del Banco Central Europeo (BCE/2003/9) ⁽³⁾.
- (2) El 3 de julio de 2014 el Consejo de Gobierno decidió cambiar la frecuencia de sus reuniones sobre política monetaria de ciclos de cuatro semanas a ciclos de seis semanas a partir del 1 de enero de 2015 y ampliar en consecuencia los períodos de mantenimiento de reservas de cuatro semanas a seis semanas.
- (3) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1745/2003 (BCE/2003/9), el período de mantenimiento es el período para el cual se calcula el cumplimiento de las exigencias de reservas y durante el cual las reservas mínimas deben mantenerse en cuentas de reservas.
- (4) El cambio en la duración de los períodos de mantenimiento de reservas no afecta al cálculo del importe de las reservas mínimas que deban mantener durante un período de mantenimiento las entidades sujetas a obligaciones plenas de presentación de información conforme al Reglamento (UE) n° 1071/2013 del Banco Central Europeo (BCE/2013/33) ⁽⁴⁾. Estas entidades seguirán calculando la base de reservas para un período de mantenimiento determinado en función de los datos presentados conforme al Reglamento (UE) n° 1071/2013 (BCE/2013/33) relativos al mes dos meses anterior a aquel en que comience el período de mantenimiento. Por otro lado, el cambio de duración de los períodos de mantenimiento sí afecta al cálculo del importe de las reservas mínimas para las entidades que presenten datos trimestralmente en virtud del Reglamento (UE) n° 1071/2013 (BCE/2013/33), dado que el período trimestral pasará a comprender dos períodos de mantenimiento.
- (5) Debe por tanto modificarse el Reglamento (UE) n° 1071/2013 (BCE/2013/33).

⁽¹⁾ DO L 318 de 27.11.1998, p. 8.

⁽²⁾ DO L 318 de 27.11.1998, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1745/2003 del Banco Central Europeo, de 12 de septiembre de 2003, relativo a la aplicación de las reservas mínimas (BCE/2003/9) (DO L 250 de 2.10.2003, p. 10).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n° 1071/2013 del Banco Central Europeo, de 24 de septiembre de 2013, relativo al balance del sector de las instituciones financieras monetarias (BCE/2013/33) (DO L 297 de 7.11.2013, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación

El artículo 12, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1071/2013 (BCE/2013/33) se sustituirá por el siguiente:

«2. Los datos relativos a la base de reservas de las entidades de tamaño reducido durante dos períodos de mantenimiento se basarán en los datos finales del trimestre recogidos por los BCN en los 28 días hábiles siguientes al final del trimestre al que se refieran.».

Artículo 2

Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 10 de diciembre de 2014.

Por el Consejo de Gobierno del BCE
El Presidente del BCE
Mario DRAGHI

REGLAMENTO (UE) N° 1376/2014 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 10 de diciembre de 2014****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1745/2003 relativo a la aplicación de las reservas mínimas (BCE/2003/9)****(BCE/2014/52)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo y, en particular, el artículo 19.1,

Visto el Reglamento (CE) n° 2531/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, relativo a la aplicación de las reservas mínimas por el Banco Central Europeo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 2532/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 19.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo faculta al Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo (BCE) para establecer los reglamentos relativos al cálculo y a la determinación de las reservas mínimas exigidas. Los detalles sobre la aplicación de las reservas mínimas se establecen en el Reglamento (CE) n° 1745/2003 del Banco Central Europeo (BCE/2003/9) ⁽³⁾.
- (2) El 3 de julio de 2014 el Consejo de Gobierno decidió cambiar la frecuencia de sus reuniones sobre política monetaria de ciclos de cuatro semanas a ciclos de seis semanas a partir del 1 de enero de 2015 y ampliar en consecuencia los períodos de mantenimiento de reservas de cuatro semanas a seis semanas.
- (3) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1745/2003 (BCE/2003/9), el período de mantenimiento es el período para el cual se calcula el cumplimiento de las exigencias de reservas y durante el cual las reservas mínimas deben mantenerse en cuentas de reservas.
- (4) El cambio en la duración de los períodos de mantenimiento de reservas no afecta al cálculo del importe de las reservas mínimas que deban mantener durante un período de mantenimiento las entidades sujetas a obligaciones plenas de presentación de información conforme al Reglamento (UE) n° 1071/2013 del Banco Central Europeo (BCE/2013/33) ⁽⁴⁾. Estas entidades seguirán calculando la base de reservas para un período de mantenimiento determinado en función de los datos presentados conforme al Reglamento (UE) n° 1071/2013 (BCE/2013/33) relativos al mes dos meses anterior a aquel en que comience el período de mantenimiento. Por otro lado, el cambio de duración de los períodos de mantenimiento sí afecta al cálculo del importe de las reservas mínimas para las entidades que presenten datos trimestralmente en virtud del Reglamento (UE) n° 1071/2013 (BCE/2013/33), dado que el período trimestral pasará a comprender dos períodos de mantenimiento.
- (5) Debe por tanto modificarse el Reglamento (CE) n° 1745/2003 (BCE/2003/9).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Modificaciones**

El Reglamento (CE) n° 1745/2003 (BCE/2003/9) se modificará como sigue:

1) El artículo 3, apartado 4, se sustituirá por el siguiente:

«4. La base de reservas de las entidades a las que se haya concedido una exención con arreglo al artículo 1, apartado 9, del Reglamento (UE) n° 1071/2013 del Banco Central Europeo (BCE/2013/33) ^(*) (“entidades de tamaño reducido”) se calculará, para los dos períodos de mantenimiento consecutivos a partir del período de mantenimiento que

⁽¹⁾ DO L 318 de 27.11.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 318 de 27.11.1998, p. 4.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1745/2003 del Banco Central Europeo, de 12 de septiembre de 2003, relativo a la aplicación de las reservas mínimas (BCE/2003/9) (DO L 250 de 2.10.2003, p. 10).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n° 1071/2013 del Banco Central Europeo, de 24 de septiembre de 2013, relativo al balance del sector de las instituciones financieras monetarias (BCE/2013/33) (DO L 297 de 7.11.2013, p. 1).

comienza el tercer mes siguiente al final de un trimestre, conforme a los datos correspondientes al final del trimestre presentados con arreglo al anexo III, parte 1, punto 4, del Reglamento (UE) n° 1071/2013 (BCE/2013/33). Estas entidades notificarán sus reservas mínimas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.

(*) Reglamento (UE) n° 1071/2013 del Banco Central Europeo, de 24 de septiembre de 2013, relativo al balance del sector de las instituciones financieras monetarias (BCE/2013/33) (DO L 297 de 7.11.2013, p. 1).».

2) El artículo 7, apartado 1, se sustituirá por el siguiente:

«1. Salvo que el Consejo de Gobierno del BCE decida modificar el calendario de conformidad con el apartado 2, el período de mantenimiento comenzará el día de liquidación de la operación principal de financiación siguiente a la reunión del Consejo de Gobierno en la que esté previsto evaluar la orientación de la política monetaria. El Comité Ejecutivo del BCE publicará un calendario de los períodos de mantenimiento al menos tres meses antes del inicio de cada año natural. El calendario se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y en las direcciones en internet del BCE y de los BCN participantes.».

3) En el artículo 3, apartados 1 y 3, el artículo 4, apartado 1, el artículo 5, apartado 5, el artículo 10, apartado 6, el artículo 11 y el artículo 13 bis, apartado 1, letra b), la referencia al Reglamento (CE) n° 2423/2001 (BCE/2001/13) se sustituirá por la referencia al Reglamento (UE) n° 1071/2013 (BCE/2013/33).

4) En el artículo 5, apartado 3 y el artículo 13, apartado 4, la referencia al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2423/2001 (BCE/2001/13) se sustituirá por la referencia al artículo 6 del Reglamento (UE) n° 1071/2013 (BCE/2013/33).

5) En el artículo 13, apartado 2, la referencia al anexo II del Reglamento (CE) n° 2423/2001 (BCE/2001/13) se sustituirá por la referencia al anexo III del Reglamento (UE) n° 1071/2013 (BCE/2013/33).

Artículo 2

Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 10 de diciembre de 2014.

Por el Consejo de Gobierno del BCE

El Presidente del BCE

Mario DRAGHI

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2014/110/UE DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 2014

por la que se modifica la Directiva 2004/33/CE en lo que se refiere a los criterios de exclusión temporal para donantes homólogos de sangre

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se establecen normas de calidad y de seguridad para la extracción, verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sangre humana y sus componentes y por la que se modifica la Directiva 2001/83/CE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 29, párrafo segundo, letra d),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el punto 2.2 del anexo III de la Directiva 2004/33/CE de la Comisión ⁽²⁾ se establecen los criterios de exclusión temporal para donantes con una enfermedad infecciosa o donantes que han abandonado una zona en la que está presente una enfermedad infecciosa.
- (2) En el punto 2.2.1 del anexo III de la Directiva 2004/33/CE se establece, para los posibles donantes, un período de exclusión de veintiocho días tras abandonar una zona en la que se estén produciendo casos de transmisión del Virus del Nilo Occidental (VNO) a humanos.
- (3) Datos científicos recientes han demostrado que no es necesaria una exclusión temporal de dichos posibles donantes en caso de que hayan sido sometidos a una prueba de ácidos nucleicos (NAT) cuyo resultado haya sido negativo.
- (4) Por tanto, los Estados miembros deben tener la opción de aplicar tal prueba en caso de que deseen sustituir los criterios de exclusión temporal.
- (5) Las medidas contempladas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité establecido por la Directiva 2002/98/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El criterio de exclusión respecto al Virus del Nilo Occidental que figura en el cuadro (segunda columna, última fila) del punto 2.2.1 del anexo III de la Directiva 2004/33/CE se sustituye por el texto siguiente:

«28 días tras abandonar una zona de riesgo del Virus del Nilo Occidental adquirido localmente, a menos que se haya realizado una prueba de ácidos nucleicos (NAT) individual con resultado negativo».

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2015. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

⁽¹⁾ DO L 33 de 8.2.2003, p. 30.

⁽²⁾ Directiva 2004/33/CE de la Comisión, de 22 de marzo de 2004, por la que se aplica la Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a determinados requisitos técnicos de la sangre y los componentes sanguíneos (DO L 91 de 30.3.2004, p. 25).

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

DIRECTIVA DE EJECUCIÓN 2014/111/UE DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 2014****por la que se modifica la Directiva 2009/15/CE en relación con la adopción por la Organización Marítima Internacional (OMI) de determinados Códigos y las enmiendas correspondientes de determinados convenios y protocolos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2, segunda frase,

Actuando con arreglo al procedimiento de control de la conformidad establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2099/2002, los Estados miembros y la Comisión cooperarán para definir, cuando proceda, una posición o un enfoque común en los foros internacionales competentes, con el fin de reducir los riesgos de conflicto entre la legislación marítima de la Unión y los instrumentos internacionales.
- (2) La Directiva 2009/15/CE constituye, junto con el Reglamento (CE) n° 391/2009 del Parlamento Europeo y el Consejo ⁽³⁾, un instrumento legislativo coherente en el que las actividades de las organizaciones reconocidas se regulan de modo uniforme de acuerdo con los mismos principios y definiciones. De conformidad con el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/15/CE, cuando un Estado miembro decida, en relación con los buques de su propio pabellón, autorizar a una organización a efectuar, en su nombre, las inspecciones y reconocimientos relacionados con los certificados obligatorios, solo podrá confiar estas tareas a organizaciones reconocidas, entendiéndose como tales, con arreglo al artículo 2, letra g), de dicha Directiva, toda organización reconocida de conformidad con el Reglamento (CE) n° 391/2009. Por consiguiente, el conjunto de normas en que se basa el reconocimiento de las organizaciones tiene repercusiones en ambos actos.
- (3) Por el término «convenios internacionales», tal como se define en el artículo 2, letra d), de la Directiva 2009/15/CE, se entiende el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar de 1 de noviembre de 1974 (en lo sucesivo, «el Convenio SOLAS»), con excepción del capítulo XI-2 de su anexo, el Convenio internacional sobre líneas de carga de 5 de abril de 1966 (en lo sucesivo, «el Convenio sobre líneas de carga») y el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques de 2 de noviembre de 1973 (en lo sucesivo, «el Convenio MARPOL»), junto con sus protocolos y modificaciones, así como los correspondientes códigos de carácter obligatorio en todos los Estados miembros, en su versión actualizada.
- (4) En su 28° período de sesiones, la Asamblea de la OMI, adoptó un Código para la implantación de los instrumentos de la OMI (Código III), tal como se expone en la Resolución A.1070(28) de la OMI de 4 de diciembre de 2013, así como las enmiendas al Convenio sobre líneas de carga, a fin de hacer obligatorio el Código III, junto con un sistema asociado de auditoría del Estado de abanderamiento, tal como se expone en la Resolución A.1083(28) de la OMI de 4 de diciembre de 2013.
- (5) En su 66° período de sesiones, el Comité de Protección del Medio Marino (CPMM) de la OMI aprobó las enmiendas al Protocolo de 1978 relativas al Convenio MARPOL, tal como se establece en la Resolución MEPC.246(66) de 4 de abril de 2014, y al Protocolo de 1997 relativo al Convenio MARPOL, modificado por el Protocolo de 1978 relativo al mismo, tal como se establece en la Resolución MEPC.247(66) de 4 de abril de 2014, a fin de hacer obligatorio el Código III, junto con un sistema asociado de auditoría del Estado de abanderamiento.

⁽¹⁾ DO L 131 de 28.5.2009, p. 47.

⁽²⁾ DO L 324 de 29.11.2002, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques (DO L 131 de 28.5.2009, p. 11).

- (6) En su 93º período de sesiones, el Comité de Seguridad Marítima (CSM) de la OMI aprobó las enmiendas al Convenio SOLAS, tal como se establece en la Resolución MSC.366(93) de 22 de mayo de 2014, y al Protocolo de 1988 relativo al Convenio sobre líneas de carga, tal como se establece en la Resolución MSC.375(93) de 22 de mayo de 2014, a fin de hacer obligatorio el Código III, junto con un sistema asociado de auditoría del Estado de abanderamiento.
- (7) El CPMM, en su 65º período de sesiones, y el CSM, en su 92º período de sesiones, adoptaron el Código para las organizaciones reconocidas de la OMI (Código OR), tal como se establece en su Resolución MSC.349(92) de 21 de junio de 2013.
- (8) En su 65º período de sesiones, el CPMM aprobó las enmiendas al Protocolo de 1978 relativas al Convenio MARPOL, a fin de hacer obligatorio el Código OR, tal como se establece en la Resolución MEPC.238(65) de 17 de mayo de 2013.
- (9) En su 92º período de sesiones, el CSM aprobó las enmiendas al Convenio SOLAS y al Protocolo de 1988 relativas al Convenio sobre líneas de carga, fin de hacer obligatorio el Código OR, tal como se establece en las Resoluciones MSC.350(92) y MSC.356(92) de 21 de junio de 2013.
- (10) Así pues, está previsto que los Códigos III y OR entren en vigor durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 1 de enero de 2018, de conformidad con las normas aplicables a la adopción, ratificación y entrada en vigor de enmiendas en el contexto de cada uno de los convenios de la OMI en cuestión.
- (11) El 13 de mayo de 2013, el Consejo adoptó la Decisión 2013/268/UE del Consejo, relativa a la posición que debe tomarse en nombre de la Unión Europea en la Organización Marítima Internacional (OMI) en relación con la adopción de determinados códigos y las enmiendas correspondientes de determinados convenios y protocolos ⁽¹⁾. Con arreglo al artículo 5 de dicha Decisión, el Consejo autorizó a los Estados miembros a dar su consentimiento a vincularse, en interés de la Unión y sujetos a la declaración que figura en el anexo de esa Decisión, a las enmiendas contempladas en los considerandos 4 a 9 de la presente Directiva.
- (12) La declaración aneja a la Decisión 2013/268/UE del Consejo establece que los Estados miembros consideran que el Código III y el Código OR contienen una serie de requisitos mínimos que los Estados pueden desarrollar y mejorar, según proceda, con el fin de mejorar la seguridad marítima y la protección del medio ambiente.
- (13) También señala que no hay nada en el Código III o en el Código OR que deba interpretarse en el sentido de restringir o limitar en modo alguno el cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros en virtud del Derecho de la Unión en relación con la definición de «certificados obligatorios» y «certificados de clasificación», el alcance de las obligaciones y de los criterios aplicados a las organizaciones reconocidas, y las obligaciones que incumben a la Comisión Europea en materia de reconocimiento, evaluación y, en su caso, imposición de sanciones o medidas correctoras a las organizaciones reconocidas. La misma declaración establece que, en caso de efectuarse una auditoría de la OMI, los Estados miembros manifestarán que únicamente se verificará el cumplimiento de aquellas disposiciones de los convenios internacionales pertinentes que los Estados miembros hayan aceptado, incluidos los términos indicados en esta declaración.
- (14) En el ordenamiento jurídico de la Unión, el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/15/CE y del Reglamento (CE) n° 391/2009 incluye referencias a los «convenios internacionales», tal como se describe en el considerando 3. En este marco, las enmiendas a los convenios de la OMI se incorporan automáticamente al Derecho de la Unión en el momento en que entran en vigor a nivel internacional, incluidos los correspondientes códigos de carácter obligatorio, como los Códigos III y OR, que forman parte, por tanto, de los instrumentos de la OMI pertinentes para la aplicación de la Directiva 2009/15/CE.
- (15) Las enmiendas a los convenios internacionales pueden no obstante quedar excluidas del ámbito de aplicación de la legislación marítima de la Unión de acuerdo con el procedimiento de control de la conformidad si cumplen al menos uno de los dos criterios establecidos en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2099/2002.
- (16) La Comisión evaluó las enmiendas a los convenios de la OMI de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2099/2002 y determinó que existen una serie de discrepancias entre el Código III y el Código OR, por una parte, y la Directiva 2009/15/CE y el Reglamento (CE) n° 391/2009, por otra.

⁽¹⁾ DOL 155 de 7.6.2013, p. 3.

- (17) En primer lugar, el apartado 16.1 de la parte 2 del Código III prevé una lista mínima de recursos y procedimientos que los Estados de abanderamiento deben habilitar, entre ellos el suministro de instrucciones administrativas relativas, entre otras cosas, a los certificados de clasificación de buques exigidos por el Estado de abanderamiento para demostrar el cumplimiento de las prescripciones sobre aspectos estructurales, mecánicos, eléctricos o de otro tipo de un convenio internacional del que ese Estado sea parte o el cumplimiento de una prescripción de la normativa nacional de ese Estado. Sin embargo, tal como se detalla en el considerando 21, el Derecho de la Unión establece una distinción entre certificados obligatorios y certificados de clasificación. Estos últimos son documentos de carácter privado y no son actos de un Estado de abanderamiento ni actos emitidos en nombre de un Estado de abanderamiento. Esta disposición del Código III se refiere en realidad al Convenio SOLAS, capítulo II-1, parte A-1, regla 3-1, que establece que los buques se proyectarán, construirán y mantendrán cumpliendo las prescripciones sobre aspectos estructurales, mecánicos y eléctricos de una sociedad de clasificación que haya sido reconocida por la Administración de conformidad con las disposiciones de la regla XI-1/1. 1. El Convenio SOLAS identifica claramente el buque o su representación legal en relación con el Estado de abanderamiento como el objeto de esta prescripción. Además, cuando actúa en su calidad de sociedad de clasificación, la organización reconocida expide certificados de clasificación de conformidad con sus propias normas, procedimientos, condiciones y disposiciones contractuales privadas, de los que el Estado de abanderamiento no es parte. Por consiguiente, esta disposición del Código III está en contradicción con la delimitación de las actividades reglamentarias y de clasificación, tal como se establece en la legislación vigente de la UE.
- (18) En segundo lugar, el apartado 18.1 de la parte 2 del Código III exige al Estado de abanderamiento asegurarse, «por lo que se refiere únicamente a los buques con derecho a enarbolar su pabellón», de que la organización reconocida tiene suficientes recursos en cuanto a capacidad técnica, de gestión y de investigación para llevar a cabo las tareas encomendadas. En cambio, con arreglo al Derecho de la Unión, este aspecto se aborda como un requisito a efectos del reconocimiento, tal como se refleja en el criterio A.3 que figura en el anexo I del Reglamento (CE) n° 391/2009, y en lo que se refiere a la totalidad de la flota de la clase de la organización de que se trate, sin distinción en función del pabellón. Si la citada disposición del Código III se incorporara al Derecho de la Unión, restringiría la aplicación del criterio A.3 del anexo I del Reglamento (CE) n° 391/2009 a la actuación de la organización reconocida en lo que respecta exclusivamente a los buques que enarbolan pabellón de los Estados miembros, en contradicción con las disposiciones actualmente en vigor.
- (19) En tercer lugar, el apartado 19 de la parte 2 del Código III prohíbe al Estado de abanderamiento exigir a sus organizaciones reconocidas que apliquen a buques distintos de los autorizados a enarbolar su pabellón prescripciones relacionadas, entre otras cosas, con sus reglas de clasificación, requisitos o procedimientos. Con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2009/15/CE, los Estados miembros solo pueden autorizar a una organización a actuar en su nombre para la certificación legal de sus flotas respectivas si esa organización ha sido reconocida y está siendo supervisada a tal fin de conformidad con el Reglamento (CE) n° 391/2009. En este marco, las organizaciones reconocidas como tales han de cumplir determinados requisitos en sus actividades pertinentes en todas sus flotas clasificadas, con independencia del pabellón. Ello afecta a la mayoría de los criterios establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) n° 391/2009, así como a otras obligaciones, en particular, el artículo 10, apartado 4, de dicho Reglamento. Si la citada disposición del Código III se incorporara al Derecho de la Unión, restringiría la aplicación del requisito de reconocimiento vigente del Reglamento (CE) n° 391/2009, entre otras cosas si se trata de normas, requisitos y procedimientos, a la actuación de la organización reconocida en lo que respecta exclusivamente a los buques que enarbolan pabellón de los Estados miembros.
- (20) En cuarto lugar, la sección 1.1 de la parte 2 del Código OR define «organización reconocida» como una organización evaluada por un Estado de abanderamiento cuyo cumplimiento de la parte 2 del Código OR se ha determinado. En cambio, según el artículo 2, letra g), de la Directiva 2009/15/CE una organización reconocida es «una organización reconocida de conformidad con el Reglamento (CE) n° 391/2009». Basándose en la evaluación de la Comisión que figura en los considerandos 21 a 23, se observa que varias disposiciones de la parte 2 del Código OR son incompatibles con el Reglamento (CE) n° 391/2009. Por consiguiente, una organización reconocida, tal como se define en el Código OR, no cumpliría todos los requisitos del Reglamento (CE) n° 391/2009, por lo que no se ajustaría a la definición de organización reconocida con arreglo al Derecho de la Unión.
- (21) En quinto lugar, la sección 1.3 de la parte 2 del Código OR define «certificación y servicios reglamentarios» como una sola categoría de actividades que una organización reconocida está facultada para llevar a cabo en nombre del Estado de abanderamiento, incluida la expedición de certificados relativos a los requisitos obligatorios y de clasificación. Por el contrario, las definiciones contenidas en el artículo 2, letras i) y k), de la Directiva 2009/15/CE establecen una distinción clara entre «certificado obligatorio», que es un certificado expedido por o en nombre de un Estado de abanderamiento de conformidad con los convenios internacionales, y «certificado de clasificación», que es un documento expedido por una organización reconocida, en su calidad de sociedad de clasificación, en el que se certifica la capacidad de un buque para un uso o servicio particular de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos y hechos públicos por dicha organización reconocida. De ello se desprende que, en virtud del Derecho de la Unión, los certificados obligatorios y de clasificación son distintos y tienen diferentes características. Los certificados obligatorios son de carácter público, mientras que los certificados de clasificación son de carácter privado, al ser emitidos por la sociedad de clasificación de conformidad con sus propias normas, procedimientos y condiciones. De ello se desprende que los certificados de clasificación expedidos por una organización reconocida a fin de certificar la conformidad del buque con las normas y procedimientos de clasificación, incluso cuando sean verificados por un Estado de abanderamiento como prueba del cumplimiento del Convenio SOLAS, capítulo II-1, parte A-1, regla 3-1, son documentos de carácter estrictamente

privado que no son actos de un Estado de abanderamiento ni actos efectuados en nombre de un Estado de abanderamiento. No obstante, en el Código OR se menciona sistemáticamente que las organizaciones reconocidas llevan a cabo la «certificación y servicios reglamentarios» *«en nombre del Estado de abanderamiento»*, contradiciendo la distinción jurídica establecida en el Derecho de la Unión. A pesar de esta contradicción, esta disposición del Código OR, en caso de aceptarse como norma en el ordenamiento jurídico de la Unión, conlleva un riesgo manifiesto de que los requisitos de reconocimiento contenidos en el Reglamento (CE) n° 391/2009, que se refieren a todas las actividades de la organización, independientemente del pabellón, ya no puedan aplicarse dentro la UE. Debido a la relación existente entre los dos instrumentos, tal como se explica en el considerando 2, ese riesgo es también pertinente a efectos de la Directiva 2009/15/CE.

- (22) En sexto lugar, la sección 3.9.3.1 de la parte 2 del Código OR prevé un mecanismo de cooperación entre organizaciones reconocidas únicamente en el marco establecido por el Estado de abanderamiento, con miras a normalizar los procesos relativos a la certificación y los servicios reglamentarios para el Estado de abanderamiento, según proceda; y la sección 3.9.3.2 de la parte 2 del mismo Código prevé el establecimiento de un marco *«por un Estado de abanderamiento o un grupo de Estados de abanderamiento»* para regular la cooperación entre sus organizaciones reconocidas sobre los aspectos técnicos y de seguridad en cuanto a *«la certificación y los servicios reglamentarios de los buques [...] en nombre del Estado o los Estados de abanderamiento mencionados»*. Por el contrario, la cooperación entre las organizaciones reconocidas en virtud del Derecho de la Unión se rige por el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 391/2009, en el que se exige a las organizaciones reconocidas que se consulten mutuamente para mantener la equivalencia y lograr una armonización de sus reglas y procedimientos y la aplicación de los mismos, y se establece un marco para el reconocimiento mutuo, en los supuestos en que proceda, de los certificados de clasificación de materiales, equipos y componentes. Esos dos procesos de cooperación, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, corresponden a las actividades privadas de las organizaciones reconocidas, en su condición de sociedades de clasificación, y, por lo tanto, se aplican sin distinción en función del pabellón. Si los mecanismos de cooperación previstos en el Código OR se incorporaran al Derecho de la Unión, restringirían el ámbito de aplicación del marco de cooperación establecido en el Reglamento (CE) n° 391/2009 a las actividades de las organizaciones reconocidas en lo que respecta exclusivamente a los buques que enarboles pabellón de los Estados miembros, en contradicción con los requisitos actualmente en vigor.
- (23) En séptimo lugar, la sección 3.9.3.3 de la parte 2 del Código OR es idéntica al apartado 19 de la parte 2 del Código III; por consiguiente, las consideraciones hechas en el considerando 19 son igualmente pertinentes para esta disposición del Código OR.
- (24) Nada de lo dispuesto en el Código III o el Código OR debe implicar restricciones de la capacidad de la Unión para establecer, de conformidad con los Tratados y el Derecho internacional, las condiciones adecuadas para la concesión del reconocimiento a las organizaciones que deseen ser autorizadas por los Estados miembros para realizar actividades de peritaje y certificación de buques en su nombre, con miras a la consecución de los objetivos de la Unión y, en particular, para mejorar la seguridad marítima y la protección del medio ambiente.
- (25) El régimen de reconocimiento mutuo de los certificados de clasificación de materiales, equipos y componentes establecido por el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 391/2009 solo es aplicable dentro de la Unión en lo que respecta a los buques que enarboles el pabellón de un Estado miembro. En lo que respecta a los buques extranjeros, la aceptación de certificados pertinentes queda a discreción de los correspondientes Estados de abanderamiento no pertenecientes a la UE en el ejercicio de su competencia exclusiva, en particular con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNDUM).
- (26) Sobre la base de su evaluación, la Comisión determinó que las disposiciones del Código III y del Código OR a que se refieren los anteriores considerandos son incompatibles con la Directiva 2009/15/CE o con el Reglamento (CE) n° 391/2009 y por consiguiente con la Directiva 2009/15/CE debido al vínculo entre los dos instrumentos, como se explica en el considerando 2, y deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de dicha Directiva. Procede modificar, en consecuencia, el artículo 2, letra d), de la Directiva 2009/15/CE.
- (27) Puesto que el Código OR entra en vigor el 1 de enero de 2015, la presente Directiva debe entrar en vigor tan pronto como sea posible tras su publicación.
- (28) El Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) no emitió ningún dictamen sobre las medidas previstas en la presente Directiva. Se consideró que era necesario un acto de ejecución y el Presidente transmitió el proyecto de acto de ejecución al Comité de Apelación para una nueva deliberación. Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de Apelación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el artículo 2 de la Directiva 2009/15/CE, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

- «d) “convenios internacionales”: el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar de 1 de noviembre de 1974 (SOLAS 74), con excepción del capítulo XI-2 de su anexo, el Convenio internacional sobre líneas de carga de 5 de abril de 1966 y el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los

buques de 2 de noviembre de 1973 (MARPOL), junto con sus protocolos y enmiendas, y los correspondientes códigos de carácter obligatorio en todos los Estados miembros, en su versión actualizada, con excepción de los apartados 16.1, 18.1 y 19 de la parte 2 del Código para la implantación de los instrumentos de la OMI, y de las secciones 1.1, 1.3, 3.9.3.1, 3.9.3.2 y 3.9.3.3 de la parte 2 del Código para las organizaciones reconocidas de la OMI;»

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2015, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2016.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

DECISIONES

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 2014

relativa a la medida SA.35668 (13/C) (ex 13/NN) (ex 12/CP) ejecutada por Dinamarca y Suecia en favor de Scandinavian Airlines

[notificada con el número C(2014) 4532]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2014/938/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 108, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Vista la Decisión por la cual la Comisión decidió incoar el procedimiento previsto en el artículo 108, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con respecto a la ayuda SA.35668 (13/C) (ex 13/NN) (ex 12/CP), ⁽¹⁾

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los artículos citados, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

- (1) A finales de octubre de 2012, la Comisión y el Órgano de Vigilancia de la AELC (en lo sucesivo, el «OVA») se pusieron en contacto de manera informal con Dinamarca, Suecia y Noruega (conjuntamente, «los Estados») en relación con su intención de participar en un nuevo mecanismo de crédito renovable («el nuevo MCR») en favor de Scandinavian Airlines («SAS», «el Grupo SAS» o «la empresa»). El 12 de noviembre de 2012, los Estados decidieron participar en el nuevo MCR sin notificar formalmente la medida a la Comisión.
- (2) El 14 de noviembre de 2012, la Comisión incoó de oficio un procedimiento sobre el nuevo MCR. La Comisión envió solicitudes de información a Dinamarca y Suecia los días 29 de noviembre de 2012, 18 de diciembre de 2012, 28 de enero de 2013 y 18 de febrero de 2013, que fueron respondidas los días 6 de diciembre de 2012, 8 de enero de 2013, 5 y 13 de febrero de 2013 y 22 de marzo de 2013, respectivamente. Dinamarca y Suecia facilitaron información adicional por carta de 3 de junio de 2013.
- (3) Además, el 20 de noviembre de 2012, la Comisión recibió una denuncia de Ryanair, seguida de otra de la Asociación de Aerolíneas Europeas de Bajo Coste («ELFAA», en sus siglas en inglés) el 4 de febrero de 2013, sobre las que Dinamarca y Suecia presentaron sus observaciones por carta de 22 de marzo de 2013.
- (4) Por carta de 19 de junio de 2013, la Comisión informó a Dinamarca y Suecia de que había decidido incoar el procedimiento establecido en el artículo 108, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE») con respecto a la ayuda («la decisión de incoación»). Dinamarca y Suecia presentaron observaciones sobre la decisión de incoación por carta de 19 de agosto de 2013.
- (5) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾ de 28 de septiembre de 2013. La Comisión invitó a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre las medidas.

⁽¹⁾ DO C 283 de 28.9.2013, p. 8.

⁽²⁾ Véase la nota a pie de página 1.

- (6) La Comisión recibió las observaciones del Grupo SAS y de Foundation Asset Management Sweden AB («FAM») (3) el 28 de octubre de 2013. El 5 de noviembre de 2013, la Comisión transmitió estas observaciones a Dinamarca y Suecia, que tuvieron la oportunidad de responder. Mediante cartas de 4 y 5 de diciembre de 2013, las autoridades danesas y suecas señalaron que no tenían ningún comentario que hacer a las observaciones del Grupo SAS y de FAM.
- (7) La Comisión solicitó información complementaria a Dinamarca y Suecia mediante carta de 25 de febrero de 2014, a la que ambos Estados miembros respondieron el 25 de marzo de 2014. Además, mediante cartas de 5 y 7 de marzo de 2014, las autoridades danesas y suecas informaron a la Comisión de que SAS decidió anular el nuevo MCR e investigar las alternativas posibles para reforzar su base de capital. La cancelación se hizo efectiva a partir del 4 de marzo de 2014.
- (8) Mediante cartas de 4 y 7 de julio de 2014, respectivamente, Dinamarca y Suecia acordaron renunciar a los derechos que se derivan del artículo 342 del TFUE, leído en relación con el artículo 3 del Reglamento nº 1, y permitir la adopción y notificación de la presente Decisión en lengua inglesa.
- (9) Por lo que se refiere al presente procedimiento, la Comisión es la única competente para evaluar si Dinamarca y Suecia han respetado las disposiciones del TFUE. Por su parte, el OVA, de conformidad con el artículo 109, apartado 1, del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (el «Acuerdo EEE»), leído en relación con el artículo 24 del Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, es competente para evaluar si Noruega ha respetado las disposiciones del Acuerdo EEE. Asimismo, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 109, apartado 2, y en el Protocolo 27 del Acuerdo EEE, y con el fin de garantizar una aplicación uniforme en todo el EEE, el OVA y la Comisión deben cooperar, intercambiar información y consultarse mutuamente sobre asuntos relativos a la supervisión y casos particulares.
- (10) A la luz de lo anterior y dada la competencia paralela de ambas instituciones en el caso que nos ocupa, la Comisión ha consultado al OVA y ha colaborado con dicho órgano antes de adoptar la presente Decisión.

2. MERCADO ESCANDINAVO DEL TRANSPORTE AÉREO

- (11) Entre 2001 y 2011, el mercado del transporte aéreo escandinavo (que abarca a Dinamarca, Suecia, Finlandia y Noruega) creció supuestamente un 126 % en términos AKO (4). Casi todo el crecimiento registrado en el mercado escandinavo de corta distancia corresponde a las compañías aéreas de bajo coste, en particular Norwegian Air Shuttle y Ryanair. En efecto, se calcula que las compañías de bajo coste generaron el 90 % del crecimiento en ese período (5).
- (12) A pesar del peso creciente de las compañías aéreas de bajo coste, el mayor operador en el mercado escandinavo sigue siendo SAS, con una cuota de mercado estimada en 2011 en un 35,6 %, muy lejos, no obstante, de los niveles máximos de que disfrutaba hace una década, situados por encima del 50 %. En 2011, las cuotas de mercado de Norwegian Air Shuttle y Ryanair alcanzaron el 18,7 % y el 6,8 % respectivamente.

3. BENEFICIARIO

- (13) SAS es la compañía de bandera de los Estados, la principal compañía aérea de Escandinavia y la octava línea aérea de Europa. Es también miembro fundador de Star Alliance. El grupo, que incluye Scandinavian Airlines, Widerøe (6) y Blue 1, tiene su sede en Estocolmo y su principal centro de operaciones europeo e intercontinental en el aeropuerto de Copenhague. En 2013, SAS transportó alrededor de 28 millones de pasajeros y logró unos ingresos de alrededor de 42 000 millones de coronas suecas (SEK).
- (14) SAS es actualmente propiedad en un 50 % de los Estados: el 21,4 % es propiedad de Suecia, el 14,3 % de Dinamarca y el 14,3 % de Noruega. El principal accionista privado es la Knut and Alice Wallenberg Foundation («la fundación KAW») a la que pertenece el 7,6 %, mientras que el resto de los accionistas tienen participaciones del 1,5 % o menos.

(3) FAM es la empresa responsable de la gestión de los activos de la *Knut and Alice Wallenberg Foundation*.

(4) El Asiento Kilómetro Ofrecido (AKO) es una medida de la capacidad de transporte de pasajeros de una compañía aérea. Corresponde al número de plazas disponibles multiplicado por los kilómetros de vuelo.

(5) Fuente: <http://www.airlineleader.com/regional-focus/nordic-region-heats-up-as-all-major-players-overhaul-their-strategies>.

(6) Véase la nota a pie de página 14 y el considerando 31, en relación con la venta del 80 % de las acciones de Widerøe.

Cuadro 1

Accionistas principales en SAS AB a 31 de marzo de 2012 ⁽¹⁾

Accionista	Total (%)
El Gobierno sueco	21,4
El Gobierno danés	14,3
El Gobierno noruego	14,3
Knut and Alice Wallenberg's Foundation	7,6
Försäkringsaktiebolaget, Avanza Pension	1,5
A.H Värdepapper AB	1,4
Unionen	1,4
Banco Nacional de Dinamarca	1,4
Robur Försäkring	0,9
Ponderus Försäkring	0,8
Andra AP-fonden	0,5
Tredje AP-fonden	0,5
SSB+TC Ledning Omnibus FD No OM79	0,5
Nordnet Pensionsförsäkring AB	0,4
Swedbank Robur Sverigefond	0,4
Swedbank Robur Sverigefond Mega	0,3
JPM Chase NA	0,3
AMF Aktiefond Småbolag	0,3
JP Morgan Bank	0,3
KPA Pensionsförsäkring AB	0,2
Nomura International	0,2

⁽¹⁾ Fuente: <http://www.sasgroup.net/SASGroup/default.asp>.

- (15) La situación financiera de SAS no ha sido buena durante varios años, con pérdidas recurrentes entre 2008 y 2013. En noviembre de 2012, Standard and Poor's («S&P») rebajó la calificación crediticia de la empresa de B- a CCC+ ⁽⁷⁾. Estas dificultades se han visto agravadas por el entorno de mercado, caracterizado por unos costes elevados del combustible y la incertidumbre de la demanda.
- (16) En particular, de los informes anuales de la empresa se desprende que, entre 2008 y 2012, SAS ha registrado pérdidas sustanciales todos los años con cantidades importantes de deuda financiera neta.

⁽⁷⁾ En la nota 25 se dan más detalles sobre la evolución de la calificación crediticia realizada por S&P para SAS.

Cuadro 2

Principales datos financieros de SAS 2007-2012 (millones de SEK) ⁽¹⁾

	2007	2008	2009	2010	2011	2012 (enero- octubre)
Ingresos	50 958	52 870	44 918	41 070	41 412	35 986
Endeudamiento financiero neto	1 231	8 912	6 504	2 862	7 017	6 549
BAI	1 044	- 969	- 3 423	- 3 069	- 1 629	- 1 245
Ingresos netos	636	- 6 360	- 2 947	- 2 218	- 1 687	- 985
Flujo de tesorería del ejercicio	- 1 839	- 3 084	- 1 741	868	- 1 243	- 1 018
Rendimiento sobre el capital invertido — %	6,7	- 19,6	- 11,7	- 7,6	- 2,2	- 8,1
Rendimiento del capital propio después de impuestos — %	3,8	- 47,6	- 26,8	- 17,0	- 12,0	- 24,8
Ratio de cobertura de intereses — %	1,8	- 5,3	- 4,4	- 1,9	- 0,6	- 1,6

⁽¹⁾ Fuente: Informes anuales de SAS para el período 2008-2012, disponible en <http://www.sasgroup.net/SASGroup/default.asp>.

- (17) Como consecuencia del deterioro de su situación financiera, SAS emprendió un importante programa de reducción de costes («Core SAS») en 2009/2010. Para la ejecución de dicho programa, SAS tuvo que lanzar una operación de ampliación de capital por medio de dos emisiones: i) una por valor de 6 000 millones SEK en abril de 2009; ii) y otra por valor de 5 000 millones SEK en mayo de 2010 (*).
- (18) Las dificultades financieras de SAS alcanzaron su cota máxima en 2012, cuando la empresa presentó el plan de negocios 4 *Excellence Next Generation* («plan 4XNG»), considerado por la dirección de la compañía aérea como la última oportunidad para SAS ⁽⁸⁾. Además, en noviembre de 2012, la prensa informó de la posibilidad de quiebra de la compañía ⁽⁹⁾.

4. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA: EL NUEVO MCR DE 2012

- (19) Como otras compañías aéreas del mundo, SAS ha confiado en mecanismos de crédito externo para mantener un nivel mínimo de liquidez. Desde el 20 de diciembre de 2006, SAS dispuso de un MCR que debía expirar en junio de 2013 (en lo sucesivo, «el antiguo MCR»). El antiguo MCR ascendía a 366 millones EUR y recibía fondos exclusivamente de una serie de bancos ([...] ⁽¹⁰⁾). Por otra parte, contenía una serie de pactos o condiciones financieras, tales como [...].
- (20) En diciembre de 2011, como consecuencia del deterioro de los resultados de la empresa, la dirección de SAS decidió utilizar el antiguo MCR en su totalidad. A raíz de la solicitud de declaración de quiebra de una filial de SAS (a saber, Spanair) en enero de 2012, SAS entró en negociaciones con los bancos y llegó a un acuerdo sobre una revisión del pacto el 15 de marzo de 2012. Este pacto revisado aumentaba las comisiones de utilización del

(*) Secreto comercial

⁽⁸⁾ Las emisiones de derechos de 2009 y 2010 fueron objeto de una Decisión de la Comisión en el asunto SA. 29785 (disponible en http://ec.europa.eu/competition/state_aid/cases/249053/249053_1461974_61_2.pdf), en el que la Comisión llegó a la conclusión de que las citadas emisiones no implicaban ayuda estatal.

⁽⁹⁾ En este sentido, véanse las declaraciones del presidente de SAS en una cita de Reuters de 12 de noviembre de 2012: «This truly is our 'final call' if there is to be a SAS in the future,» said Chief Executive after launching a new rescue plan for the airline [...] which has not made a full-year profit since 2007 [«Se trata verdaderamente de la última oportunidad si queremos que SAS tenga un futuro», ha declarado el Presidente de SAS tras presentar el nuevo plan de rescate de la compañía [...] que no ha tenido todo un año de beneficios desde 2007], disponible en <http://www.reuters.com/article/2012/11/12/uk-sas-idUSLNE8AB01O20121112>. Véase también el artículo titulado «SAS tops European airline critical list» (SAS encabeza la lista de compañías aéreas en estado crítico) en el Financial Times de 13 de noviembre de 2012, en <http://www.ft.com/intl/cms/s/0/fa1cbd88-2d87-11e2-9988-00144feabdc0.html#axzz2TSY5JHUh>.

⁽¹⁰⁾ Véase, por ejemplo, la nota de prensa de Reuters de 18 de noviembre de 2012 (<http://www.reuters.com/article/2012/11/19/sas-idUSL5E8MI61Y20121119>) y el artículo del Financial Times de 19 de noviembre de 2012 (<http://www.ft.com/intl/cms/s/0/43e37eba-322f-11e2-b891-00144feabdc0.html#axzz2TSY5JHUh>).

MCR, endurecía las condiciones de disposición de los fondos y obligaba a SAS a reponer íntegra e inmediatamente el importe utilizado. Además, SAS debía comunicar a los prestamistas un plan de recapitalización que debía contar con la aprobación del Consejo de Administración y de los accionistas principales, es decir, los Estados y la fundación KAW.

- (21) El plan de recapitalización se apoyaba en el denominado plan 4XNG que ya estaba en fase de desarrollo a principios de 2012. El plan 4XNG también abordaba las preocupaciones expresadas por [...] sobre el plan estratégico de SAS existente, denominado 4 Excellence («4X plan»), en mayo de 2012. Según SAS, el plan 4XNG debía permitir a la empresa posicionarse como una compañía aérea financieramente autosuficiente. Establecía una serie de objetivos financieros que SAS debía alcanzar durante el ejercicio 2014/2015. Entre ellos, se incluía un margen de beneficio antes de intereses e impuestos superior al 8 %, una tasa de preparación financiera superior al 20 % y una tasa de fondos propios (fondos propios/activos) superior al 35 %. El plan 4XNG debía permitir a SAS mejorar sus beneficios antes de impuestos en aproximadamente 3 000 millones SEK anuales, mientras que su ejecución requería unos costes de reestructuración y unos costes puntuales de aproximadamente 1 500 millones SEK.
- (22) Otro objetivo del plan 4XNG era preparar a la empresa para la introducción de nuevas normas contables para las pensiones a partir de noviembre de 2013, objetivo este que se esperaba tendría un impacto negativo en el capital propio del grupo SAS. Además, el plan incluía un compromiso de completar un plan de cesión de activos y de financiación que suponía un total de aproximadamente 3 000 millones SEK en ingresos potenciales netos en efectivo. El plan de cesión de activos incluía ⁽¹⁾: i) la venta de Widerøe, la filial regional de Noruega, ⁽²⁾ ii) la venta de una participación minoritaria en [...], iii) la venta de intereses inmobiliarios aeroportuarios, iv) la externalización de los servicios en tierra, ⁽³⁾ v) la venta de motores de avión, ⁽⁴⁾ vi) la cesión arrendamiento u otra transacción de financiación en relación con [...], vii) la externalización de sistemas de gestión y centros de llamadas, ⁽⁵⁾ y viii) la venta o financiación garantizada de tres aviones Q400.
- (23) Los Estados insisten en que el plan 4XNG se autofinanciaba, lo que significa que SAS generaría suficiente dinero en efectivo a través de la cesión de operaciones y actividades auxiliares para financiar el coste inicial de la aplicación del plan 4XNG. No obstante, a SAS le preocupaba la percepción por parte de los inversores de una deficiente situación de liquidez de la compañía aérea a causa de los importantes costes iniciales de la aplicación del plan 4XNG. Así pues, solicitó una prórroga del antiguo MCR, junto con la introducción del nuevo MCR financiado por los Estados y la fundación KAW. No obstante, SAS alegó que no utilizaría el antiguo MCR (prorrogado) ni el nuevo MCR.
- (24) Las discusiones sobre el nuevo MCR comenzaron el 4 de junio de 2012 ⁽⁶⁾. En un primer momento, en consonancia con el plan de recapitalización (véase el considerando 20), los bancos prestamistas del antiguo MCR exigieron que los Estados realizaran una nueva ampliación de capital a través, por ejemplo, de la emisión de derechos, ya que no estaban dispuestos a apoyar solos un nuevo MCR. Sin embargo, los Estados rechazaron la idea.
- (25) Tras algunas negociaciones, los bancos aceptaron un nuevo MCR que se establecería conjuntamente con los Estados y la fundación KAW y estaría estructurado en estricta igualdad de condiciones, sin subordinación o derechos desproporcionados sobre la garantía. Hay que señalar que inicialmente se preveía que el nuevo MCR fuera de entre [3 000-6 000] millones SEK, mientras que la garantía se cifraba en tan solo [1 000-4 000] millones SEK. El 22 de octubre de 2012, el tamaño del nuevo MCR se redujo a 3 500 millones SEK (aproximadamente 400 millones EUR).
- (26) El nuevo MCR fue concedido por los mismos bancos que concedieron el antiguo MCR (con una excepción ⁽⁷⁾) junto con los Estados y la fundación KAW. A este respecto, los Estados aportaron el 50 % del nuevo MCR, en proporción a su participación en SAS, y los bancos y la fundación KAW aportaron el 50 % restante. Los Estados y la fundación KAW participaron en el nuevo MCR en las mismas condiciones (tasas, tipos de interés, pactos) que los bancos.

⁽¹⁾ Según la información facilitada por las autoridades danesas y suecas, la venta de [...] —que figura en la decisión de incoar el procedimiento— se ha retirado de la lista definitiva de cesiones previstas dado el alto grado de incertidumbre por lo que se refiere al calendario de la venta y la generación de ingresos.

⁽²⁾ El 20 de mayo de 2013, SAS informó de que había firmado un acuerdo para vender el 80 % de sus acciones en Widerøe a un grupo inversor. SAS conservará una participación del 20 % en Widerøe con una opción para transferir toda la propiedad en 2016. Véase <http://mb.cision.com/Main/290/9410155/119539.pdf>.

⁽³⁾ SAS ha vendido el 10 % de las acciones de su compañía de asistencia en tierra a Swissport. Esta adquisición fue efectiva a partir del 1 de noviembre de 2013. Las negociaciones están actualmente en suspenso hasta que Swissport haya concluido la adquisición e integración de Servisair.

⁽⁴⁾ Esta operación ha generado una liquidez de alrededor de 1 700 millones SEK.

⁽⁵⁾ Estas medidas han sido ejecutadas en gran medida y representarán un ahorro de alrededor de 1 000 millones de SEK.

⁽⁶⁾ [...]

⁽⁷⁾ [...], uno de los prestamistas del antiguo MCR, señaló que no estaba preparado para participar en el nuevo MCR. Como consecuencia de ello, [...] y [...] aumentaron su participación en el nuevo MCR de forma proporcional.

- (27) Las principales características del nuevo MCR son las siguientes:
- se divide en dos sub-mecanismos de 2 000 millones SEK (mecanismo A) y 1 500 millones SEK (mecanismo B), a cuyo valor los Estados contribuyeron con un 50 %. El régimen de precios para ambos mecanismos incluye una comisión de entrada, una comisión de compromiso, una comisión de utilización, un margen y una comisión de salida,
 - SAS debía satisfacer determinadas condiciones para poder utilizar el MCR, y estas condiciones eran más estrictas en el mecanismo B que en el mecanismo A ⁽¹⁸⁾,
 - el nuevo MCR conservó el paquete de garantías del antiguo MCR y además concedió a los prestamistas una garantía para cubrir todas las acciones de Widerøe y para todos los demás activos fijos libres de cargas del grupo SAS a partir de diciembre de 2012. El nuevo MCR contaba, por lo tanto, con unas garantías de primer orden sobre una serie de activos de SAS, incluidos el 100 % de las acciones de sus filiales Widerøe y SAS Spare Engine, 18 aeronaves y una serie de bienes. El valor contable de estas garantías se estimó en alrededor de 2 700 millones SEK (es decir, aproximadamente el 75 % del nuevo MCR) y se repartió proporcionalmente entre el mecanismo A y el mecanismo B,
 - el mecanismo B solo podría utilizarse una vez agotado el mecanismo A. Después del 1 de enero de 2014, SAS solo habría podido utilizarlo si se hubiera concluido la venta de activos o acciones de Widerøe,
 - la fecha de vencimiento del nuevo MCR era el 31 de marzo de 2015.
- (28) Los términos del nuevo MCR se acordaron el 25 de octubre de 2012. Sin embargo, la adopción del mismo estaba supeditada, entre otras cosas, a la aprobación de los parlamentos de cada uno de los Estados y a la firma de los acuerdos sindicales con los pilotos y la tripulación de cabina.
- (29) Los Estados presentaron un informe preparado por CITI con fecha de 7 de noviembre de 2012 («el informe CITI») que pretendía evaluar si un inversor privado en una situación lo más similar posible a la de los Estados podría haber participado en el nuevo MCR en las mismas condiciones. Suponiendo el éxito de la aplicación del plan 4XNG en su hipótesis de base, el informe de CITI concluyó que la participación de los Estados en el nuevo MCR generaría una tasa interna de rentabilidad («TIR») del [90-140] %, un múltiplo de la rentabilidad sobre el efectivo de aproximadamente [4-9]X, y un aumento del valor patrimonial de cerca del [700-1 200] % (desde noviembre de 2012 hasta marzo de 2015). El informe CITI concluyó que el rendimiento exigido por los Estados, por lo tanto, sería equivalente, como mínimo, al exigido por los inversores privados en una posición similar. No obstante, el informe CITI no evaluó la probabilidad de que SAS ejecutara con éxito la hipótesis de base del plan 4XNG y tampoco valoró el impacto de las desviaciones con respecto a dicha hipótesis de base como, por ejemplo, la imposibilidad de estimar en términos monetarios los activos auxiliares.
- (30) SAS anunció el 19 de diciembre de 2012 que se cumplían todas las condiciones necesarias para que el nuevo MCR pudiera entrar en vigor (véase el considerando 28), incluida la aprobación por parte de los parlamentos de los Estados. El nuevo MCR tenía efecto a partir de esa fecha y hasta el 3 de marzo de 2014 en sustitución del antiguo MCR ⁽¹⁹⁾.
- (31) Mediante carta de 3 de junio de 2013, Dinamarca y Suecia explicaron que, como resultado de la venta del 80 % de las acciones de Widerøe (véase el considerando 22), los Estados y los bancos prestamistas habían acordado con SAS una modificación de los términos y condiciones del nuevo MCR, aunque el acuerdo de modificación aún no había sido firmado de manera formal. En sus observaciones presentadas durante la investigación formal, las autoridades danesas y suecas informaron a la Comisión de que la modificación del nuevo MCR había sido firmada por todas las partes y entraría en vigor en el momento del cierre de la operación de venta de Widerøe, es decir, el 30 de septiembre de 2013. Las modificaciones fueron las siguientes:
- el mecanismo A pasaría de 1 173 millones SEK a 800 millones SEK, y su vencimiento se prorrogaría cinco meses, hasta el 1 de junio de 2014,
 - SAS se comprometería a facilitar [500-800] millones SEK en efectivo como garantía del mecanismo A. Los restantes [100-400] millones SEK estarían garantizados por las garantías ya inscritas en el acuerdo del nuevo MCR,
 - una vez concluida la cesión parcial de los servicios de asistencia en tierra, se cancelarían 200 millones SEK del mecanismo A. En el momento en que se anuló el nuevo MCR, el 4 de marzo de 2014, SAS ya había firmado una carta de intenciones con un posible comprador ⁽²⁰⁾,
 - el mecanismo B pasaría de 1 500 millones SEK a 1 200 millones SEK.

⁽¹⁸⁾ Véase la nota 34.

⁽¹⁹⁾ Véase <http://www.reuters.com/finance/stocks/SAS.ST/key-developments/article/2662973>.

⁽²⁰⁾ El compromiso contraído en virtud del mecanismo A pasó de 800 millones SEK a 600 millones SEK el 31 de octubre de 2013, como consecuencia de la venta por parte de SAS de una participación en SAS Ground Handling a Swissport.

5. LA DECISIÓN DE INCOACIÓN

- (32) En su decisión de incoación, la Comisión expresó sus dudas por lo que se refiere a la participación en igualdad de condiciones *pari passu* de los Estados, la fundación KAW y los bancos en el nuevo MCR, principalmente por las razones siguientes:
- la previa exposición de los bancos a SAS a través de su participación en el antiguo MCR. En efecto, los bancos habían reducido prácticamente a la mitad su contribución al nuevo MCR y, por lo tanto, en un 50 % aproximadamente su exposición global a SAS en términos de crédito renovable, mientras que los Estados –que no habían recibido ningún rendimiento de sus emisiones de derechos de 2009 y 2010 como consecuencia de la persistencia en los resultados negativos de SAS– habían aumentado su exposición a SAS,
 - el hecho de que SAS hubiera utilizado completamente el antiguo MCR en enero de 2012, lo que podría haber influido en la decisión de los bancos prestamistas de participar en el nuevo, a fin de evitar cualquier nueva utilización y garantizar que sus contribuciones no se perdían completamente en vista de las dificultades de la empresa,
 - para la Comisión no está claro que la decisión de los bancos de participar en el nuevo MCR no estuviera influida por el constante apoyo financiero a SAS por parte de los Estados en años anteriores. La Comisión también observa que la participación de los Estados constituyó un requisito imprescindible para que los operadores privados participaran en el nuevo MCR,
 - la Comisión se pregunta si la participación de la fundación KAW en el nuevo MCR puede compararse a la de un inversor privado, habida cuenta de su exposición a SAS no solo a través de su participación en la compañía, sino también a través del banco SEB.
- (33) Por otra parte, la Comisión cuestiona la racionalidad misma de la participación de los Estados en el nuevo MCR desde la perspectiva de un accionista y se pregunta si cumple la prueba del inversor en una economía de mercado (PIEM) si no se realizara en las condiciones *pari passu*. A este respecto, la Comisión evaluó si el plan 4XNG se basó en supuestos suficientemente sólidos como para inducir a un inversor privado a participar en el nuevo MCR, y si el análisis de sensibilidad incluido en dicho plan no era demasiado optimista.
- (34) Por ejemplo, la Comisión señaló las estimaciones optimistas utilizadas en el plan para el crecimiento en AKO del mercado y para el crecimiento del PIB, así como el uso de una tasa de inflación del 0 % para el período 2015-2017. Asimismo, dudó de que, en el momento de la firma del nuevo MCR, pudiera preverse el éxito de la ejecución de todas las iniciativas de reducción de costes y cesión de activos.
- (35) Por lo que respecta a los términos y condiciones del nuevo MCR y a la evaluación de CITI de la rentabilidad prevista de la participación de los Estados en el mismo, la Comisión subrayó el hecho de que el informe CITI no evaluó el plan 4XNG ni llevó a cabo un análisis de sensibilidad del modelo financiero, basándose simplemente en la información que se le facilitó. La Comisión también destacó que el informe CITI no estableció el valor de la garantía del nuevo MCR desde el punto de vista del inversor privado en una economía de mercado y que no tuvo en cuenta el impacto de posibles escenarios alternativos basados en hipótesis menos favorables (incluido el impago) en el análisis de rentabilidad. A este respecto, la Comisión señaló que el informe CITI asignó una probabilidad cero a la posibilidad de que SAS declarara suspensión de pagos en los tres años siguientes, lo que parece subestimar el riesgo.
- (36) En vista de lo anteriormente expuesto, la Comisión no pudo excluir que la participación de los Estados en el nuevo MCR supusiera una ventaja en favor de SAS en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE.
- (37) Por último, si se demostrara que el nuevo MCR contenía ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE, la Comisión dudó de que pudiera considerarse compatible con el mercado interior. A este respecto, la Comisión estudió si se podría aplicar alguno de los posibles motivos de compatibilidad establecidos en el TFUE. Debido a la naturaleza de la medida y a las dificultades de SAS, la Comisión señaló que los únicos criterios de evaluación pertinentes serían los relativos a las ayudas de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c), del TFUE, sobre la base de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ⁽²¹⁾. No obstante, la Comisión llegó a la conclusión preliminar de que no parecen cumplirse las condiciones de las ayudas de salvamento y reestructuración establecidas en las Directrices.

(21) DO C 244 de 1.10.2004, p. 2.

6. OBSERVACIONES SOBRE LA DECISIÓN DE INCOACIÓN

6.1. Observaciones de Dinamarca y de Suecia

- (38) Dinamarca y Suecia afirman que su participación en el nuevo MCR se llevó a cabo en condiciones de mercado, ya que participaron en igualdad de condiciones *pari passu* con los bancos y la fundación KAW, lo que excluye la presencia de ayuda estatal.
- (39) Dinamarca y Suecia alegan que SAS no recurrió al antiguo MCR en ningún momento durante el período en el que tuvieron lugar las negociaciones sobre el nuevo MCR. Evocan el hecho de que las modificaciones introducidas en el antiguo MCR en marzo de 2012 establecieron condiciones aún más estrictas para disponer de fondos y alegan que, a partir de finales de junio de 2012, los bancos estaban, por lo tanto, en condiciones de rechazar cualquier solicitud de disposición de fondos procedente de SAS. La cantidad retirada del MCR por SAS se reembolsó íntegramente en marzo de 2012 y a partir de ese momento SAS no utilizó el antiguo MCR. Como consecuencia de ello, podría afirmarse razonablemente que los bancos prestamistas son inversores «externos» que participan en el nuevo MCR en igualdad de condiciones que los Estados ⁽²²⁾, sin que se pueda hablar de una exposición importante al riesgo de crédito de SAS sin garantías ⁽²³⁾.
- (40) En relación con la participación de la fundación KAW en el nuevo MCR junto con los bancos, las autoridades danesas y suecas son de la opinión de que la exposición económica de la fundación al SEB era limitada, por lo que no habría afectado a su decisión de participar en el nuevo MCR.
- (41) Por otra parte, Dinamarca y Suecia consideraron que el plan 4XNG era realista y que podía aplicarse con éxito. Afirman que todos los aspectos e hipótesis barajados, incluidas las hipótesis relativas a las previsiones de ingresos («IAKO») ⁽²⁴⁾, las medidas de ahorro y las cesiones previstas, se examinaron detenidamente para cumplir los objetivos financieros fijados en el plan 4XNG para el período 2014-2015. Además, el plan 4XNG — junto con todas las premisas en que se basa — fue examinado de forma exhaustiva por los asesores económicos externos de los Estados (Goldman Sachs) y de los bancos ([...]) y se modificó en función de sus observaciones y recomendaciones. También destacan que la expectativa del éxito en la aplicación del plan a la hora de decidir participar en el nuevo MCR se apoyaba en el hecho de que la firma de nuevos acuerdos sindicales constituía un requisito previo para el nuevo MCR. Por otra parte, según Dinamarca y Suecia, la evolución de la situación entre diciembre de 2012 y la cancelación del nuevo MCR el 4 de marzo de 2014, puso de manifiesto que el plan estaba bien encaminado para alcanzar los resultados esperados. ⁽²⁵⁾
- (42) Por lo que respecta a los términos y condiciones del nuevo MCR, Dinamarca y Suecia afirman que eran conformes con las condiciones normales de mercado, ya que eran similares a los de acuerdos comparables, además de contar con comisiones iniciales más altas y condiciones más rigurosas para la utilización que la mayoría de los acuerdos analizados. Por lo que se refiere al paquete de garantías, Dinamarca y Suecia declaran que los riesgos financieros de los bancos prestamistas fueron insignificantes, ya que la garantía tenía un valor estimado que supera claramente el tamaño del mecanismo A. En consecuencia, en el supuesto de una liquidación, podrían satisfacerse todas las reclamaciones de los bancos acreedores mediante el paquete de garantías o a través de la venta de otros activos de SAS, tales como [...], su participación en [...], etc. Este extremo también viene refrendado por la cancelación efectiva de una parte significativa de los compromisos contraídos en virtud del mecanismo A durante el primer semestre de 2013. En opinión de Dinamarca y Suecia, esto demuestra que los bancos observaron un comportamiento prudente y mantuvieron una visión comercial a la hora de decidir participar con los Estados y la fundación KAW en el nuevo MCR.
- (43) Por último, Dinamarca y Suecia informan de que la participación en el nuevo MCR ha generado beneficios considerables para los prestamistas del mecanismo y que SAS no ha tenido que recurrir a la línea de crédito del mismo. Ello vendría a abundar en la idea de que la participación de los Estados en el nuevo MCR junto con la fundación KAW y los bancos cumple plenamente al principio del inversor en una economía de mercado.

⁽²²⁾ La alternativa sería simplemente dejar que el antiguo MCR expirara el 20 de junio de 2013, evitando, al mismo tiempo, la utilización durante dicho período en tanto en cuanto SAS no pudiera satisfacer las condiciones de disposición de fondos.

⁽²³⁾ Las autoridades danesas y suecas suministraron información sobre otras exposiciones de algunos de los bancos al riesgo de SAS en forma de instrumentos bilaterales, mecanismos de cobertura, tarjetas de crédito, mecanismos de financiación de aeronaves, descubiertos y transacciones con bienes inmuebles. Las autoridades danesas y suecas sostienen que, con la posible excepción de la exposición de [...] en relación con pagos de tarjetas de crédito, los bancos no tenían ninguna exposición a SAS no cubierta por garantías. Las diversas formas de exposición mencionadas, bien tenían una dimensión limitada, bien estaban garantizadas y, por lo tanto, resultaban insignificantes en relación con la decisión de los bancos de participar en el nuevo MCR.

⁽²⁴⁾ Los Ingresos por Asiento por Kilómetro Ofrecido (IAKO) es una medida de los ingresos de las compañías aéreas comúnmente utilizada.

⁽²⁵⁾ Dinamarca, Suecia y SAS también ponen de relieve, a este respecto, que S&P mejoró el 5 de agosto de 2013 la calificación crediticia de SAS pasando de CCC+ a B- con una perspectiva estable.

6.2. Observaciones del grupo SAS

- (44) El Grupo SAS alega que los Estados participaron en el nuevo MCR en su calidad de accionistas y no como autoridades públicas. Desde este punto de vista, la participación en este instrumento era preferible a una aportación de capital, habida cuenta del rendimiento importante generado para los accionistas/prestamistas a través de las comisiones, así como de la perspectiva de aumento del valor de las acciones.
- (45) Por lo que se refiere al principio *pari passu*, el Grupo SAS señala que se cumple debido a que los bancos no estaban expuestos al riesgo de SAS y, por lo tanto, deben tratarse como inversores «externos». Además, la participación de los Estados en el nuevo MCR no influyó en el comportamiento de los bancos, ya que fue SAS, y no los bancos, la que solicitó la participación de los accionistas en el nuevo MCR. Por otro lado, el Grupo SAS sostiene que los bancos decidieron participar en el nuevo MCR en igualdad de condiciones con los Estados y la fundación KAW basándose en los resultados altamente positivos del análisis riesgo/beneficios.
- (46) El Grupo SAS apoya a Dinamarca y Suecia en su alegación de que las hipótesis en las que se basa el plan 4XNG eran muy sólidas y con previsiones realistas en lo que respecta a los tres factores principales, a saber, el crecimiento del mercado de AKO, el crecimiento del PIB para el período 2015-2017 y el pronóstico del 0 % de inflación. Asimismo, los bancos prestamistas estudiaron atentamente los riesgos asociados a la ejecución del plan, con especial atención al IAKO como indicador clave de la rentabilidad de la empresa.
- (47) Al mismo tiempo, el Grupo SAS alega que el paquete de garantías fue evaluado de manera suficiente y que el riesgo de impago en la ejecución del plan 4XNG era limitado. A ello contribuyó el hecho de que la reducción de costes fuera condición previa para la participación de los prestamistas en el nuevo MCR y que la conclusión de nuevos convenios colectivos en noviembre de 2012 fuese un factor clave para el éxito de la aplicación del plan.
- (48) El Grupo SAS reprocha además a la Comisión no haber tomado en consideración la posibilidad de una quiebra y el hecho de que los Estados hubieran perdido el valor de su participación acumulada si no se hubiera establecido el nuevo MCR. En este contexto, el Grupo SAS subraya que los Estados participaron en el nuevo MCR en calidad de principales accionistas de SAS con el fin de obtener un rendimiento adecuado de sus inversiones.
- (49) Por último, el Grupo SAS informa de que la aplicación del plan 4XNG ha logrado unos beneficios antes de impuestos de 3 000 millones SEK, lo que conduce a un resultado positivo para SAS para el período comprendido entre noviembre de 2012 y julio de 2013.

6.3. Observaciones de FAM

- (50) Según FAM, la empresa responsable de la gestión de los activos de la fundación KAW, la decisión de esta última de participar en el nuevo MCR se tomó con independencia de sus intereses en SEB y de la exposición de SEB a SAS. FAM alega que la fundación KAW no tenía una participación mayoritaria en SEB y tampoco podría afirmarse que controlaba SEB.
- (51) FAM examinó el plan 4XNG, los riesgos financieros asociados y el paquete de garantías, y consideró que era de interés para la fundación KAW participar en el nuevo MCR. A este respecto, comparó, por una parte, la perspectiva de proteger la inversión a largo plazo de la fundación KAW en SAS y los futuros posibles rendimientos de dicha inversión, así como el elevado importe de las comisiones a pagar por SAS con arreglo al nuevo MCR, y, por otra, la liquidación de SAS, alternativa esta última que no consideró interesante desde el punto de vista económico.
- (52) FAM está de acuerdo con Dinamarca, Suecia y el Grupo SAS, en que todas las partes interesadas han participado en el nuevo MCR en condiciones de igualdad, sin ningún tipo de subordinación, derechos desproporcionados sobre las garantías o condiciones asimétricas de otro tipo. La decisión de participar en el nuevo MCR se basa en un análisis exhaustivo de las perspectivas de rentabilidad de una SAS fuerte y competitiva en el futuro.
- (53) Por último, FAM comparte la opinión de Dinamarca y Suecia de que la decisión de los bancos prestamistas de participar en el nuevo MCR se basó en consideraciones comerciales, ya que la exposición existente en el marco del antiguo MCR era solo teórica. Sostiene que los bancos tenían incluso menos incentivos para participar en el nuevo MCR que los Estados y la fundación KAW, ya que estos últimos podían contar con un incremento del valor de las acciones. Por ello, sostiene que debe estimarse que se cumplen las condiciones *pari passu*.

7. EVALUACIÓN DE LA MEDIDA

7.1. Presencia de ayuda estatal

- (54) En virtud del artículo 107, apartado 1, del TFUE, «serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones».
- (55) El concepto de ayuda estatal se aplica a cualquier ventaja directa o indirecta, financiada con recursos públicos, concedida por el propio Estado o por organismos intermedios que actúen en virtud de los poderes conferidos por el Estado.
- (56) Para constituir ayuda estatal, una medida debe proceder de fondos estatales y debe ser imputable al Estado. En principio, los recursos estatales son los recursos de los Estados miembros y de sus autoridades públicas, así como los fondos de las empresas públicas en las que los poderes públicos puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante.
- (57) No cabe duda de que la medida en cuestión implicaba recursos estatales, ya que fue financiada mediante recursos procedentes de los presupuestos de los Estados y es imputable al Estado. En particular, cabe señalar que los parlamentos de Dinamarca y Suecia aprobaron la participación de ambos Gobiernos en el nuevo MCR (considerando 30).
- (58) La medida en cuestión debe falsear o suponer una amenaza de falseamiento de la competencia y poder afectar al comercio entre los Estados miembros.
- (59) Según jurisprudencia reiterada, cuando la ayuda financiera concedida por un Estado miembro refuerza la posición de una empresa frente a otras empresas que compiten comercialmente dentro de la Unión, existe al menos un posible efecto sobre el comercio entre Estados miembros y sobre la competencia ⁽²⁶⁾. A este respecto, la Comisión es de la opinión de que cualquier posible ventaja económica concedida a través de recursos estatales a SAS cumpliría esta condición. SAS está en competencia con otras compañías aéreas de la Unión Europea o del EEE, en particular debido al hecho de que la tercera fase de liberalización del transporte aéreo («tercer paquete») entró en vigor el 1 de enero de 1993 ⁽²⁷⁾. Además, para las rutas que cubren distancias relativamente más cortas dentro de la UE, los viajes en avión compiten con el transporte por carretera y por ferrocarril, por lo que las compañías de transporte por carretera y por ferrocarril también podrían verse afectadas.
- (60) El único criterio de la noción de ayuda estatal que está por tanto en cuestión es saber si la medida confirió una ventaja económica selectiva indebida a SAS.
- (61) A la vista de la anulación del nuevo MCR el 4 de marzo de 2014, la Comisión ha evaluado si el nuevo MCR otorgó una ventaja económica selectiva indebida a SAS desde el momento de su creación en 2012 hasta su supresión en 2014.

7.2. Ventaja económica en favor de SAS

- (62) A fin de establecer si se concedió ayuda estatal a SAS en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE, la Comisión valorará si la compañía aérea obtuvo una ventaja económica que no habría conseguido en circunstancias normales de mercado. Para examinar esta cuestión la Comisión aplica la prueba del inversor en una economía de mercado, con arreglo a la cual no existiría ayuda estatal si en circunstancias similares, un inversor privado de un tamaño comparable al de los organismos pertinentes del sector público, y que opere en las condiciones normales de una economía de mercado, podría haberse visto impulsado a otorgar la medida en cuestión al beneficiario.

⁽²⁶⁾ Asunto 730/79, Philip Morris Holland BV/Comisión (Rec. 1980, p. 2671), apartado 11; asunto T-288/97, Regione Autonoma Friuli Venezia Giulia/Comisión (Rec. 2001, p. II-1169), apartado 41; y asunto C-280/00, Altmark Trans GmbH y Regierungspräsidium Magdeburg/Nahverkehrsgesellschaft Altmark GmbH (Rec. 2003, p. I-7747), apartado 75.

⁽²⁷⁾ El tercer paquete incluía tres medidas legislativas: i) Reglamento (CEE) n° 2407/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas (DO L 240 de 24.8.1992, p. 1); ii) Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias (DO L 240 de 24.8.1992, p. 8), y iii) Reglamento (CEE) n° 2409/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre tarifas y fletes de los servicios aéreos (DO L 240 de 24.8.1992, p. 15). Estos Reglamentos se incorporaron al Acuerdo EEE hasta su derogación mediante el Reglamento (CE) n° 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (DO L 293 de 31.10.2008, p. 3), incorporado al Acuerdo EEE mediante el anexo XIII del Acuerdo EEE.

- (63) De acuerdo con la prueba del inversor en una economía de mercado, por lo tanto, la Comisión debe evaluar si un inversor privado hubiera participado en la operación en cuestión en las mismas condiciones. El comportamiento de un inversor privado hipotético es el de un inversor prudente cuyo objetivo de maximizar sus beneficios se pondera con precaución con el nivel de riesgo aceptable por una tasa de rendimiento determinada ⁽²⁸⁾.
- (64) En principio, una contribución de fondos públicos no constituye ayuda estatal si se efectúa al mismo tiempo que una importante aportación de capital por parte de un inversor privado en circunstancias semejantes y en condiciones comparables (*pari passu*) ⁽²⁹⁾.

7.2.1. Participación en igualdad de condiciones (*pari passu*) de los Estados, la fundación KAW y los bancos en el nuevo MCR

- (65) La Comisión toma nota de que los bancos prestamistas que forman parte del nuevo MCR también participaban en el antiguo MCR. En el nuevo MCR, sin embargo, los Estados aumentaron su exposición a SAS, mientras que los bancos redujeron prácticamente a la mitad su contribución (de 366 millones EUR a aproximadamente 200 millones EUR) y, por lo tanto, disminuyeron su exposición global al riesgo de SAS existente en el marco del nuevo MCR en aproximadamente un 50 %. En vista de lo anterior, en su decisión de incoación, la Comisión expresó sus dudas de que se cumpliera el principio *pari passu* dado que las posiciones de los Estados y de los bancos no parecían ser comparables.
- (66) Dinamarca, Suecia y el Grupo SAS alegan que los bancos prestamistas no tenían ninguna exposición con arreglo al antiguo MCR en el momento de la negociación de su participación en el nuevo MCR. Por ese motivo, los bancos deberían haberse considerado inversores «externos» en una situación comparable a la de los Estados y la fundación KAW.
- (67) La Comisión observa que SAS había agotado el antiguo MCR en enero de 2012 (considerando 20). En efecto, las modificaciones introducidas en el antiguo MCR en marzo de 2012 incluían, entre otras disposiciones, una condición de reembolso íntegro e inmediato de las cantidades extraídas. Los importes se reembolsaron íntegramente en marzo de 2012 y las modificaciones introducidas en el antiguo MCR adoptadas ese mismo mes hicieron a SAS muy difícil la utilización del crédito renovable a partir de entonces ⁽³⁰⁾. Asimismo, SAS estaba obligada a presentar un plan de recapitalización para junio de 2012, que debía ser aprobado por el Consejo, así como por los Estados y la fundación KAW como principales accionistas. Este plan fue rechazado inicialmente por los bancos. Los Estados, seguidos de los bancos, no decidieron participar en el nuevo MCR hasta noviembre de 2012, tras haber examinado cuidadosamente el plan 4XNG revisado.
- (68) Como consecuencia de ello, las autoridades danesas y suecas y el Grupo SAS afirman que SAS se vio privada en la práctica del recurso al antiguo MCR. Conscientes de esta situación, los bancos debían decidir si continuar con el antiguo MCR hasta su expiración en junio de 2013 o participar en el nuevo MCR en igualdad de condiciones con los Estados y la fundación KAW, a pesar de que los Estados y la fundación KAW, como accionistas, tenían mayores incentivos para participar ante la perspectiva de un incremento del valor de sus acciones como consecuencia de la aplicación del plan 4XNG.
- (69) Aunque la Comisión considera que es probable que los bancos (al menos los que no tenían ninguna otra exposición al riesgo de crédito de SAS no garantizado), no estuvieran materialmente expuestos al antiguo MCR en el momento de tomar la decisión de participar en el nuevo MCR, también opina que aún cabía la posibilidad de que SAS hubiera podido cumplir las condiciones de disposición de fondos antes del establecimiento del nuevo MCR. El hecho de que esto no sucediera y que el antiguo MCR no se utilizara tras el reembolso íntegro de marzo de 2012, es irrelevante a este respecto. Sobre esta base, parece que los bancos tenían un grado de exposición a SAS en el marco del antiguo MCR que los Estados (y la fundación KAW) no tenían. Por lo tanto, la Comisión no puede aceptar el argumento de las autoridades danesas y suecas según el cual los bancos participaron en el nuevo MCR como inversores «externos», a pesar de su exposición en el marco del antiguo MCR.
- (70) Por otro lado, la Comisión no puede estar de acuerdo con Dinamarca y Suecia en que la exposición de algunos de los bancos en forma de mecanismos bilaterales de crédito vinculados al antiguo MCR ⁽³¹⁾ no contuviera ningún riesgo financiero para los bancos durante el período de negociación del nuevo MCR, dado que dichos mecanismos no podían utilizarse a menos que se hubiera agotado el antiguo MCR. Tal como se ha mencionado

⁽²⁸⁾ Asuntos acumulados Westdeutsche Landesbank Girozentrale y Estado federado de Renania del Norte-Westfalia/Comisión, (T-228/99 y T-233/99, Rec. 2003, p. II-435), apartado 255.

⁽²⁹⁾ Asunto Alitalia, (T-296/97, Rec. 2000, p. II-3871, apartado 81).

⁽³⁰⁾ [...]

⁽³¹⁾ A 30 de septiembre de 2012, tres bancos estaban expuestos a un riesgo (además del derivado del antiguo MCR) en forma de mecanismos de crédito bilaterales relacionados con el antiguo MCR que no podían utilizarse a menos que se hubiera agotado el antiguo MCR. Los importes de los distintos mecanismos bilaterales ascendían a [400-800] millones EUR para [...], a [200-400] millones EUR para [...] y a [400-800] millones EUR para [...].

anteriormente, existía un riesgo, por pequeño que fuera, de que se cumplieran las condiciones de utilización a pesar del hecho de que, tras las modificaciones adoptadas en marzo de 2012 y las estrictas condiciones introducidas, la probabilidad de que SAS recurriera al antiguo MCR era muy baja.

- (71) Por otra parte, parece que algunos bancos estaban expuestos al riesgo de SAS por otros cauces. Por ejemplo, además de participar en el antiguo MCR, [...] tenía –a partir del 30 de septiembre de 2012– estaba expuesto a un riesgo de SAS derivado de una línea de crédito bilateral no garantizada (y no utilizada) de [200-600] millones SEK, así como a un riesgo derivado de la utilización de tarjetas de crédito no garantizado de [500-900] millones SEK. Por tanto, podría haber sido responsable de la cobertura de los costes de reembolso de clientes si SAS hubiera cancelado los vuelos correspondientes. Si bien la exposición a la utilización de tarjetas de crédito no garantizada representaba el [0-2] % de la cartera de crédito total de [...], de alrededor de [1 000 000-3 000 000] millones SEK, constituía un riesgo financiero y, por lo tanto, no puede aceptarse que [...] se encontraba en una situación comparable a la de los Estados miembros cuando tomó la decisión de participar en el nuevo MCR.
- (72) Además, otros tres bancos estaban expuestos al riesgo derivado de mecanismos en curso para la financiación de aeronaves (por ejemplo, [...]). Aunque los Estados sostienen que la financiación estaba garantizada por las aeronaves y no representaba un riesgo financiero para los bancos puesto que podían venderse fácilmente en el mercado, este extremo no ha sido demostrado. No está claro si, en caso de venta a precio de saldo de las aeronaves, se hubiera podido recuperar el importe total.
- (73) Además, en la decisión de incoación, la Comisión se preguntaba si el comportamiento de los bancos podría haberse visto influido por la conducta de los Estados, a la vista de la continuada ayuda financiera a la compañía aérea en ejercicios anteriores (por ejemplo, las emisiones de derechos de 2009 y 2010). Además, los bancos estaban dispuestos a participar en el nuevo MCR solo a condición de que los Estados participaran en el mismo, como se explica en los considerandos 23 y 24.
- (74) En principio, la Comisión considera que la condición *pari passu* no puede ser aplicable en los casos en que la participación de los Estados constituye un requisito estricto para que los operadores privados participen en la transacción.
- (75) En el curso de la investigación formal, Dinamarca, Suecia y el Grupo SAS alegaron que en ningún momento de la negociación del nuevo MCR los bancos se sintieron «contaminados» por la pasada conducta de los Estados y su disposición a seguir apoyando a SAS, a pesar de que los ingresos obtenidos de las emisiones de derechos de 2009 y 2010 fueron inferiores a las previstas por los Estados.
- (76) La Comisión no puede excluir la posibilidad de que un operador privado no hubiera estado dispuesto a invertir en una empresa con un balance de este tipo y unas previsiones inciertas, a menos que se contara para la operación con la participación de los Estados. Al mismo tiempo, no puede descartar que los Estados, que se habían negado a aportar nuevo capital y a entrar en un MCR subordinado, no siguieran dispuestos a poner fondos adicionales en SAS. A pesar de estas consideraciones, la Comisión sigue sin estar convencida de que la participación de los Estados en el nuevo MCR se realizara en condiciones *pari passu* con los bancos prestamistas, teniendo en cuenta que la participación de los Estados dio lugar a una disminución de su exposición global al riesgo de SAS derivado del MCR en un 50 % aproximadamente, al tiempo que los Estados aumentaban su exposición al riesgo de crédito de SAS.
- (77) En relación con la cuestión de saber si el comportamiento de la fundación KAW podría considerarse una referencia para establecer la conducta de un inversor privado, la investigación formal ha puesto de manifiesto que la exposición al riesgo de SAS de la fundación KAW a través de su participación en el capital de SEB fue inferior a la indicada en la decisión de incoación. Teniendo en cuenta que la fundación KAW no es más que un accionista minoritario de SEB y que la exposición de SEB al riesgo crediticio de SAS era limitada, se podría argumentar que la participación de la fundación KAW en el nuevo MCR estaba motivada por las perspectivas de rentabilidad de la inversión.
- (78) Además de lo anteriormente expuesto, el procedimiento formal de investigación no ha permitido a la Comisión concluir con certeza que la operación respetara el principio *pari passu*.
- (79) Independientemente de la apreciación del criterio *pari passu*, la Comisión también ha examinado si la participación de los Estados en el nuevo MCR puede considerarse razonable desde el punto de vista de un accionista y si cumpliría el criterio del inversor en una economía de mercado, si no tenía lugar en condiciones *pari passu*.

7.2.2. *Evaluación de la participación de los Estados en el nuevo MCR a la luz de la prueba del inversor en una economía de mercado*

- (80) Se trata de determinar si un inversor privado en una posición idéntica a la de los Estados, es decir, como accionista existente en SAS y que se encuentra en unas circunstancias similares a las de los Estados en 2012, habría participado en el nuevo MCR en las mismas condiciones ⁽³²⁾.
- (81) El análisis independiente realizado por los asesores financieros externos (a saber Goldman Sachs International y CITI como asesores de los Estados y [...] como asesor de los bancos prestamistas) antes de la firma del nuevo MCR es instructivo a este respecto. Según Dinamarca y Suecia, los Estados únicamente decidieron participar en el nuevo MCR tras un análisis exhaustivo del plan 4XNG por sus asesores externos y previa adaptación de los términos y condiciones del nuevo MCR.
- (82) Si bien la Comisión expresaba ciertas reservas en su decisión de incoación sobre el ámbito del informe preparado por CITI, Dinamarca y Suecia han aclarado que su decisión de participar en el nuevo MCR se basó en todos los análisis preparados por sus asesores financieros y que el informe CITI no debe, por tanto, apreciarse de forma aislada.
- (83) A los asesores financieros se les encargó, entre otras cosas, que ofrecieran un análisis crítico del plan 4XNG y del nuevo MCR, así como de las sensibilidades y puntos vulnerables pertinentes a este respecto. Este análisis se llevó a cabo a través de sucesivos informes con referencia a los resultados históricos de SAS y a otros índices de referencia de la industria. Los asesores emitieron una serie de recomendaciones relativas a las estrategias de mitigación del riesgo, tanto para el plan 4XNG como para el nuevo MCR. En consonancia con estas recomendaciones, los Estados solicitaron una serie de ajustes del plan 4XNG (acelerar las medidas de ahorro y adoptar iniciativas adicionales), así como las adaptaciones de los términos del nuevo MCR para reducir la probabilidad de una utilización.
- (84) En el análisis del plan 4XNG, los asesores externos identificaron y prestaron especial atención a ámbitos clave de posible riesgo, incluidos los objetivos de reducción de costes, las cesiones y la presión IAKO. Esta evaluación del riesgo se tradujo, entre cosas, en las siguientes consideraciones:

— Objetivos de reducción de costes

En respuesta al asesoramiento externo recibido, el plan 4XNG se modificó y reforzó para incluir iniciativas de ahorro de aproximadamente [1 000-4 000] millones SEK al año (superiores en comparación con el objetivo original de [1 000-4 000] millones SEK anuales). Aunque el incumplimiento de los objetivos de reducción de costes era considerado motivo de preocupación, una medida clave para eliminar el riesgo del plan 4XNG antes de ultimar el nuevo MCR fue la celebración de nuevos acuerdos sindicales con reducción de prestaciones y salarios y la introducción de cambios en el plan de pensiones en noviembre de 2012. Esto dio lugar a un ahorro de costes directos de unos [0-3 000] millones SEK al año [...], que, a petición de los Estados debían haberse obtenido antes de que el nuevo MCR pudiera entrar en vigor.

— Cesiones

Tras la puesta en tela de juicio de las hipótesis iniciales relativas a las cesiones de activos por parte del asesor financiero externo, y a la luz de la nueva información recabada en el curso del procedimiento, se modificó la lista definitiva de las cesiones previstas en el plan 4XNG en relación con la lista presentada inicialmente por SAS ⁽³³⁾. El asesor financiero de los Estados llegó finalmente a la conclusión de que las cesiones (por un valor estimado de aproximadamente 3 000 millones SEK) incluidas en el plan 4XNG definitivo eran viables en el plazo estimado. Por otra parte, el nuevo MCR estipulaba el calendario de la venta de Widerøe, así como la estricta asignación de los ingresos de la cesión al reembolso del nuevo MCR.

— Presión sobre el indicador IAKO

Las hipótesis subyacentes sobre el rendimiento y la presión IAKO se analizaron y juzgaron razonables habida cuenta de los datos útiles relativos a las tendencias históricas, las previsiones de terceros y la evolución conocida del entorno competitivo en ese momento. Por lo tanto, no se consideró que las hipótesis plantearan un riesgo importante para la ejecución del plan 4XNG.

- (85) Por lo que se refiere a las dudas de la Comisión en la decisión de incoación en cuanto al carácter optimista de algunos indicadores específicos del plan 4XNG (por ejemplo, el crecimiento del mercado en AKO, las previsiones de crecimiento del PIB y de inflación cero para el período de 2015-2017), la información presentada por Dinamarca, Suecia y el Grupo SAS durante el procedimiento formal de investigación indica que estas estimaciones tuvieron especialmente en cuenta los principales mercados en los que opera SAS. Esto incluye la exposición más pronunciada de la empresa al norte que al sur de Europa, así como su exposición a los mercados asiáticos y

⁽³²⁾ Asunto Italia/Comisión (C-305/89 Rec. 1991, p. I-1603), apartado 20.

⁽³³⁾ Por ejemplo, [...] se retiró de la lista definitiva de cesiones previstas [...].

estadounidense. La información comunicada indica también que la inflación de los costes estimada en un 0 % anual para el período 2015-2017 se deriva directamente de un tipo de inflación subyacente del 2 % anual (conforme al nivel estimado para la UE) y de la hipótesis de que sería posible neutralizarla gracias a nuevas medidas de ahorro.

- (86) Por lo que se refiere a la falta de pruebas de sensibilidad en el análisis de la TIR presentado en el informe CITI (véase el considerando 35) así como a las dudas iniciales de la Comisión en cuanto a las posibles repercusiones de hipótesis menos optimistas, la Comisión ha recibido información adicional por parte de Dinamarca y Suecia en sus observaciones a la decisión de incoación sobre el alcance de los análisis de sensibilidad realizados. A este respecto, Goldman Sachs presentó una serie de pruebas de sensibilidad durante el desarrollo del plan 4XNG para el período comprendido entre junio y septiembre de 2012. Un análisis revisado en septiembre de 2012 indicó que SAS no agotaría su efectivo incluso en la peor de las hipótesis presentadas, es decir, en todos los casos analizados, la situación de tesorería de SAS se mantendría por encima del nivel más bajo del MCR. Sin embargo, para mantener la confianza del mercado, se consideró que era necesario un mecanismo de protección de la liquidez y que el MCR era la opción más realista para este tipo de reserva de liquidez.
- (87) La Comisión toma nota de los sucesivos exámenes financieros del plan 4XNG (incluidos el análisis y las pruebas en profundidad de varios de sus elementos). La Comisión toma nota también de las exigencias resultantes de los Estados para reducir los riesgos de aplicación y lograr un plan de reestructuración consolidado antes de entrar en el nuevo MCR. Tales acciones parecen estar de acuerdo con las de un inversor privado prudente. A pesar de ello, queda aún por examinar si los términos y las condiciones del nuevo MCR estaban en consonancia con lo que un inversor privado en una economía de mercado, en una posición idéntica a la de los Estados, es decir, como accionista existente de la empresa, habría aceptado.
- (88) Dinamarca, Suecia y el Grupo SAS han explicado que una característica específica del sector de las líneas aéreas es la necesidad de mantener un alto nivel de preparación financiera para conservar la confianza de los clientes y de las partes interesadas en la capacidad de la empresa para continuar sus actividades. Dadas las dificultades financieras a que se enfrentó SAS en 2012 y la situación de liquidez existente en ese momento, una posible justificación de la participación de los Estados en el nuevo MCR, en tanto que accionistas de SAS, era evitar mayores pérdidas o la quiebra en caso de que la empresa sufriera una crisis de liquidez.
- (89) A este respecto, los Estados parecen haberse inspirado en gran medida en las recomendaciones de los asesores financieros independientes a la hora de finalizar los términos y condiciones del nuevo MCR. En efecto, parece que los términos y condiciones del nuevo MCR se destinaron colectivamente a mitigar los principales riesgos comerciales identificados. Por ejemplo, como se señalaba en el considerando 84, una condición previa clave para la aplicación del nuevo MCR fue el éxito en la ejecución de los nuevos convenios colectivos celebrados con las tripulaciones de vuelo. Por otra parte, las condiciones de utilización del mecanismo B parecen hacer muy poco probable que pudiera haber sido utilizado antes de marzo de 2015 ⁽³⁴⁾. Los acuerdos financieros adjuntos al nuevo MCR también se estructuraron de modo que SAS no habría tenido acceso al MCR o habría tenido que reembolsar cualquier importe procedente del MCR en aquel momento, a menos que fuera capaz de ejecutar las principales proyecciones financieras contenidas en el plan 4XNG ⁽³⁵⁾.
- (90) Además de las observaciones anteriores, la Comisión recibió información adicional relativa a la adecuación de la garantía subyacente para el nuevo MCR. En un informe de mayo de 2012, [...] facilitó una valoración independiente de Widerøe y de determinados activos materiales (incluidos motores de repuesto, aeronaves, un número de propiedades más pequeñas y algunos equipos) que fueron posteriormente utilizados como garantía para el nuevo MCR. Si bien la atención se centró en Widerøe, como activo más importante del paquete de garantías, y la evaluación de los activos se basó en información más limitada, la valoración general arrojó un valor total de los activos de aproximadamente [1 000-4 000]-[3 000-6 000] millones SEK. El valor total estimado de los activos utilizados como garantía, por tanto, superaba el tamaño del mecanismo A. En opinión de Dinamarca y Suecia, esto fue aval suficiente para tranquilizar a los prestamistas del nuevo MCR ya que, como se ha señalado anteriormente, la probabilidad de que SAS pudiera usar el mecanismo B se consideró descartable.
- (91) Los riesgos financieros reales asociados al nuevo MCR se vieron reducidos aun más por disposiciones que hacían obligatorio el prepagamento o cancelación de los compromisos en el nuevo MCR si SAS cedía determinados activos u optaba por otras soluciones de financiación. Estas disposiciones tenían como efecto la reducción de las pérdidas

⁽³⁴⁾ Por ejemplo, una de las condiciones de utilización del mecanismo B era que SAS poseyera un EBITDAR de al menos de [5 000-9 000] millones SEK sobre una base renovable de 12 meses. Dado que esto sobrepasaba el EBITDAR previsto para cada año del período 2012-2015, se consideró poco probable que SAS pudiera estar en situación de utilizar el mecanismo B en el horizonte de tiempo del nuevo MCR.

⁽³⁵⁾ Los pactos financieros relativos a [...]. Estos dos últimos pactos financieros se ajustaron con periodicidad trimestral en base al modelo financiero subyacente al plan 4XNG, lo que implica que SAS tenía que cumplir sus propios objetivos financieros.

potenciales a lo largo del tiempo. De hecho, como resultado de la cesión de Widerøe y en virtud de un acuerdo que entró en vigor en el momento de la venta en septiembre de 2013 (véase el considerando 31), el tamaño global del nuevo MCR pasó de 3 500 millones SEK a 2 000 millones SEK.

- (92) Por lo tanto, parece que se adoptó un conjunto de medidas completo y coherente, específicamente destinado a garantizar la viabilidad de SAS a lo largo del período 2012-2015 y a limitar los riesgos financieros asociados con el nuevo MCR.
- (93) Por otra parte, la Comisión reconoce la necesidad de examinar si un inversor privado comparable, que se enfrente a circunstancias de mercado similares a las de los Estados (es decir, como accionistas existentes de SAS), podría haberse visto impulsado a otorgar la medida en cuestión al beneficiario. A tal fin, también resulta útil estudiar posibles situaciones de contraste considerando la hipotética ausencia de la medida en cuestión.
- (94) A este respecto, Dinamarca, Suecia y el Grupo SAS alegan en sus observaciones sobre la decisión de incoación que la quiebra habría sido probable si no se hubiera establecido el nuevo MCR en 2012. Según Dinamarca y Suecia, ello habría supuesto una pérdida total de 1 044 millones SEK para los Estados, es decir, el valor del total agregado de sus acciones. Otro elemento que habría que tener en cuenta es la posibilidad de renunciar a posibles futuras plusvalías de aplicarse con éxito el plan 4XNG. En comparación, Dinamarca y Suecia estiman en sus observaciones que si SAS entrara en suspensión de pagos del nuevo MCR, la posible pérdida combinada resultante de las acciones colectivas de los Estados y sus contribuciones al MCR alcanzaría, en el supuesto más extremo, aproximadamente [1 000-3 000] millones SEK ⁽³⁶⁾.
- (95) Por consiguiente, en caso de quiebra de SAS, la posible pérdida adicional asociada a la participación de los Estados en el nuevo MCR (es decir, aproximadamente 447,5 millones SEK con arreglo al ejemplo de Dinamarca y Suecia) parece relativamente limitada en comparación con las pérdidas que se habrían acumulado en razón de la participación de los Estados en el capital de SAS. Si se compara este aumento de las pérdidas relativamente limitadas en el escenario más negativo para los Estados (quiebra) con las perspectivas favorables para los Estados en caso de la aplicación con éxito del plan 4XNG, parece aún más razonable su decisión de participar en el nuevo MCR. En el escenario de base más optimista, el informe CITI estimaba ganancias de capital potenciales para los Estados de [7 000-12 000] millones SEK en total. Sin embargo, aunque la Comisión expresó ciertas reservas en su decisión de incoación en cuanto a la naturaleza optimista de tales previsiones de crecimiento, admite la posibilidad de que, incluso con las hipótesis más prudentes, las ganancias de capital potenciales en el escenario positivo podrían seguir superando las pérdidas potenciales del escenario negativo.
- (96) Así pues, la Comisión toma nota de la evaluación de riesgos y beneficios, del examen y de las pruebas en profundidad del plan 4XNG, de las verificaciones adicionales llevadas a cabo con respecto a la garantía subyacente ⁽³⁷⁾, de las disposiciones de prepago y cancelación que redujeron la pérdida potencial a lo largo del tiempo ⁽³⁸⁾, así como de las demás medidas de reducción del riesgo incorporadas con arreglo a los términos del nuevo MCR ⁽³⁹⁾. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la decisión de los Estados de participar en el nuevo MCR parece responder al comportamiento de un operador privado que trata de obtener una rentabilidad de mercado, a la vista de la situación específica de la empresa en ese momento.
- (97) Además de lo anterior, la Comisión llega a la conclusión de que los Estados, en su calidad de accionistas existentes en SAS, se guiaron por perspectivas de rentabilidad razonables y realistas cuando decidieron participar en el nuevo MCR junto con la fundación KAW y los bancos prestamistas durante el período comprendido entre diciembre de 2012 y marzo de 2014. Esta participación, por lo tanto, no comporta ninguna ventaja a SAS en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE.

7.3. Conclusión sobre la presencia de ayuda estatal

- (98) En vista de lo anterior, la Comisión concluye que la participación de Dinamarca y Suecia en el nuevo MCR no constituye ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE.
- (99) Por último, la Comisión toma nota de que Dinamarca y Suecia aceptaron que la presente Decisión se adoptara y notificara en lengua inglesa.

⁽³⁶⁾ A título indicativo, Dinamarca y Suecia ofrecen una estimación de la pérdida global que sufrirían los Estados en el nuevo MCR en caso de utilización integral del mecanismo A (del que los Estados cubrirían [700-1 200] millones SEK) y en caso de que únicamente el 50 % del compromiso del mecanismo A estuviera cubierto por la garantía y los Estados hubieran recibido el primer plazo de la comisión de compromiso. Esto habría implicado una pérdida estimada de [400-800] millones SEK en el nuevo MCR y unas pérdidas estimadas en la participación combinada de [700-1 200] millones SEK, es decir, [1 100-2 000] millones SEK en total.

⁽³⁷⁾ Véase el considerando 90.

⁽³⁸⁾ Véanse los considerandos 84 y 91.

⁽³⁹⁾ Véanse los considerandos 84 y 89.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La financiación de Scandinavian Airlines mediante el nuevo Mecanismo de Crédito Renovable que el Reino de Dinamarca y el Reino de Suecia establecieron en diciembre de 2012 no constituye ayuda en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son el Reino de Dinamarca y el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2014.

Por la Comisión
Joaquín ALMUNIA
Vicepresidente

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**de 18 de diciembre de 2014****por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2014/833/UE, relativa a determinadas medidas de protección en relación con recientes brotes de gripe aviar de alta patogenicidad del subtipo H5N8 en los Países Bajos***[notificada con el número C(2014) 9741]***(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2014/939/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de la notificación por parte de los Países Bajos de un brote de gripe aviar de alta patogenicidad del subtipo H5N8 en una explotación de gallinas ponedoras en Hekendorp, provincia de Utrecht, el 16 de noviembre de 2014, se adoptó la Decisión de Ejecución 2014/808/UE de la Comisión ⁽³⁾.
- (2) La Decisión de Ejecución 2014/808/UE dispone que las zonas de protección y vigilancia establecidas por los Países Bajos, de conformidad con la Directiva 2005/94/CE del Consejo ⁽⁴⁾, deben abarcar, como mínimo, las zonas de protección y vigilancia enumeradas en el anexo de dicha Decisión de Ejecución.
- (3) Las medidas provisionales de protección adoptadas tras el brote en Hekendorp (Países Bajos) fueron examinadas el 20 de noviembre de 2014 en el marco del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos. Estas medidas se han confirmado y el anexo de dicha Decisión de Ejecución ha sido modificado mediante la Decisión de Ejecución 2014/833/UE de la Comisión ⁽⁵⁾, a fin de tener en cuenta el establecimiento de zonas de protección y vigilancia en torno a los nuevos brotes en Ter Aar y Kamperveen, en las cuales se aplican restricciones de tipo veterinario conforme a la Directiva 2005/94/CE.
- (4) El 30 de noviembre de 2014 se confirmó otro brote en una explotación avícola de Zoeterwoude en Zuid-Holland (Holanda Meridional). Se aplicaron inmediatamente las medidas previstas en la Directiva 2005/94/CE, incluido el establecimiento de las zonas de protección y vigilancia.
- (5) Con objeto de prevenir cualquier perturbación innecesaria del comercio dentro de la Unión y evitar la imposición de obstáculos injustificados al comercio por parte de terceros países, es necesario delimitar a nivel de la Unión las zonas de protección y de vigilancia establecidas a raíz del nuevo brote en los Países Bajos, en colaboración con este Estado miembro, y determinar la duración de dicha regionalización.
- (6) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución 2014/833/UE en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽³⁾ Decisión de Ejecución 2014/808/UE de la Comisión, de 17 de noviembre de 2014, relativa a determinadas medidas provisionales de protección en relación con la gripe aviar de alta patogenicidad del subtipo H5N8 en los Países Bajos (DO L 332 de 19.11.2014, p. 44).

⁽⁴⁾ Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar y por la que se deroga la Directiva 92/40/CEE (DO L 10 de 14.1.2006, p. 16).

⁽⁵⁾ Decisión de Ejecución 2014/833/UE de la Comisión, de 25 de noviembre de 2014, relativa a determinadas medidas de protección en relación con la gripe aviar de alta patogenicidad del subtipo H5N8 en los Países Bajos (DO L 341 de 27.11.2014, p. 16).

- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión de Ejecución 2014/833/UE queda modificada de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2014.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

—

ANEXO

Se añade lo siguiente en la parte A:

«Código ISO del país	Estado miembro	Código (si existe)	Nombre	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 2005/94/CE
NL	Países Bajos	Código postal/ADNS	Municipio de Zoeterwoude, provincia de Zuid-Holland Zona que incluye:	22.12.2014
			<ul style="list-style-type: none"> — Desde el cruce A4/N11, seguir la A4 en dirección Norte hasta el cruce A4/N446. — Seguir la N446 (Doespolderweg, Ofwegen, Kerkweg y Kruisweg) en dirección Sureste hasta Woudewetering (agua). — Seguir por Woudewetering en dirección Sur hasta el Oude Rijn (agua). — Seguir por el Oude Rijn en dirección Este hasta Geme-neweg/N209. — Seguir por Geme-neweg/N209 en dirección Sur hasta Hoogeveenseweg. — Seguir por Hoogeveenseweg en dirección Este hasta Heereweg. — Seguir por Heereweg en dirección Este, entrando en Dorpsstraat hasta Slootweg. — Seguir por Slootweg en dirección Noreste hasta Aziëweg. — Seguir por Aziëweg en dirección Sur hasta Europaweg. — Seguir por Europaweg en dirección Suroeste hasta la N206. — Seguir la N206 en dirección en dirección Noroeste hasta la A4. — Seguir la A4 en dirección Noreste hasta el cruce A4/N11.» 	

Se añade lo siguiente en la parte B:

«Código ISO del país	Estado miembro	Código (si existe)	Nombre	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE
NL	Países Bajos	Código postal/ADNS	Municipio de Zoeterwoude, provincia de Zuid-Holland Zona que incluye:	31.12.2014
			<ul style="list-style-type: none"> — Desde el cruce de A44/Lisserdijk, seguir por Lisserdijk en dirección Este entrando en Huigsloterdijk y después en Leimuiderdijk hasta la N207/Provincialeweg. 	

«Código ISO del país	Estado miembro	Código (si existe)	Nombre	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE
			<ul style="list-style-type: none"> — Seguir la N207 Provincialeweg en dirección Sur hasta la N446. — Seguir la N446 en dirección Este hasta Aardamseweg. — Seguir por Aardamseweg en dirección Este hasta Oostkanaalweg. — Seguir por Oostkanaalweg en dirección Sur hasta Nieuwkoopseweg. — Seguir por Nieuwkoopseweg en dirección Este hasta Treinweg. — Seguir por Treinweg en dirección Sur hasta el Oude Rijn (agua). — Seguir el Oude Rijn en dirección Este hasta Goudse Rijkpad. — Seguir por Goudse Rijkpad. en dirección Sur hasta Rijerskoop. — Seguir por Rijerskoop en dirección Oeste hasta Zuidwijk. — Seguir por Zuidwijk en dirección Sur entrando en Randenburgseweg hasta la N207. — Seguir la N207 en dirección Sur hasta Brugweg. — Seguir por Brugweg en dirección Oeste hasta Kanaaldijk. — Seguir Kanaaldijk en dirección Sur hasta Dreef. — Seguir por Dreef en dirección Oeste hasta Beijerincklaan. — Seguir por Beijerincklaan en dirección Suroeste hasta la A12. — Seguir por la A12 en dirección Oeste hasta Rotte (agua). — Seguir por Rotte en dirección Sur hasta Lange Vaart. — Seguir por Lange Vaart en dirección Oeste entrando por Groendelseweg hasta Munnikenweg. — Seguir por Munnikenweg en dirección Oeste hasta Berkelseweg. — Seguir por Berkelseweg en dirección Noroeste hasta Katwijkerlaan. — Seguir por Katwijkerlaan en dirección Suroeste hasta Nieuwkoopseweg. — Seguir por Nieuwkoopseweg en dirección Noroeste hasta Gravenweg. — Seguir por Gravenweg en dirección Oeste hasta la línea ferroviaria Rotterdam/Leiderdorp. 	

«Código ISO del país	Estado miembro	Código (si existe)	Nombre	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE
			<ul style="list-style-type: none"> — Seguir la línea ferroviaria Rotterdam/Leiderdorp en dirección Norte hasta la A12. — Seguir por la A12 en dirección Oeste hasta el cruce A4/Prins Clausplein. — Seguir la A4 en dirección Norte hasta la N14. — Seguir la N14 en dirección Oeste entrando en la N14/Rijksstraatweg y seguir en dirección Norte hasta Rust en Vreugdelaan. — Seguir por Rust en Vreugdelaan en dirección Oeste entrando en Lijsterlaan hasta Jagerslaan. — Seguir por Jagerslaan zuido en dirección Norte entrando en Jagerslaan noord hasta Katwijkerweg. — Seguir por Katwijkerweg en dirección Noroeste entrando en Wassenaarseweg hasta la N206/Provincialeweg. — Seguir la N206/Provincialeweg en dirección Norte hasta Sandtlaan. — Seguir por Sandtlaan en dirección Este, entrando en Oegstgeesterweg hasta Brouwerstraat. — Seguir por Brouwerstraat en dirección Norte entrando en Noordwijkerweg hasta Voorhoutenweg. — Seguir por Voorhoutenweg en dirección Noreste hasta Vinkenweg. — Seguir por Vinkenweg en dirección Este hasta Elsgeesterweg. — Seguir por Elsgeesterweg en dirección Noreste entrando en Eerste Elsgeesterweg hasta N444/Leidsevaart. — Seguir por N444/Leidsevaart en dirección Sur hasta la A44. — Seguir por la A44 en dirección Este hasta el cruce A44/Lisserdijk.» 	

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES